

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

Diligencias periciales en el ámbito de la investigación forense en infracciones de tránsito como garantía del principio de presunción de inocencia

Adriana Raquel Reyes Asanza

Tutora: Lina Victoria Parra Cortés

Quito, 2023



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Adriana Raquel Reyes Asanza, autora del trabajo intitulado “Diligencias periciales en el ámbito de la investigación forense en infracciones de tránsito como garantía del principio de presunción de inocencia”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

17 de marzo de 2023

Firma: _____

Resumen

Las diligencias periciales a cargo de la Unidad de Accidentología Vial de la Policía Nacional del Ecuador (UAVIAL), aplicadas en las investigaciones por delitos de tránsito, en su mayoría carecen de mérito técnico-científico y operan de mero trámite, resultando insuficientes para garantizar el derecho a la verdad de las partes en un proceso. Por ello, para alcanzar este fin constitucional y además reforzar principios procesales conexos como los de legalidad, inmediación, contradicción y libertad probatoria, como antonomasia a la garantía del debido proceso, por lo que, conjugarlas dichas diligencias con el personal especializado del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses constituiría el inicio de un futuro *sistema pericial integral*. El presente trabajo se orienta a establecer cómo se aplican las diligencias periciales integrales en procesos donde se someten a juzgamientos de delitos de tránsito, en específico, los que producen un resultado de muerte o incapacidad permanente en la víctima y, si aquellas logran alcanzar una correcta *investigación forense* que legitime el principio de presunción de inocencia del sospechoso y/o procesado. Para el efecto, se desarrolló una investigación descriptiva, histórica, crítica y evolutiva de la normativa que regula la prueba pericial, con un enfoque técnico-práctico sobre el análisis de dos casos concretos, además del estudio de fuentes bibliográficas, legales, jurisprudenciales y casuística relacionada a procesos de infracciones de tránsito con resultado de muerte o con lesiones. Como resultados de este estudio se determinó, la necesidad de crear un *sistema pericial integral*, que conjugue las diligencias de la Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL) con las que se encuentran a cargo del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, como garantía del derecho a la verdad y derecho de defensa del procesado.

Palabras clave: evolución histórica de la normativa de tránsito, factores principales que ocasionan un accidente de tránsito, clases de pericias en delitos de tránsito, contenido del informe pericial, práctica probatoria en delitos con lesiones y resultado de muerte, defensa de la experticia en audiencia de juicio

Dedico este trabajo, a Dios, a mis amados y recordados padres, Carlos Reyes y Raquelita Asanza que desde el cielo siguen guiando mis pasos, siempre les tendré presentes desde lo más profundo de mi corazón. A mi marido Luis Miguel, compañero de lucha indeclinable, a mis hijos Luis Miguel, Diego Alejandro y Juan Sebastián, de mayor a menor, quienes con su infinito amor contribuyen a que mi camino en la vida se presente sin mayor dificultad. A mis hermanos que son mi soporte emocional y profesional.

Agradecimientos

Extiendo mi agradecimiento en primer lugar, a la Universidad Andina Simón Bolívar por hacer posible la profundización de mis estudios en derecho penal. A mis maestros, en especial a los doctores: Richard Villagómez, Álvaro Román, Pablo Encalada, Adriana Rodríguez, Viviana Morales, Ramiro Ávila, Danilo Caicedo, José Charry, Marcela Da Fonte, Jorge Touma, María Helena Carbonell, David Cordero, Christian Gallo, Máximo Sozzo y Carlos Trapani; quienes me impartieron sus conocimientos sin ningún recelo. Mi más sincera gratitud a mi tutora Lina Victoria Parra Garcés por confiar en mí desde un principio, por su innegable paciencia y que gracias a su apoyo incondicional hizo realidad a que culmine esta investigación con éxito. Al doctor Christian Masapanta, coordinador de la maestría, por su predisposición en ayudarnos a buscar soluciones para el beneficio de todos sus alumnos que conformamos el paralelo “A”. A mis amigos entreñables Julio César Lucas, Alejandro Morales y Teresa Velástegui que contribuyeron en hacer posible la presentación de mi tesis. Al Mayor Óscar Xavier Cifuentes Escobar al haber aceptado que su caso sea analizado en el desarrollo de este trabajo.

Tabla de contenidos

Introducción	13
Capítulo primero: Evolución histórica del Derecho Penal de tránsito relacionada con las diligencias periciales en el ámbito forense.....	15
1. Evolución histórica del Derecho Penal de Tránsito en Ecuador	15
1.1. Las normas de tránsito entre 1963 y 2007.....	17
1.2. La normativa de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 2008 a 2021	23
2. Unidades que integran el Sistema Especializado Integral de Investigación que intervienen en la realización de diligencias periciales de tránsito.....	26
2.1. Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial (DINITEC) ...	28
2.2. Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL)	29
2.3. Unidades complementarias.....	30
3. Diligencias periciales.....	33
3.1. Pericias a cargo de la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial (DINITEC)	33
3.2. Pericias a cargo de la Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL)	35
4. Contenido del informe pericial: objeto, metodología y conclusiones	37
5. La pericia como medio de prueba en juicio, examen/contraexamen.....	45
Capítulo segundo: Prácticas periciales de tránsito en la realidad ecuatoriana y cómo estas afectan al principio de presunción de inocencia.....	51
1. Tipos penales graves del Derecho Penal de tránsito. Accidente con muerte y accidentes con incapacidad.....	51
1.1. Delito imprudente en las infracciones de tránsito	52
1.2. Accidente con muerte y accidentes con incapacidad.....	57
1.3. Factores principales de muerte e incapacidad	58
1.4. Muerte cuando el conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.....	60
1.5. Muerte causada por infringir el deber objetivo de cuidado	61
1.6. Lesiones causadas por accidente de tránsito	62
2. El informe pericial como fundamento de la investigación y prosecución penal ...	63
2.1. Procedimiento ordinario	64

2.2. Delito flagrante en materia de tránsito	68
2.3. Procedimiento directo.....	69
3. La prueba pericial y el principio de presunción de inocencia	70
Capítulo tercero: Análisis de casos en la investigación forense de tránsito.....	81
1. Presentación de casos escogidos	81
1.1. Caso Edith Rosario Bermeo Cisneros	82
1.2. Caso Óscar Cifuentes, lesiones por accidente de tránsito	83
2. Prueba pericial integral en los casos escogidos.....	84
2.1. Caso Edith Rosario Bermeo Cisneros	84
2.2. Caso Óscar Cifuentes, lesiones por accidente de tránsito	87
3. Efectos de la prueba pericial en la prosecución penal.....	88
3.1. Análisis caso Sharon desde la teoría de la culpabilidad	90
3.2. Análisis caso Óscar Cifuentes, desde la culpabilidad	93
Conclusiones	99
Bibliografía.....	103

Introducción

El presente trabajo recorre la evolución de la normativa penal de tránsito en el Ecuador, desde el sistema penal inquisitivo, en que el ordenar, practicar y valorar la prueba se encontraba a cargo del propio juzgador. Posterior a ello, con el cambio de modelo constitucional de *derechos y justicia* y la expedición del Código Orgánico Integral Penal¹, el sistema penal de tránsito se transformó en *adversarial acusatorio*, donde el procesado cuenta con las mismas oportunidades de solicitar, anunciar, practicar, controvertir y objetar cualquier elemento probatorio del que se crea asistido, con el que sienta que puede garantizar su presunción de inocencia y el debido proceso.

En el desarrollo de la presente investigación académica, se pretende establecer ¿Cómo se aplican las diligencias periciales integrales en procedimientos de tránsito con resultado de muerte o incapacidad permanente y cómo éstas garantizan el principio de presunción de inocencia del sospechoso y/o procesado?, utilizando para esto, un enfoque metodológico, conceptual, dogmático, teórico, técnico – práctico, crítico, reflexivo que permita la comprensión de los procesos investigativos conjuntos entre la Unidad de Accidentología Vial y el Departamento de Criminalística.

Las diligencias periciales, como armas con las que cuenta el titular de la investigación así como el defensor técnico dentro del proceso, son parte medular de la práctica probatoria que viabilizan la efectividad de otros principios como la inmediación, contradicción y la libertad probatoria, por cuanto, en el análisis evolutivo que se presenta, se puede determinar algunas líneas básicas para verificar si se ha alcanzado un pleno desarrollo en esta problemática o si estamos frente a una oportunidad de mejorar en aras del fin legítimo que es la justicia.

El segundo apartado de este trabajo se ocupa en evidenciar la importancia de contar con un sistema pericial que supere el actual, que vaya más allá de un conjunto de diligencias tradicionales practicadas en forma mecánica, como si fuesen diligencias de mero trámite, que permitan un ejercicio de valoración de la prueba orientado a descubrir la verdad de un hecho y garanticen la presunción de inocencia del procesado, en concreto, en delitos de tránsito con resultado de muerte o incapacidades graves.

¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

Por ello, la propuesta aquí planteada, analiza el trabajo conjunto que realiza el personal de Criminalística y el de la Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL), que garantice un trabajo técnico científico que brinde mayor garantía y certeza dentro de una investigación y a su vez, permitan al juzgador dictar sentencias más cercanas a la verdad procesal y material.

Una vez sentada la base teórica y la fase descriptiva del presente trabajo, en el tercer capítulo se analizan dos casos controversiales, el primero de ellos, denominado “Caso Sharon”, que terminó con la condena del ciudadano Geovanny L. como autor del delito de femicidio. El segundo caso, el del Mayor Oscar Cifuentes, donde actué como su defensora técnica y me dio la iniciativa e inspiración para realizar el presente trabajo.

Los casos escogidos permiten evidenciar la investigación pericial integral y el trabajo conjunto realizado entre la Unidad de Accidentología Vial y el Departamento de Criminalística. Esto permitió determinar una hipótesis clara de cómo se desarrolló la evolución y dinámica de los hechos, en especial en el caso “Sharon”, en el que se pudo diferenciar el delito doloso del culposo, y cómo aquellas influyeron en la decisión de los juzgadores.

Capítulo primero

Evolución histórica del Derecho Penal de tránsito relacionada con las diligencias periciales en el ámbito forense

En este primer capítulo se realizará un análisis profundo del surgimiento y evolución del Derecho Penal de Tránsito en la historia del Ecuador, mismo que guarda relación con la creación de unidades especializadas encargadas de realizar diligencias periciales dispuestas por Fiscalía y Judicatura. La evolución del Derecho Penal de Tránsito en Ecuador data desde su apareamiento en la década de 1960 hasta la actualidad; con él, se ha ido modificando en lo normativo y en la política pública, lo que hoy conocemos como sistema pericial. Para establecer una base lógica de su funcionamiento y configuración actual, competencia, etc., es necesario realizar un análisis cronológico no solo de la transformación de la normativa de tránsito en el tiempo, sino, además, de su conexidad con el respeto al debido proceso y otros principios constitucionales que se encuentran comprometidos.

1. Evolución histórica del Derecho Penal de Tránsito en Ecuador

Es importante acoplarse a lo largo de la historia, a sus realidades y conocer que Ecuador y el mundo ha tenido que pasar por varias etapas de evolución. Es así como, ante la inexistencia de medios de transporte, el ser humano tuvo la necesidad de elaborar con sus propias manos, canastas para poder trasladar sus productos, mercancías, acompañados de semovientes; sin embargo, dificultaba el comercio. Es así como se crearon “inventos como la rueda, la utilización del agua, el viento, los intentos de volar como pájaros, son ejemplos de la movilidad y libertad que siempre ha buscado el hombre [...]”.²

En el caso de Ecuador, antes de la creación del ferrocarril y automóvil, se utilizaban los ríos para el comercio, para que a través de barcos transporten sus productos, mercancías, lo que permitía la conexión a lo largo de la costa, sierra y

² Ovidio Fernández Latorre, “La evolución del automóvil” (tesis pregrado, Universitat Jaume I, Sede España, 2016), 6, <https://bibliotecavirtualesenior.es/wp-content/uploads/2016/05/La-evolucion-del-automovill1.pdf>.

amazonía ecuatoriana, siendo el único medio de transporte, el lomo del animal.

Posterior a ello, una magnífica obra que ayudó a facilitar el transporte terrestre nace con la creación del ferrocarril, a inicios de 1861 y se inauguró en 1908, en la presidencia del General Eloy Alfaro que permitió la interacción directa en ciudades como Quito, Latacunga, Ambato, Riobamba y Guayaquil.

Antes del invento del automóvil que hoy en día conocemos, se toma como referencia a “los vehículos autopropulsados por vapor en el siglo XVIII, y fue en el año 1886 cuando Karl Benz solicitó la patente de un vehículo de tres ruedas, sin volante que iba a una velocidad de 16 km/h, hoy se le reconoce como el primer automóvil del mundo”.³ El transporte terrestre nació en el siglo XVIII, se fue perfeccionando en el siglo XIX y en los siglos XX y XXI se encontraron en pleno auge, ya que para la mayoría de personas antes al siglo XIX, constituía un lujo o era inalcanzable poder adquirir un automóvil por sus precios inasequibles. En el siglo XX se abarataron sus costos, para buscar la manera que muchas familias de clase media puedan acceder a un automóvil, lo que facilita su tiempo, movilización y seguridad.

Una vez que los habitantes del territorio ecuatoriano comenzaron a adquirir vehículos con mayor facilidad, surgió la necesidad de crear en el ordenamiento jurídico, normas que permitan la regulación y control de la movilidad humana, estableciendo incluso sanciones a los conductores que no respeten las señales de tránsito o que por su culpa generen un accidente, siendo las infracciones de tránsito castigadas a partir del mes de marzo de 1938 a agosto de 1960 por los Comisarios de la Policía Nacional del Ecuador, tal como lo establecía el Título II “De las disposiciones especiales respecto de contravenciones”, artículo 583 del extinto Código Penal o Ley 7.

Luego de veinticinco años, el 30 de octubre de 1963, el Legislativo aprobó el cuerpo normativo especial denominado “Ley de Tránsito y Transporte Terrestre Nacional”, a partir del cual, se realizará un análisis de cada una de las instituciones relativas a la prueba, en específico, a las diligencias técnicas periciales, recogidas en leyes y reglamentos, que sirven de fundamento para el desarrollo del primer capítulo.

³ *Ibíd.*, 7.

1.1. Las normas de tránsito entre 1963 y 2007

En el presente apartado se realizará un estudio metodológico, mediante cuadros comparativos, que guardan relación con la evolución normativa de tránsito, comprendidos desde el periodo de 1963 hasta el 2007, donde regía el *sistema inquisitivo*, siendo necesario analizar parámetros, que llevarán a un fin principal y es de conocer el desarrollo sistemático, así como, la importancia que ha tenido la prueba pericial en materia de tránsito, por lo que se ha considerado en todos los cuadros los siguientes parámetros: competencia administrativa y jurisdiccional, procedimiento, ámbito de protección de la norma, gradualidad de sanciones y sistema pericial.

En cuanto, a la: **a)** *Competencia tanto administrativa como jurisdiccional*, recordemos que, no todas las sanciones de tránsito han sido conocidas y resueltas por los juzgadores, sino que desde sus inicios existían los intendentes y comisarios que hacían las veces de jueces, para la imposición de multas pecuniarias en caso de contravenciones; en caso de delitos, con la remisión del expediente al juzgado con los elementos recabados, para que sea sometida a su decisión. **b)** Respecto al *procedimiento*, es preciso analizar que desde un inicio se acogió el sistema de la oralidad, lo que ha variado es la forma del anuncio probatorio, los términos para presentar prueba y las diferentes maneras de interponer recursos ordinarios y extraordinarios que franqueaba la norma. **c)** En el *ámbito de protección de la norma*, tiene relación con el sujeto activo, pasivo y bien jurídico protegido, este último siempre dependerá de la Constitución que se encontraba en vigor. **d)** En referencia a la *gradualidad de sanciones*, se precisará en contravenciones, delitos y en caso de reincidencia. **f)** Para finalizar, se tomará como parámetro principal, al *sistema pericial*, que será analizado y comentado debajo de cada cuadro, lo que permitirá establecer un enfoque trascendental, sobre la forma en que se designa a los concedores en la materia, las diligencias existentes e instituciones, dependiendo de la fecha que la norma se encontraba vigente.

Tabla 1
Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1963⁴

Parámetros	Observaciones
Competencia administrativa	Junta General de Tránsito: conformada por el Ministerio de Gobierno y Policía, Comisiones Provinciales y Cantonales, Asociación Nacional Ecuatoriana de Turismo y Automovilismo (ANETA).
Competencia jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgados Provinciales de Tránsito compuesto por un juez, fiscal y secretario. - Corte Superior de Justicia del Distrito.
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento oral. - Conocimiento de oficio o por acusación particular - Término probatorio de 8 días - Sentencia.
Ámbito de protección de la norma	<ul style="list-style-type: none"> - Sujeto activo: conductores, cobradores y controladores de buses o automotores de carga pesada, peatones. - Sujeto pasivo: peatones, conductores, cobradores, controladores, pasajeros. - Bien jurídico protegido: Libertad de transitar.⁵
Gradualidad de sanciones	<ul style="list-style-type: none"> - Contravenciones: multa, suspensión temporal y definitiva de la licencia de conducir, prisión hasta doce días. - Delitos: sanciones de hasta cinco años de privación de libertad. - Reincidencia: pena no menor a la establecida en el tipo penal.
Sistema pericial	- No existía sistema pericial
Ley Reformatoria de 1965⁶	
Gradualidad de sanciones	Reincidencia: sanción con el máximo de la pena.
Sistema pericial	- Facultad del juez de asignar a oficiales o agentes de tránsito la realización de diligencias periciales.

Fuente: Ley de Tránsito de 1963
Elaboración propia

Como se desprende de la información del cuadro *supra*, la Ley de 1963 no contempló regulaciones respecto a diligencias periciales ni a su valor probatorio, aun cuando las penas de privación de libertad podían ser hasta de cinco años. Fue hasta la primera reforma a esta Ley en 1965 cuando se advirtió la posibilidad de que sea el juez quien pueda delegar la realización de diligencias periciales a oficiales y agentes de tránsito de la Policía Nacional, pero más para efectos de agilidad en el despacho de causas que en atención a las garantías del debido proceso.

⁴ Ecuador, *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*, Registro Oficial 92, Suplemento, 30 de octubre de 1963.

⁵ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 772, Suplemento, 31 de diciembre de 1946, art. 187.5: “El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 5. La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador [...]”.

⁶ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 30 de octubre de 1963*, Registro Oficial 578, Suplemento, 3 de septiembre de 1965.

Tabla 2
Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1966⁷

Parámetros	Observaciones
Competencia administrativa	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, - Dirección General de Tránsito Nacional, - Comisiones Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestre, - Jefaturas Provinciales de Tránsito, - Comisión de Tránsito del Guayas; y, - Asociación Nacional Ecuatoriana de Turismo y Automovilismo (ANETA) documentos para circulación de conductores y vehículos extranjeros refrendados por la Dirección General de Tránsito.
Competencia jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgados Provinciales de Tránsito compuesto por un juez, fiscal y secretario, - Tribunal de Menores, - Comisarios, Tenientes Políticos (contravenciones e infracciones graves), - Corte Superior de Justicia del Distrito; y, - Corte Suprema de Justicia.
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento oral, - Sistema inquisitivo: juez a cargo de la investigación, práctica y valoración de prueba (testigos, etc.); y, - En el caso de contravenciones, juez conocía la causa y dictaba sentencia en una sola audiencia.
Ámbito de protección de la norma	<ul style="list-style-type: none"> - Sujeto activo: conductores, cobradores y controladores de buses o automotores de carga pesada, peatones, - Sujeto pasivo: peatones, conductores, cobradores, controladores, pasajeros; y, - Bien jurídico protegido: Libertad de transitar.⁸
Gradualidad de sanciones	<ul style="list-style-type: none"> - Contravenciones: multa, suspensión temporal y definitiva de la licencia de conducir, prisión hasta siete días, - Delitos: sanciones de hasta cuatro años de privación de libertad, salvo causas de caso fortuito o fuerza mayor. - Reincidencia: máximo de la pena.
Sistema pericial	<ul style="list-style-type: none"> - Facultad del juez de asignar a oficiales de tránsito la realización de diligencias periciales, tales como reconocimientos e inspecciones.
Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1967⁹	
No aplica con ninguno de los parámetros.	
Ley Reformatoria de 1979¹⁰	

⁷ Ecuador, *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*, Registro Oficial 166, Suplemento, 26 de agosto de 1966.

⁸ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 772, Suplemento, 31 de diciembre de 1946, art. 187.5: “El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 5. La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador [...]”.

⁹ Ecuador, *Reglamento al artículo 117 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 26 de agosto de 1966*, Registro Oficial 41, Suplemento, 12 de enero de 1967.

¹⁰ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 26 de agosto de 1966*, Registro Oficial 6, Suplemento, 20 de agosto de 1979.

Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Fiscalía impulsa la investigación. - El acusado contaba con 20 días para presentar pruebas. - Fececida la etapa probatoria, el fiscal emite su dictamen absolutorio o acusatorio. - Juez dictaba sentencia.
Bien jurídico protegido	- Bien jurídico protegido: Libre circulación y residencia en el territorio nacional. ¹¹

Fuente: Ley de Tránsito de 1966, reglamento y reformas

Elaboración propia

Tanto en la Ley de 1963 así como en la de 1966 no existió como tal, un *sistema* en el ámbito de pericial en materia de tránsito, no obstante, fue el primer paso para lo que después se denominará diligencias técnicas periciales, en el caso específico de los reconocimientos del lugar de los hechos e inspecciones oculares técnicas.

Tabla 3
Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1981¹²

Parámetros	Observaciones
Competencia administrativa	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre - Consejos provinciales de tránsito y transporte terrestre y la Comisión Provincial de Tránsito del Guayas - Jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestre.
Competencia jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgados Provinciales de Tránsito compuesto por un juez principal, juez suplente y secretario. - Designación de entre sus funcionarios al agente fiscal. - Corte Superior de Justicia. - Corte Suprema de Justicia.
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento oral. - Sistema inquisitivo: juez a cargo de la investigación, práctica y valoración de prueba (testigos, etc.) - A falta de jueces en una circunscripción territorial actuaban comisarios y tenientes políticos en delitos en la fase preliminar y probatoria y en contravenciones con sanciones.

¹¹ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 133, Suplemento, 25 de mayo de 1967, art. 28.11 “Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: La libre circulación y residencia en el territorio nacional, así como la salida y el retorno, para el cual no se exigirá pasaporte a los ecuatorianos”.

¹² Ecuador, *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*, Registro Oficial 417, Suplemento, 10 de abril de 1981.

Ámbito de protección de la norma	<ul style="list-style-type: none"> - Sujeto activo: conductores, cobradores y contralores de buses o automotores de carga pesada, peatones, presunción de responsabilidad de los dueños de automotores. - Sujeto pasivo: peatones, conductores, cobradores, controladores, pasajeros. - Bien jurídico protegido: Libre circulación y residencia en el territorio nacional.¹³
Gradualidad de sanciones	<ul style="list-style-type: none"> - Contravenciones: multa, suspensión temporal y definitiva de la licencia de conducir, prisión hasta quince días. - Delitos: sanciones de hasta cuatro años de privación de libertad. - Reincidencia: máximo de la pena.
Sistema pericial	- Realización de diligencias periciales por parte de oficiales de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.
Ley Reformatoria de 1981¹⁴	
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Delitos admiten caución o fianza excepto en caso de muertes o por estado de embriaguez o con sustancias estupefacientes. - Regularización de emisión de boletas contravencionales y solo el juez sanciona.
Ley Reformatoria de 1986¹⁵	
	No aplica con ninguno de los parámetros.
Ley Reformatoria de 1990¹⁶	
Procedimiento	- Impugnación de la boleta contravencional ante el jefe provincial de tránsito en el término de cinco días.

Fuente: Ley de Tránsito de 1981 y reformas
Elaboración propia

En la Ley de 1981 a diferencia de las Leyes de 1963 y 1966, se extiende la competencia del sistema pericial en materia de tránsito a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

¹³ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 133, Suplemento, 25 de mayo de 1967, art. 28.11 “Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: La libre circulación y residencia en el territorio nacional, así como la salida y el retorno, para el cual no se exigirá pasaporte a los ecuatorianos”.

¹⁴ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 10 de abril de 1981*, Registro Oficial 46, Suplemento, 28 de julio de 1981.

¹⁵ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 10 de abril de 1981*, Registro Oficial 479, Suplemento, 15 de julio de 1986.

¹⁶ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 10 de abril de 1981*, Registro Oficial 492, Suplemento, 2 de agosto de 1990.

Tabla 4
Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1996¹⁷

Parámetros	Observaciones
Competencia administrativa	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre - Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre - Consejos Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas - Jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestre - Las subjefaturas en sus jurisdicciones.
Competencia jurisdiccional	<ul style="list-style-type: none"> - Jueces de tránsito (delitos y contravenciones graves). - Comisarios y tenientes políticos (contravenciones). - Ausencia de jueces circunscripción territorial (comisarios y teniente políticos fase preliminar y probatoria en delitos). - Corte Superior de Justicia. - Corte Suprema de Justicia (imposibilidad de presentar recurso de casación).
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento oral. - Sistema inquisitivo: juez a cargo de la investigación, práctica y valoración de prueba (testigos, etc.) - No se extingue la acción penal por desistimiento o abandono de la víctima con lesiones o con resultado de muerte. - Si la sentencia es absolutoria el juez elevará a consulta al Presidente de la Corte Superior.
Ámbito de protección de la norma	<ul style="list-style-type: none"> - Sujeto activo: conductores, peatones, presunción de responsabilidad de los dueños de automotores. - Sujeto pasivo: peatones, conductores, conductores, dueños de vehículos. - Bien jurídico protegido: Libre circulación y residencia en el territorio nacional.¹⁸
Gradualidad de sanciones	<ul style="list-style-type: none"> - Contravenciones: multa, suspensión temporal y definitiva de la licencia de conducir, prisión hasta treinta a ciento ochenta días. - Delitos: Reclusión menor ordinaria de 6 a 9 años. Prisión de hasta 5 años, suspensión de la licencia de conducir. - Reincidencia: máximo de la pena.
Sistema pericial	<ul style="list-style-type: none"> - Especialistas en materia de tránsito: - Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) dependiente de la Policía Nacional del Ecuador. - Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT) dependiente a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.
Reglamento general para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en 1997¹⁹	
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación de rangos de velocidad, horarios de circulación para transporte de carga, permisos de operación, rutas y frecuencias para transporte público.

¹⁷ Ecuador, *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*, Registro Oficial 1002, Suplemento, 2 de agosto de 1996.

¹⁸ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 133, Suplemento, 25 de mayo de 1967, art. 28.11 “Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: La libre circulación y residencia en el territorio nacional, así como la salida y el retorno, para el cual no se exigirá pasaporte a los ecuatorianos”.

¹⁹ Ecuador, *Reglamento general para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2 de agosto de 1996*, Registro Oficial 118, Suplemento, 28 de enero de 1997.

Declaratoria de inaplicabilidad parcial del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1996²⁰	
Procedimiento	- El ex Tribunal Constitucional declaró la inaplicabilidad parcial del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, debido a que vulneraba el derecho a la defensa, al restringir la presentación del recurso de casación en delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años.
Ley Reformatoria de 2000²¹	
	- No aplica con ninguno de los parámetros.
Ley Reformatoria de 2002²²	
	- No aplica con ninguno de los parámetros.

Fuente: Ley de Tránsito de 1996, reglamento y reformas
Elaboración propia

Con la vigencia de la Ley de 1996 fueron creadas las unidades especializadas para experticias en materia de tránsito, conformados por: Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) adscrita a la Policía Nacional del Ecuador; y, Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT) a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

1.2. La normativa de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 2008 a 2021

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, pasamos del *sistema inquisitivo* al *sistema adversarial acusatorio*, que permitió dar un giro trascendental en la legislación ecuatoriana, en particular la penal y penal especial, donde debía adaptarse a los postulados del nuevo paradigma garantista del Estado constitucional de derechos y justicia,²³ siendo la manifestación de aquello, ciertos cambios orgánicos que incidieron en el *sistema pericial*. Para establecer avances, diferencias y similitudes con la configuración normativa del apartado anterior, se

²⁰ Ecuador, Tribunal Constitucional, *Declaratoria de inaplicabilidad parcial del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2 de agosto de 1996*, Registro Oficial 331, Suplemento, 2 de diciembre de 1999.

²¹ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2 de agosto de 1996*, Registro Oficial 144, Suplemento, 18 de agosto de 2000.

²² Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2 de agosto de 1996*, Registro Oficial 553, Suplemento, 11 de abril de 2002.

²³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia [...]”.

utilizarán los mismos parámetros de competencia, procedimiento, ámbito de protección de la norma y gradualidad de sanciones.

Tabla 5
Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2011²⁴

Parámetros	Observaciones
Competencia administrativa	- Ministerio de Transporte y Obras Públicas supedita a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), a GAD's regionales, metropolitanos, municipales.
Competencia jurisdiccional	- Delitos: jueces de tránsito (recursos de apelación, casación y revisión). - Contravenciones: jueces contravencionales (inapelables).
Procedimiento	- Procedimiento oral. - Sistema acusatorio: fiscal a cargo de la investigación, anuncio, práctica de prueba (pericial, documental testimonial). - No se extingue la acción penal por desistimiento o abandono de la acusación particular. - Formulación de cargos, instrucción fiscal cuarenta y cinco días. - Dictamen acusatorio (continúa la acción penal) o abstentivo (consulta a fiscal provincial, ratifica o revoca). - Expediente fiscal entregado al juez en la audiencia de juicio. - Principio de oportunidad si el acusado es pariente por consanguinidad o afinidad de la víctima previa petición de fiscal. - Procedimiento abreviado (mitad de la pena) excepto con resultado de muerte.
Ámbito de protección de la norma	- Sujeto activo: conductores, peatones, presunción de responsabilidad de los dueños de automotores, personas jurídicas o estatales (responsabilidad solidaria conductor y representante legal), transporte público (operadora, propietario y conductor), ejecución de la obra (contratista o ejecutor de la obra). - Sujeto pasivo: peatones, conductores, dueños de vehículos. - Bien jurídico protegido: Derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia ²⁵ .
Gradualidad de sanciones	- Contravenciones: dividen en leves, graves y muy graves sanciones con multas y reducción de puntos hasta sesenta días de prisión. - Delitos: Reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años, revocatoria, reducción de puntos licencia de conducir, multa. - Reincidencia: En delitos con el máximo de la pena y en contravenciones con el doble de la sanción establecida.
Sistema pericial	- Se excluye a la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), operando únicamente la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT).

²⁴ Ecuador, *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*, Registro Oficial 398, Suplemento, 7 de agosto de 2008, última modificación 29 de marzo de 2011.

²⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 66.14.

Reglamento general para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en 2017²⁶	
Competencia administrativa	<ul style="list-style-type: none"> - Directorio de la ANT, - Consejo consultivo nacional, - Unidades administrativas regionales y provinciales, - Agentes civiles de tránsito; y, - Gobiernos autónomos descentralizados.
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Contravenciones muy graves y delitos: aprehensión de los vehículos. - Término para impugnar contravenciones en tres días de emitida la boleta de citación (no aplica baja de puntos en licencia de conducir en multas notificadas por medios tecnológicos).
Ley Reformatoria de 2014²⁷	
Competencia administrativa	<ul style="list-style-type: none"> - Jefaturas y subjefturas de tránsito de la Policía seguirán funcionando hasta que asuman sus competencias los GAD's municipales.
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación del sistema de recuperación de puntos. - Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal²⁸ se derogaron infracciones, medidas cautelares y el procedimiento establecido en la ley especial de 2008.
Sistema pericial	<ul style="list-style-type: none"> - Se agregó a la disposición transitoria segunda que el funcionamiento del SIAT funcionaría hasta que la OIAT asuma competencias.
Ley Reformatoria de 2017²⁹	
Sistema pericial	<ul style="list-style-type: none"> - Se inserta al personal especializado de Accidentología vial de la Policía Nacional del Ecuador. - En autopsias, exámenes médicos legales se practicarán en coordinación del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses.
Ley Reformatoria de 2021³⁰	
Competencia administrativa	<ul style="list-style-type: none"> - Ente rector: Seguridad Ciudadana y Orden Público. - Asesoría técnica: Consejo Consultivo.

Fuente: Ley de Tránsito de 2011, reglamento y leyes reformativas
Elaboración propia

²⁶ Ecuador, *Reglamento general para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 7 de agosto de 2008*, Registro Oficial 731, Suplemento, 25 de junio de 2012, última modificación 13 de septiembre de 2017.

²⁷ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 7 de agosto de 2008*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

²⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

²⁹ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 7 de agosto de 2008*, Registro Oficial 19, Suplemento, 21 de junio de 2017.

³⁰ Ecuador, *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 7 de agosto de 2008*, Registro Oficial 512, Suplemento, 10 de agosto de 2021.

El artículo 166³¹ y la disposición transitoria segunda³² de la Ley de 2011, retiró la facultad del ejercicio del sistema pericial a la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito SIAT a cargo de la Policía Nacional, manteniendo dicha facultad para la OIAT de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas que posterior a la reforma paso a ser la Comisión de Tránsito del Ecuador.

La reforma a la Ley en el año 2014 extendió la temporalidad del SIAT hasta que, culminada la transición, la OIAT de la Comisión de Tránsito del Ecuador asuma las competencias³³ a nivel nacional.

Por razones operativas, la Ley Reformativa de 2017 insertó otra vez al personal especializado de Accidentología Vial de la Policía Nacional del Ecuador, sin dejar de contar con la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la CTE. Para el caso de práctica de diligencias periciales como autopsias y exámenes médicos legales, su base normativa se fundamenta en el Código Orgánico Integral Penal, esto en coordinación con el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses.

2. Unidades que integran el Sistema Especializado Integral de Investigación que intervienen en la realización de diligencias periciales de tránsito

El Sistema Especializado Integral de Investigación nace en la vida jurídica con la

³¹ Ecuador, *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*, Registro Oficial 398, Suplemento, 7 de agosto de 2008, última modificación 29 de marzo de 2011, artículo 166: “Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes serán realizadas por el personal especializado perteneciente a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a la OIAT de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), en sus respectivas jurisdicciones. El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal”; énfasis añadido.

³² *Ibid.*, disposición transitoria vigésima segunda: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, formará y capacitará agentes civiles para ejercer sus competencias de control del tránsito a nivel nacional. Una vez que disponga de los servidores públicos necesarios para tales efectos, *estos relevarán a la Policía Nacional y a sus unidades dependientes en sus actividades de control del tránsito e investigación de accidentes de tránsito, debiendo este personal ser reasignado a otras funciones según las necesidades institucionales de la Policía Nacional*”; énfasis añadido.

³³ Ecuador, *Ley Reformativa a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 7 de agosto de 2008*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, disposición transitoria vigésima segunda: “Una vez que disponga de los servidores públicos necesarios para tales efectos, *estos relevarán a la Policía Nacional y a sus unidades dependientes en sus actividades de control del tránsito e investigación de accidentes de tránsito, debiendo este personal ser reasignado a otras funciones según las necesidades institucionales de la Policía Nacional. Hasta que lo anterior ocurra, el Servicio de Investigaciones y Accidentes de Tránsito (SIAT), de la Policía Nacional, seguirá funcionando como lo venían haciendo hasta que la Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (OIAT) de la Comisión de Tránsito del Ecuador asuma sus competencias*”; énfasis añadido.

Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 195 inciso segundo³⁴.

Este hace referencia a que la Fiscalía para que pueda cumplir con sus funciones, dentro de la investigación preprocesal y procesal penal, o durante todo el proceso, deberá de conformidad con el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal³⁵, organizar y dirigir el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De las normas constitucional y legal antes referidas, surge la necesidad de estructurar un modelo institucional que responda al cumplimiento de obligaciones propias de la Policía Nacional del Ecuador, sus dependencias, y las entidades complementarias, que permita el fortalecimiento de su trabajo y su accionar dentro del Servicio de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por ello, mediante Acuerdo del Ministerio del Interior se promulgó el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional³⁶, donde se estructuró a la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, (DINITEC), orgánicamente supeditada a la Dirección General de Investigaciones (DGIN); para lo cual, se creó las Unidades Nacionales de Criminalística, Medicina Legal y Accidentología Vial, y sus dependencias operativas, como las Jefaturas de Criminalística y Ciencias Forenses, Medicina Legal y Accidentología Vial. Cabe recalcar, la participación complementaria de otras entidades como el Cuerpo de Vigilancia Aduanera, Cuerpos de Bomberos, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador.³⁷

En este contexto, es menester analizar cada una de las unidades que conforman este sistema desde un enfoque normativo y práctico, partiendo por su historia, las funciones que en la actualidad cumplen en beneficio de las personas que requieren de su

³⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 195 inc. 2.

³⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 448: “En materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que prestará servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia.

El Sistema contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo”.

³⁶ Ecuador, *Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional*, Acuerdo Ministerial 080, Registro Oficial 911, Suplemento, 14 de mayo de 2019.

³⁷ Ecuador, *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*, Registro Oficial 19, Suplemento, 21 de junio de 2017, art. 145.

contingente, al momento de suscitarse un accidente de tránsito, así como en la investigación forense y dentro de un proceso penal de ser el caso.

2.1. Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial (DINITEC)

Durante su historia las ciencias forenses en el Ecuador han venido evolucionando, teniendo así que los primeros estudios científicos se desarrollaron en el área de medicina legal, que datan con fecha 6 de agosto de 1875, por los doctores Gayraud y Rafael Rodríguez Dominic Domec, quienes formaron parte de la comisión médica que realizó la autopsia y el reconocimiento del cadáver del ex presidente de la República del Ecuador Gabriel García Moreno, cuyo informe médico legal aportó con el esclarecimiento de su causa de muerte³⁸. Más tarde, el 16 de febrero de 1897, se crearon las oficinas de investigaciones y pesquisas en los Cuerpos de Policía de Quito y Guayaquil, naciendo así el Servicio de Investigación Criminal.

Con fecha 1 de diciembre de 1961, en el gobierno del Dr. José María Velasco Ibarra, se dispuso fortalecer el Servicio de Investigación Criminal, a la Policía Civil Nacional; dotándole de modernos equipos, instrumentos y material, colocando como prioridad la capacitación y estudios de peritos en el área de criminalística dentro y fuera del país³⁹.

A lo largo de la historia el Departamento de Criminalística, ha contado con varias denominaciones, tales como: en diciembre de 1961, Servicio de Investigación Criminal; en febrero de 1975, Laboratorio Central y Peritajes; en 1996, Departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Ecuador; de mayo de 2019 a la actualidad, Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, (DINITEC), donde ya se incluye bajo una dirección forense a las Unidades Nacionales de Criminalística, Medicina Legal y Accidentología Vial, y sus unidades operativas, pasan a denominarse Jefaturas de Criminalística, Medicina Legal y Accidentología Vial.

En la actualidad, el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses trabaja a la par con la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial,

³⁸ Ecuador, Policía Nacional del Ecuador, “Medicina Legal y Ciencias Forenses, 57 años aportando a la administración de la justicia Ecuatoriana”, *Policía Nacional del Ecuador*, 14 de diciembre de 2018, párr. 3, <https://www.policia.gob.ec/medicina-legal-y-ciencias-forenses-57-anos-aportando-a-la-administracion-de-la-justicia-ecuatoriana/>.

³⁹ *Ibíd.*, párr. 4.

(DINITEC), con la finalidad de mejorar los procesos investigativos y que estos gocen de transparencia y eficacia probatoria.

2.2. Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL)

El Estado ecuatoriano, preocupado por el incremento de los índices de accidentabilidad en tránsito, decidió crear una unidad especializada en investigación de accidentes de tránsito, conocida inicialmente como Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), llamado a realizar peritajes y dependiente a la Policía Nacional del Ecuador. Es así como, en el año 2006, al reformar el titular del Ministerio de Gobierno y Policía de ese entonces, Antonio Andretta Arizaga, el Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre⁴⁰, se creó la Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito dependiendo orgánicamente el SIAT, de la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional.

En 2013, el Consejo de Generales resolvió que el SIAT se incorpore al sistema orgánico estructural de la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones como Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito.⁴¹

A partir del año 2019 hasta la actualidad, la Dirección General de Investigaciones (DGIN) controla y supervisa las direcciones investigativas con las que cuenta la Policía Nacional del Ecuador. Entre estas se encuentran: la Dirección Nacional de Antinarcóticos, Dirección Nacional de Policía Judicial, Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión (DINASED), Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial, (DINITEC), que, a su vez, está última supervisa y controla a la Unidad de Accidentología Vial.

Por ello, a partir de 2022, el bloque de búsqueda depende orgánicamente de las Jefaturas de Investigación de Policía Judicial; esto en estricto cumplimiento a la misión de esta jefatura, establecida en el artículo 154 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional.⁴² La UAVIAL se encuentra desplegada a nivel nacional,

⁴⁰ Ecuador, *Reforma al Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres*, Acuerdo Ministerial 214, Registro Oficial 911, Suplemento, 14 de mayo de 2019.

⁴¹ Ecuador, Policía Nacional del Ecuador, *Resolución n.º 2013-383-CsG-PN*, 28 de junio de 2013.

⁴² Ecuador, *Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional*, Acuerdo Ministerial 080, Registro Oficial 911, Suplemento, 14 de mayo de 2019, art. 154: “Jefatura de Investigación de Policía Judicial. Misión. - Investigar y coordinar interinstitucionalmente entre la Fiscalía y el subsistema

a excepción de la región insular, sin perjuicio de prestar su contingente cuando la Fiscalía solicite la práctica de diligencias de tránsito.

2.3. Unidades complementarias

El Sistema Especializado Integral de Investigación, no actúa solo, sino en conjunto con el Cuerpo de Vigilancia Aduanera, Cuerpo de Bomberos, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, para lo cual, es importante que sea objeto de análisis cada una de estas instituciones complementarias.

2.3.1. Cuerpo de Vigilancia Aduanera

La entidad de lo que hoy conocemos como Servicio de Aduana del Ecuador, según se refleja en su página oficial⁴³ nace en la presidencia de Vicente Rocafuerte, ante la necesidad de poder resguardar la administración de rentas internas, importaciones y exportaciones de mercadería.

En el año 2017 entró en vigor el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), en su artículo 2 estatuye, entre otras entidades de seguridad que rigen sus disposiciones, se encuentra el Cuerpo de Vigilancia Aduanera. El artículo 258 de dicho cuerpo legal, indica que: “El Cuerpo de Vigilancia Aduanera es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y, que, de conformidad al ámbito de la referida ley, se constituye como una entidad complementaria de seguridad, de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada”.⁴⁴

De acuerdo a la citada norma legal, su principal función consiste en la ejecución de operaciones relacionadas con la prevención del delito contra la administración aduanera y de su investigación, dentro del territorio nacional, cuya coordinación y

investigativo de la Policía Nacional, para el cumplimiento de las disposiciones legales impartidas en la investigación del delito a nivel zonal (tipo 1)”.

⁴³ Ecuador, Servicio de Aduana del Ecuador, “Historia, Servicio de Aduana del Ecuador”, *Servicio de Aduana del Ecuador*, accedido 8 de mayo de 2022, párr. 1, <https://www.aduana.gob.ec/historia-cva/>.

⁴⁴ Ecuador, *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*, Registro Oficial 19, Suplemento, 21 de junio de 2017, arts. 2, 258.

articulación en caso de ser necesario, se realizará con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.⁴⁵

2.3.2. Cuerpos de Bomberos

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 389, dispone que es el Estado es quien protegerá a las personas, colectividades y a la naturaleza frente a efectos negativos o desastres de origen natural o causados por el ser humano mediante la prevención, mitigación, recuperación y mejoramiento de sus condiciones, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad.⁴⁶

Los Cuerpos de Bomberos datan en su historia de creación el 21 de agosto de 1831, en el gobierno de Juan José Flores, donde se dictaron los primeros reglamentos para conformar los Cuerpo de Bomberos, existiendo entre su personal de carrera y voluntarios, estos últimos conocidos como *apagafuegos*. Las actividades de los bomberos se encaminan a prestar atenciones pre hospitalarias, rescates, siniestros, incendios forestales, inundaciones, eventos con materiales peligrosos y otros auxilios afines a sus actividades.

Los Cuerpos de Bomberos han formado parte para su funcionamiento de instituciones como: Ministerio de Previsión Social, Ministerio de Bienestar Social, ahora conocido como Ministerio de Inclusión Económica y Social. Posterior con Decreto Ejecutivo No. 1046-A de fecha 26 de abril del 2008, publicado en Registro Oficial No. 345 de 26 de mayo del 2008, se reorganizó la Dirección Nacional de Defensa Civil con la creación de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos adscrita al Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa. La Constitución de 2008, artículo 390, le da la potestad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para que se encarguen de la responsabilidad directa de riesgos dentro de su ámbito geográfico.

⁴⁵ Ecuador, *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*, Registro Oficial 351, Suplemento, 29 de diciembre de 2010, arts. 2, 258. Cuerpo de Vigilancia Aduanera. - El "Cuerpo de Vigilancia Aduanera" es una unidad administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la que le corresponde la ejecución de operaciones relacionadas con la prevención del delito contra la administración aduanera y de su investigación en el territorio nacional, como apoyo al Ministerio Fiscal. Nota: Las palabras entre comillas "Cuerpo de Vigilancia Aduanera", sustituyó a "Unidad de Vigilancia Aduanera" y "delito contra la administración aduanera" sustituyó a "delito aduanero" tal como aparece en el texto, por mandato de las Disposiciones Reformatorias Tercera y Cuarta, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de junio de 2017.

⁴⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 389.

El artículo 264 de la norma suprema en concordancia con los artículos 55 numeral 13 y 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga competencias exclusivas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, para que gestionen los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.⁴⁷

Con la promulgación del COESCOP, los Cuerpos de Bomberos son parte de las entidades complementarias, que se encargan de precautelar la seguridad de la ciudadanía, cuya naturaleza se encuentra contemplada en el artículo 274, que tendrán como propósito prestar el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. De la misma manera, orgánicamente, el servicio inherente a incendios, pertenecen al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

2.3.3. Comisión de Tránsito del Ecuador

En sus inicios se llamaba Comisión del Tránsito de la provincia del Guayas (*CTG*), que tenía competencia local, de regular y controlar la actividad operativa del servicio de transporte terrestre. La CTG fue fundada el 29 de enero de 1948, mediante Decreto Ley de Emergencia No. 140, publicado en el Registro Oficial 112, Suplemento, 30 de enero de 1948, en el gobierno del doctor Carlos Julio Arosemena Tola.⁴⁸

La institución pasó a llamarse Comisión de Tránsito del Ecuador cuya competencia se expandió a nivel nacional, cuando la Asamblea Nacional Constituyente, en la reforma a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 2008, en su artículo 166 le otorgó atribuciones en la realización de diligencias periciales. Dicha institución se encuentra regulada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT).

⁴⁷ Ecuador, *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*, Registro Oficial 303, Suplemento, 19 de octubre de 2010, arts. 40, 55.13.

⁴⁸ Ecuador Comisión de Tránsito del Ecuador, “Fundador de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas”, *Comisión de Tránsito del Ecuador*, accedido 8 de mayo de 2022, párr. 1, <https://www.comisiontransito.gob.ec/la-institucion/>.

3. Diligencias periciales

Los peritos son aquellos investigadores de campo que actúan en base a la técnica y metodología científica, que acuden al momento mismo del accidente de tránsito, en especial cuando se trata de delitos con resultado de muerte y personas lesionadas con riesgo de muerte, siendo primordial que minutos después del siniestro, se preserve la escena, para cotejar y recopilar huellas, vestigios e indicios que servirán para poder establecer la causa basal, que de forma coincidente en las sustentaciones de audiencias siempre manifiestan los peritos que “es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo”.⁴⁹

De la cita *supra*, se infiera que, una vez recabados todos los elementos probatorios, el perito respetará la cadena de custodia, con la finalidad que dichas evidencias sean analizadas en el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses para el esclarecimiento de los hechos.

Como se analizó, la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial (DINITEC), controla y supervisa, a la Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL), de tal modo que, en relación a la integralidad de las diligencias periciales, se mencionan a continuación los servicios del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, en específico los que son afines a la investigación de accidentes de tránsito y a la UAVIAL en su contexto total.

3.1. Pericias a cargo de la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial (DINITEC)

En la actualidad, la DINITEC cubre todas las provincias del Ecuador, con personal capacitado y especializado, quienes deben cumplir con requisitos exigidos por el Consejo de la Judicatura, para que sean acreditados y puedan realizar diferentes experticias, encontrándose detalladas en la Resolución No. 073-FGE-2014, que contiene los “Manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema Especializado Integral de

⁴⁹ Ecuador, *Reglamento general para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 7 de agosto de 2008*, Registro Oficial 731, Suplemento, 25 de junio de 2012, última modificación 13 de septiembre de 2017, glosario de términos.

Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses”;⁵⁰ sin embargo, dentro del tema de estudio se singularizará las pericias afines a la investigación integral en materia de tránsito.

a) Pericia de audio, video y afines. Permite ejecutar el análisis del contenido de origen, adquisición, descripción, materialización de la información constante en archivos multimedia, digitales y análogos, u otros dispositivos de almacenamiento que son recolectados y puestos en cadena de custodia, tendientes a definir e identificar las circunstancias, trayectorias y dinámica en la que se produjo el accidente de tránsito, por medio de su evolución y análisis de la señalización horizontal y vertical que se pueda identificar dentro de un videograma; así como a materializar las emisiones lingüísticas de archivos de audio y texto de dispositivos móviles y de almacenamiento; y, el procesamiento digital de videos.

b) Identidad de la voz y análisis de señales acústicas. Establece procedimientos de identificación y verificación automática de muestras biométricas de voz e imagen facial en la plataforma del sistema especializado AVIS+F que, en caso de encontrarse con deficiencias en la evidencia investigada, gracias al sistema que maneja el Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, puede ser mejorada; de igual forma, analiza y coteja muestras biométricas de voz, determinando si existen alteraciones, modificaciones o ediciones en una señal acústica.

c) Identidad morfológica y fisonómica. Tiene como propósito el cotejamiento fisonómico y/o morfológico humano entre imágenes, fotografías y/o muestras biométricas y/o morfológicas de personas, marcas particulares y objetos, mediante la fotogrametría y/o fisiológico, en relación a la composición del rostro de una persona: retrato hablado o identikit; análisis y cotejamiento de huellas de pie calzado, de la impresión de la banda de rodadura de un neumático, entre otros.

d) Papiloscopía. Permite la búsqueda, revelado, obtención y análisis de rastros dactilares de las diferentes escenas; análisis y cotejamiento de huellas y rastros dactilares y necrodactilias, este último variará por el estado de conservación del cadáver o por su causa de muerte; posterior a ello, se procede con la toma de huellas dactilares de cada uno de los dedos, utilizando un rodillo, una almohadilla con tinta y una cartulina blanca, en la que se indica, a qué dedo de la mano corresponde cada huella.

⁵⁰ Ecuador, Fiscalía General del Estado, *Resolución n.º 073-FGE-2014*, “*Manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses*”, Registro Oficial 318, Suplemento, 25 de agosto de 2014.

e) **Inspección ocular técnica.** Esta experticia se realiza en el lugar de los hechos, donde se realiza un avalúo referencial de objetos, el reconocimiento y reconstrucción de objetos y/o indicios levantados en el lugar de los hechos; reconstrucción 3D y/o animación forense en el lugar de los hechos.

3.2. Pericias a cargo de la Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL)

En la actualidad, esta dependencia cuenta con personal capacitado y especializado, prestando su contingente a nivel nacional, a excepción de la región insular, sin perjuicio de prestar su contingente cuando la Fiscalía solicite la práctica de diligencias de tránsito.

De acuerdo con los “Manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses”, la Policía Nacional del Ecuador, ha realizado una guía para la elaboración de informes periciales de investigación técnico ocular *in situ* del accidente de tránsito, en base a instructivos de catálogo de peritajes, éstas son:

a) **Investigación *in situ* del accidente de tránsito.** Consiste en la investigación de campo, poco tiempo después de haber ocurrido la infracción de tránsito, con el levantamiento de indicios, fijación y registro de las demostraciones, zonas y puntos de impacto, a consecuencia del accidente de tránsito. El perito realizará una constatación técnica que guarde aspectos asociativos o disociativos que serán con posterioridad objeto de estudio y análisis.

b) **Avalúo técnico mecánico y reconocimiento de daños materiales de automotores de tracción mecánica, humana o animal, participantes en el accidente de tránsito.** En relación con esta experticia, el perito calificado realiza el avalúo comercial de los automotores respecto a su estructura y sistemas visibles, en las propiedades: pública, privada o patrimonial. Los automotores siniestrados se encontrarán bajo custodia judicial, además se podrá realizar en el caso que fuere necesario, el montaje y desmontaje, reconocimiento, análisis de las piezas y sistemas ya sean estos internos o externos de cualquier automotor, previo al pedido de la autoridad competente, para establecer fallas mecánicas previsibles o imprevisibles que pudieran haber generado el accidente de tránsito; e, identifica la sustitución de piezas y partes en el vehículo siniestrado.

c) Reconocimiento del lugar de los hechos. De conformidad con el artículo 460 del Código Orgánico Integral Penal⁵¹ una vez que Fiscalía ordena al personal de apoyo de la Unidad de Accidentología Vial, esta diligencia se podrá practicar incluso en ausencia de las partes, con la presencia obligatoria del agente de tránsito o autoridad encargada de tránsito, que permite localizar e identificar el lugar de entorno vial, señalética, cotejamiento de las entrevistas o intervenciones de las partes involucradas en el accidente de tránsito, cuyo fin es establecer la causa o causas de cómo éste se produjo.

d) Reconstrucción del lugar de los hechos. El artículo 468 COIP⁵² establece que el fiscal ordenará su práctica, de preferencia en la hora y en el lugar que ocasionó el accidente de tránsito, en el que participarán los mismos móviles o con similares características, es decir, bajo condiciones que equiparen en cómo se desencadenó el siniestro; para lo cual, el experto en la materia, realizará en la diligencia un estudio pormenorizado de la evolución del accidente en todas sus fases y trayectorias, que le permita cotejar toda la información que tenga hasta el día en que se realiza dicha diligencia, para finalmente poder establecer las causas del mismo, dentro de su experticia.

e) Como actividades adicionales a los informes periciales de inspección ocular técnica, reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos, se encuentra la elaboración de *planimetría* y *fotogrametría forense*, que viene a ser un gráfico que contienen la configuración vial, sus objetos, vehículos con su trayectoria, orientación cardinal, indicios, en síntesis, el levantamiento planimétrico del lugar del accidente de tránsito, para lo cual, los peritos utilizan equipos de medición, drones que serán reducidos a planos, ya sea en 2D o en 3D.

A pedido de las partes, a través de Fiscalía existen peritos especializados en animación forense en 3D, quienes utilizan un software que permite reconstruir de forma virtual el lugar del accidente, estableciendo aspectos como iluminación, trayectorias, zonas y puntos de impacto, entre otros. El perito conocedor y acreditado en esta rama, realiza en base a todos los elementos aportados por las partes o con la información que consta en el expediente fiscal, es decir que, gracias a la ayuda de los equipos tecnológicos y el programa que cuenta la UAVIAL, recrea la evolución y dinámica en que se produjo el accidente de tránsito.

⁵¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 460.

⁵² *Ibid.*, art. 468.

Es importante indicar que, si bien las experticias de reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos son realizadas por el Departamento de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses y la UAVIAL, su metodología varía la una de la otra. La primera unidad pone mayor atención y relevancia a las entrevistas de los participantes, testigos en la diligencia, mientras que la segunda unidad, se basa en los denominados testigos mudos, elementos con los que cuenta, pasando a segundo plano las entrevistas de los participantes y demás testigos que concurran a la diligencia.⁵³

4. Contenido del informe pericial: objeto, metodología y conclusiones

Según Jorge Zavala Baquerizo, una de las obligaciones del perito, si no la más importante de todas ellas, es la de informar, “Pero la ley no se satisface con ordenar que el perito debe informar, sino que, además, exige que el informe pericial contenga ciertos requisitos formales [...] La obligación de dictaminar -que es la ciencia de la peritación- lleva implícita la obligación de decir la verdad”.⁵⁴ A criterio del tratadista, el informe pericial es un documento reducido a escrito que luego será sustentado en audiencia, para que el experto especializado, titulado o con conocimientos en una materia o área determinada, solvente al interrogatorio, contrainterrogatorio de las partes procesales y a las preguntas aclaratorias que realizan los juzgadores. Este informe escrito servirá como medio de prueba para el esclarecimiento de los hechos investigados.

De tal manera que, dicho documento debe cumplir con todas las formalidades de forma y de fondo, tal como lo señala el artículo 511 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, “como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la

⁵³ La definición que se presenta a continuación fue dada por Luis Miguel Espinosa Baldassari, perito de la UAVIAL, en entrevista con la autora el 15 de septiembre de 2022. Por *testigos mudos* se refiere a indicios que son demostrables por el perito investigador para establecer una causa basal en materia de tránsito y las circunstancias de los hechos en la criminalística, que por su naturaleza fáctica no admiten discusión alguna, por ejemplo, en un accidente de tránsito, las ruedas delanteras del vehículo presentan siempre un huelgo que, acotadas, fotografiadas y levantadas evidencian la última maniobra del conductor antes de sufrir el siniestro; y, que dentro de una audiencia puede ser decisivo al momento de determinar qué conductor invadió carril de circulación. Otro ejemplo, de esto es cuando las ruedas delanteras de un bus especialmente en el aro, existen restos de ceniza, estos rastros una vez identificados y levantados permiten al investigador conocer que el sistema de frenos sufrió una fatiga en su uso, lo que equivale a determinar que el conductor es una persona inexperta y que el accidente se produjo por un efecto fading.

⁵⁴ Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Guayaquil: Editorial Edino, tomo IV, 2004), 161.

fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma”.⁵⁵

De forma, en concordancia con los artículos 27 y 29 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial,⁵⁶ en cuanto a que el informe será presentado tanto de manera verbal como escrita, sin perjuicio, que sea explicado, sustentado, con sus anexos, en la medida que se requiera, el perito presentará las ampliaciones y aclaraciones. *De fondo*, en relación con su contenido, en los que deberá incluir las exigencias y requisitos que debe contar como lo que será analizado en el presente capítulo; objeto de la experticia, consideraciones técnicas o metodológicas a aplicarse, y las conclusiones o averiguaciones técnicas a las que ha arribado el perito. Todo informe pericial deberá encontrarse en un lenguaje claro, sencillo, comprensible, sin que contenga juicios de valor; es decir, éstos deben ser objetivos, bajo la técnica científica.

Para iniciar con el análisis del contenido del informe pericial, en cuanto al objeto, metodología y conclusiones, es preciso indicar que, adicional de lo que establece el reglamento, el Departamento de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la UAVIAL, deben y cumplen con formatos establecidos por el Consejo de la Judicatura como son: a) Datos generales del perito, del juicio, investigación previa; b) antecedentes; c) consideraciones técnicas o metodología a aplicarse; d) conclusiones; e) inclusión de documentos de respaldo, anexos, o explicación de criterio técnico.

La Coordinación Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha establecido a más de dichas exigencias del Consejo de la Judicatura, las siguientes: a) detalle del lugar con sus coordenadas geográficas y puntos de referencia, fecha y hora del suceso, de aviso y de llegada, tipología del accidente, consecuencias; b) participantes y vehículos implicados en el accidente de tránsito; c) bien inmueble/mueble/de propiedad pública, privada o patrimonial; d) heridos; e) fallecidos; f) comparecientes, en el que se incluirán los datos del suscriptor del parte de tránsito; g) nombre del agente fiscal; h) descripción del entorno al momento del accidente; i) campo visual y visual de los participantes; j) identificación de la calzada con sus respectivas fotografías; k) condiciones de funcionalidad, sentido de circulación, de dirección y números de carriles; l) señales de tránsito: horizontales y verticales; m) geometría vial:

⁵⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 511.6.

⁵⁶ Ecuador, *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, Resolución 147-2022*, Registro Oficial 102, Suplemento, 11 de julio de 2022, arts. 27, 29.

capa de rodamiento, ancho de la calzada, aceras, parterre, bermas, cunetas, sobreechornos, inclinación, peralte; n) variables e índice de tráfico: flujo vehicular; ñ) Diseño geográfico: desde el accidente si se ha modificado o no, se incluirá fotografías; o) constataciones técnicas, huellas, vestigios y manchas; p) análisis pericial: dinámica general del accidente; q) conclusiones; r) observaciones de causalidad de cada uno de los participante y de la vía; s) causa basal, concurrente, infracciones accesorias, circunstancias del accidente; t) anexos como es levantamiento planimétrico; u) información adicional en caso de existir, v) firma de la persona que elabora y la que realiza el visto bueno.⁵⁷

Con todo lo indicado, es menester pasar a analizar tres elementos esenciales que debe contener el informe pericial: objeto, metodología y conclusiones.

a) Objeto de un informe pericial. Es importante citar al tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, quien manifiesta:

El objeto de la peritación está dado por la materia sobre la cual recae la observación del perito. El objeto puede ser una persona o cosa. El reconocimiento que hace el perito médico de las lesiones sufridas por una persona, es pericia personal; la que realiza el perito sobre un vehículo accidentado, o sobre el lugar de la infracción, es pericia real o sobre cosas. Como corolario de lo dicho debemos concluir que no puede haber pericia sobre cuestiones abstractas sino concretas, precisas.⁵⁸

Con lo indicado por el autor, se puede colegir que, el objeto de estudio de la pericia se determina por la disposición o encargo que realiza Fiscalía al perito sobre el trabajo investigativo, por ejemplo: La práctica del reconocimiento de lugar de los hechos, llevado a efecto en la Vía E-35 Km 25+932 metros aproximadamente, sector las Mangueras, cantón Tulcán; el día martes 16 de junio de 2020; a las 10h40, elevo para su conocimiento el siguiente informe pericial.

Cuando la causa penal de tránsito se encuentra en instrucción fiscal, previo a que el fiscal fundamente su acusación, éste le imputa a una persona la comisión del delito culposo. El titular de acción penal, con los elementos de convicción existentes en el expediente, de considerarlo necesario, solicitará las prácticas de diligencias que permitan demostrar su teoría del caso. Aquí surge una pregunta: ¿El objeto de la experticia se

⁵⁷ Ecuador Policía Nacional del Ecuador, Coordinación Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses, Instructivo para la elaboración del informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, cod. PNE-GIC-EITPRH-INSTR-001, 8-18.

⁵⁸ Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Guayaquil: Editorial Edino, tomo IV, 2004), 137.

reduciría sólo a establecer la disposición de Fiscalía o podría extralimitarse a la revisión de diligencias anteriores?

Una gran interrogante que merece ser revisada. La respuesta sería que, en ningún caso, salvo que el fiscal disponga lo contrario, dentro de su impulso, indique la realización de una metapericia o dictamen dirimente al existir dos informes contradictorios entre sí. En caso de experticias complejas y que merecen mayor atención y análisis, Francisco Aragón indica:

Cuando las opiniones periciales sean discordantes, la autoridad citará a los peritos a una junta; en esta diligencia se les hará discutir sobre el resultado del dictamen pericial rendido por cada uno, preguntándoles lo conducente, de ser necesario. Si los peritos no se ponen de acuerdo, se designará entonces un perito tercero en discordia por parte del Juez, quien, en vista de los dictámenes discordantes, emitirá otro definitivo que podrá ser tomado en cuenta por el Juez al momento de dictarse la sentencia definitiva si a su juicio se encuentra apegado a derecho.⁵⁹

Con lo citado anteriormente, situándonos a nuestro país, podemos señalar que, en Ecuador no existe una regulación normativa, tampoco institucional que permita a los peritos con mayor experiencia, conformar una junta técnica en casos complejos, sin perjuicio, de que se reúnan para estudiar y emitir sus opiniones técnicas, a manera de recomendación al perito que realizará el informe, siendo de estricta responsabilidad del perito el informe que emita y de ser el caso, la sustentación del mismo.

En referencia a las metapericias, no está contemplada en la norma, pero en la práctica se realizan con frecuencia. Tal es así que el tratadista Diego Salamea, al referirse a la metapericia, indica:

Los medios de prueba son herramientas legales para llegar a la verdad fáctica de un hecho controvertido. Entre estos medios, está la prueba pericial, de la que es posible realizar a su vez una metapericia para establecer si un dictamen pericial se ajustó o no al principio de certeza; o si esta prueba técnico-científica, se enmarcó metodológicamente en la rigurosidad que exige la cientificidad moderna. Frente a esta disyuntiva, la pregunta sería hasta dónde un metaperitaje puede ayudar a los operadores de justicia a resolver procesos y litigios, considerando que muchos de quienes administran justicia desconocen los fundamentos [...] pericias contradictorias, la ley sí contempla a las metapericias o informes dirimentes.⁶⁰

⁵⁹ Martín Aragón Martínez, *Breve curso de Derecho Penal*, 4.^a ed. (Oaxaca: Editorial Libres 400, 2003), 230.

⁶⁰ Diego Salamea Carpio, “La prueba metapericial en los procesos judiciales”, *Revista Académica Internacional e Interdisciplinar*, n.º 1, (2021): 9, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/18016/1/REXTN-PAR02-01-Salamea.pdf>.

El autor realiza un análisis que aporta en el campo investigativo, esto es, la metapericia, permitiendo que la mayoría de casos controvertidos, puedan ser resueltos, siempre que guarden relación con los planes de investigación o protocolos y con los principios de libertad probatoria, lo que permitiría aportar con una mejor práctica de prueba que dé como resultado la observancia con el principio de averiguación integral de la verdad.

b) Metodología del informe pericial. Los peritos para la realización de su experticia están obligados siempre a aplicar el procedimiento correspondiente, en base al trabajo de campo y a los diversos medios probatorios documentales con los que cuente, tales como: evidencias que sean recogidas, recabadas, incorporadas en el expediente fiscal respetando la cadena de custodia, para en lo posterior, los jueces evalúan la fiabilidad, certeza y eficacia probatoria de la información técnica científica, reducida al informe pericial por escrito y posterior, al testimonio oral en audiencia de juicio. Por ello, Zavala Baquerizo indica que:

Uno de los requisitos de forma más importantes que debe contener el informe pericial es aquel que consiste en la relación del procedimiento o de los procedimientos que utilizó el perito para reconocer el objeto de la pericial. Se trata de una exposición de los métodos prácticos utilizados en el examen de la persona o cosa puestas a su observación técnica y científica.⁶¹

De lo transcrito, en efecto, la ley manda a que el perito en su informe haga constar la técnica utilizada que ha llegado, a través de su conocimiento técnico-científico siempre que sea comprobable, a través del análisis, investigación y experimentación que realice, para arribar más tarde a las conclusiones, que constituye la fuente de la investigación.

Los peritos deben usar una metodología rigurosa con la *técnica científica*, interviniendo especialistas y conocedores en un área determinada como: ingenieros mecánicos, peritos en reconstrucción 3D, evaluadores de vehículos, peritos en inspección ocular técnica, entre otros, que permitan establecer la realidad de los hechos en el siniestro de tránsito, que le permitirá determinar las circunstancias que originaron el accidente de tránsito, y con ello tener claro en el desarrollo de la pericia una hipótesis comprobada para poder llegar a su conclusión.

El método científico va acompañado con técnicas periciales como *la observación*, donde se tomará en cuenta aspectos como: las condiciones ambientales, campos visuales

⁶¹ Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Guayaquil: Editorial Edino, tomo IV, 2004), 168.

en relación a las fases del accidente, zona de conflicto y circunstancias propias que guardan relación con la producción del accidente de tránsito; dinámica y desplazamientos de la trayectoria de los participantes en la zona de conflicto previo, durante y posterior de sucedido el accidente, cotejando con el parte de tránsito existente, es decir, se toma en consideración, la evolución del siniestro, que comprende tres fases: de percepción, de decisión y de conflicto. Los peritos de la Unidad de la Accidentología Vial han tomado como referencia el modelo de la Escuela de Tráfico de la Guardia Civil de España, y esta última a su vez acogió la línea investigativa metodológica del Instituto de Tráfico de Northwestern University.⁶²

1) Fase de percepción: El conductor percibe por primera vez el peligro o riesgo del accidente, está compuesta del punto de percepción posible y el punto de percepción real. La primera, una persona normal y atenta, ya sea conductor, acompañante o testigo, puede percibir, reconocer, valorar e incluso anticiparse al siniestro de tránsito, es decir, que un conductor que se encuentra atento podrá visualizar el punto de percepción posible, que no es más que percibir la presencia de un posible peligro aproximado. El segundo, el conductor ya identifica la existencia del peligro de accidente y entra en la toma de decisión para evitar el accidente de tránsito, por ejemplo, a mayor velocidad, mayor falta de cuidado, y como consecuencia mayor probabilidad de siniestralidad.⁶³

2) Fase de decisión o reacción: Aquí un conductor experimentado ante la presencia de un peligro inminente realizará una maniobra compleja como: frenado, giro del volante y acción del pito, mientras que un conductor inexperto únicamente accionará el freno. Otro ejemplo, un peatón debido a su capacidad física, mental y psicomotriz, sumado a esto, el conocimiento, decidirá cruzar la calzada por la zona de seguridad peatonal o diseñadas para hacerlo, mientras que un niño desconoce estas zonas y podrá cruzar de manera intempestiva y se expondrá al riesgo del accidente.

La diferencia entre decisión y reacción depende del conocimiento del conductor o usuario vial, el conductor experimentado reacciona tomando varias alternativas de decisión, mientras que el conductor novato decidirá únicamente con decisión de frenado.⁶⁴

⁶² España, Academia de Tráfico de la Guardia Civil, *Investigación de accidentes de tráfico* (Madrid: Dirección General de Tráfico, 1991), 87-8.

⁶³ *Ibid.*, 41-2.

⁶⁴ *Ibid.*, 42-6.

3) Fase de conflicto: Es el punto de máximo efecto del accidente, es la fase donde se produce el accidente de tránsito, se distinguen tres elementos: el área de conflicto (lugar donde se produce el accidente), el punto de conflicto (se consuma el accidente) y la posición final (terminación que adoptan personas, vehículos, objetos). Otra técnica de la observación es la *recolección de datos*, que consiste en registrar de una forma ordenada, minuciosa, sistemática, las evidencias físicas, que luego se constituirán en elementos de convicción dentro de la investigación y que permitirá identificar las circunstancias que originaron el accidente de tránsito, siendo necesario poder determinar elementos asociativos y descartar los que no guardan relación con la evolución de aquel.⁶⁵

Al haber analizado en líneas anteriores, el objeto de la pericia, corresponde precisar que, si bien, la pericia integral va a contar con el mismo encargo o disposición por parte del titular de la acción penal pública; sin embargo, la técnica pericial que realiza el personal de la UAVIAL difiere de las diferentes áreas del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, por cuanto varía en relación con la metodología aplicada; pues, la primera se basa en la ciencias de la Accidentología Vial cuyo enfoque de análisis toma como indicios principales a los vehículos, huellas sobre la calzada. Mientras que la Criminalística tiene un enfoque de análisis en las personas y como éstas interviniesen en el suceso de los hechos. Por lo tanto, la pericia integral es una suma de eventos desde un punto de vista de las múltiples interacciones enfocada a la *holística*⁶⁶. Es así que, dentro del campo de conocimiento en las diferentes áreas de Criminalística, los peritos, toman en consideración, todos y cada uno de los indicios, huellas, vestigios y cualquier elemento probatorio que permita establecer posibles hipótesis en el desarrollo de la investigación, por lo general, sucede en los delitos dolosos, cuyo propósito consiste en realizar un estudio pormenorizado, que permita determinar la evolución cronológica de los hechos y la identificación con la evidencia recabada, asociada y desasociada, de los presuntos participantes del mismo. Lo que permite esclarecer, si el agente cometió un delito doloso, es decir, actuó con conciencia y voluntad, o si su conducta fue imprudente o culposa, como en los casos de las infracciones de tránsito.

e) Conclusiones del informe pericial. Para empezar con su estudio, es importante mencionar que el jurista Zavala Baquerizo indica que: “El dictamen pericial es el acto

⁶⁵ *Ibíd.*, 47.

⁶⁶ Real Academia Española, “holismo” <https://dle.rae.es/holismo?m=form>, 2001: “Doctrina que propugna la concepción de cada realidad como un todo distinto de la suma de las partes que lo componen”.

procesal proveniente del perito por el cual se hace llegar al proceso las conclusiones técnicas o científicas obtenidas del examen realizado sobre el objeto de la pericia y las motivaciones en que fundan dichas conclusiones.⁶⁷

Con lo señalado por el tratadista, nos lleva a indicar que, las conclusiones existentes en un informe pericial se desarrollarán luego de haber sido motivo de análisis de los hechos consultados por el conocedor de la materia, que se encuentran establecidos en la parte de antecedentes de la pericia, del objeto que ha sido previamente delimitado y que constituirá la parte fundamental, necesaria y suficiente para que el juzgador pueda tener la certeza de cómo se produjo la evolución del accidente de tránsito. El perito establecerá los grados de participación de conductores o peatones, esto en los casos de las pericias de inspección ocular técnica, reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos.

El artículo 511 numeral 6 del COIP⁶⁸ establece como uno de los requisitos básicos del informe pericial, la parte de conclusiones, esto en concordancia, con los artículos 21 numerales 2 y 3; y, 23 numeral 5 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.⁶⁹ No solo debería ser un requisito que se deberá presentar por escrito, de forma clara, directa, congruente, con relación al desarrollo de toda la experticia, asimismo, constituye una de las obligaciones que asume todo perito, en el que se incluye, defender y explicar en audiencia oral.

Dentro de los formatos que mantiene la UAVIAL, se encuentra el acápite de conclusiones, donde se establece, la causal basal, causa o causas concurrentes o infracciones accesorias, pudiendo confluir en una misma investigación todas o una de ellas. De acuerdo con el Instructivo para la Elaboración del Informe Técnico Pericial de Reconstrucción del Lugar de los Hechos, realizado por la Coordinación Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional del Ecuador:

La causa basal es también llamada causa eficiente, que viene a ser: Aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo. Las causas concurrentes: “Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización”.

⁶⁷ Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Guayaquil: Editorial Edino, tomo IV, 2004), 102.

⁶⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 511.6.

⁶⁹ Ecuador, *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, Resolución 147-2022*, Registro Oficial 102, Suplemento, 11 de julio de 2022, arts. 21.2.3, 23.5.

Mientras que las infracciones accesorias: “Son infracciones de tránsito, las acciones u omisiones detalladas en las leyes vigentes en materia de tránsito”⁷⁰

Del párrafo *ut supra*, para mejor comprensión, es importante realizar un ejemplo de conclusiones en un caso hipotético: El participante (1) no cede el derecho de vía, quien se encuentra obligado a hacerlo, al enfrentar una señal reglamentaria de disco pare, impactando a móvil (2). Por consiguiente, se establece que, la causa basal es la justa y necesaria para la producción del accidente de tránsito, se indica que el participante (1) violó el deber objetivo de cuidado, al no respetar una señal reglamentaria de disco pare. Una causa concurrente en el presente caso sería que “El participante (2) se encuentra en estado de embriaguez”; y, como causa accesoria que, “El participante (2) se encuentra con la licencia caducada”. Con las conclusiones señaladas en el ejemplo, el perito no determina un grado de responsabilidad, ya que esto le corresponde única y exclusivamente al juzgador, pero sí establece niveles de participación, de acuerdo con el menor o mayor grado de la falta de cuidado en la conducción o falta de deber objetivo de cuidado.

5. La pericia como medio de prueba en juicio, examen/contraexamen

El informe pericial de conformidad con el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal⁷¹ constituye un medio de prueba. Por lo tanto, Fiscalía cuenta con atribuciones reconocidas por la Constitución de la República del Ecuador, como las de investigar en las fases preprocesal y procesal penal, y de acusar, en caso de existir elementos probatorios que determinan si el agente incurrió en una conducta antijurídica, sancionada con una pena, prevista en la ley penal. En estas dos fases, se apoyará del personal que conforma el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, en sus diferentes áreas de especialización o ramas existentes en el universo, cuya función principal es la de asesorar en temas de estructura compleja y que necesariamente se requiere de un conocimiento técnico con otros profesionales, especialistas, con un conocimiento basto y específico en la materia.

⁷⁰ Ecuador Policía Nacional del Ecuador, Coordinación Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Instructivo para la elaboración del informe técnico pericial de reconstrucción del lugar de los hechos*, cod. PNE-GIC-GAV-IEITPRLH-INSTR-001, 4-5.

⁷¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 498.

Francesco Carnellutti precisa que los medios de pruebas son: “instrumentos o actividades que sirven a las partes en cierta hipótesis al sujeto juzgador para alcanzar o una certidumbre o tal vez incluso acercarse a la verdad formal, que le proporcione un válido basamento para dictar su resolución ante la conflictiva planteada”.⁷²

De la transcripción, se puede inferir que, los medios de prueba son los instrumentos necesarios, para que el juez encuentre los motivos de su decisión. Ahora bien, el medio de prueba pericial constituye una actividad procesal, por medio del cual, el perito transmite sus conocimientos en el estudio de un caso determinado, encontrándose obligado a actuar con probidad, conocimiento, seriedad, imparcialidad, objetividad, sin emitir juicios de valor, para que sea acogido o no, desde el fiscal, el juez o tribunal. El primero para determinar si procede acusar o abstenerse de acusar, y los dos últimos, permitirán que infirieron su decisión en los posterior, bajo la apreciación de circunstancias fácticas, de hechos relevantes en el proceso. En consecuencia, que para que un medio probatorio pase por el filtro de admisibilidad, no debe encontrarse viciado, existiendo algunas objeciones recurrentes que a continuación serán objeto de análisis:

a) En cuanto a la posesión de los peritos para la realización de prácticas de diligencias, es un hecho que en repetidas ocasiones, en las audiencias, muchos de los profesionales del derecho, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, al momento de pronunciarse sobre los vicios formales que puedan afectar la validez de lo actuado, han esgrimido algunas defensas técnicas, que los peritos no han sido posesionados con anticipación, sin que conste dentro del expediente el acta correspondiente, siendo menester acoger el artículo 14 inciso último del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial, que cuando requiera los peritos de la “Policía Nacional, del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de otras instituciones u organismos del sector público, solicitará directamente a esas instituciones, con el fin de designarlas o designarlos en las actuaciones administrativas o en las investigaciones pre procesal y procesal penal”;⁷³ esto con el propósito de dar estricto cumplimiento a los principios de celeridad procesal, eficacia y eficiencia, evitar el trámite burocrático y que sea el jefe de la unidad quien asigne a cualquier perito a cargo de su

⁷² Francesco Carnellutti, *La prueba civil*, 2.^a ed., trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (Buenos Aires: Editorial Depalma, 1998), 534.

⁷³ Ecuador, *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, Resolución 147-2022*, Registro Oficial 102, Suplemento, 11 de julio de 2022, art. 19, ult. inciso.

dependencia, para que proceda a la realización de la experticia dispuesta por el fiscal, en delitos de tránsito.

b) Otra de las oposiciones que realizan ciertos abogados de los procesados es cuando los informes son suscritos por los peritos con firmas electrónicas, enviados por cualquier soporte electrónico. Es pertinente mencionar que tanto la firma electrónica como la firma física tienen los mismos efectos jurídicos. Esto en virtud del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos,⁷⁴ en concordancia con el artículo 147 inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial,⁷⁵ siempre que cumplan con ciertas formalidades para su plena validez y eficacia probatoria, siendo necesario contar el documento físico con la constancia de remisión por cualquier medio electrónico, informático, para lo cual, la secretaria o secretario de Fiscalía, se cerciorará de la autenticidad e integridad del documento pericial.

c) Lo que sí limita y provocaría indefensión para el procesado, es que el perito que realiza el informe esté inmerso en causales de inhabilidad por tener algún interés en la investigación o con las personas involucradas en el siniestro de tránsito. En caso que el experto, a sabiendas que incurriere en cualquiera de las imposibilidades para la realización de la investigación, éste dejaría de ser un medio probatorio, al ser contrario al principio de imparcialidad. De ser así, la defensa técnica que se crea asistida podrá en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, objetar la pericia para que no sea admisible.

Como advierte el procesalista Michelle Taruffo: “la prueba judicial se halla sujeta a regulaciones legales en diversos aspectos: la admisibilidad de los diferentes medios de prueba posibles, la formación de la prueba en el proceso, la valoración de la prueba

⁷⁴ Ecuador, *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos*, Registro Oficial 557, Suplemento, 17 de abril de 2022, art. 14: “Art. 14. - Efectos de la firma electrónica. - La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”.

⁷⁵ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, arts. 147, inc. 1: “Art. 147. - Validez y eficacia de los documentos electrónicos.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente, los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia”.

producida y, por último, la exposición en el fallo de los juicios acerca de los hechos probados en el proceso”.⁷⁶

De lo inferido por el tratadista, se puede desprender que, una vez admitida la prueba pericial y de continuar con la siguiente etapa procesal, ésta deberá ser sustentada por el conocedor de la materia, en audiencia de oral, pública y contradictoria de juicio, teniendo que someterse el perito a examen y contraexamen, de forma rigurosa, encontrándose obligado a solventar cualquier inquietud. Este criterio es concordante con lo manifestado por Diego Salamea que señala:

El examen debe ser integral, pleno y completo [...] La apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total de juez, no debe ser empírica, fragmentada o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdimbre probatoria que surge de la investigación. Será valorada según el método de la sana crítica racional.⁷⁷

De lo transcrito, se puede agregar que, en el examen, el perito debe convencer al juzgador, pero con un carácter diferencial de los demás testigos que constan en el proceso, que, a decir de Francesco Carnelutti, la relación “entre el juez y el perito, por tanto, no se encuentra en la confrontación entre el juzgar y ser juzgado, sino entre el aconsejar y el mandar, esto es entre el proponer y el imponer a otro la propia decisión”.⁷⁸

Está muy claro en decir Carnelutti que el perito no impone, sino que propone y trata de ayudar al juez, con certeza y probidad, para su mayor entendimiento en cómo se suscitaron los hechos, vendría a ser un consejero de su decisión y que depende del juzgador, si acoge o no su informe, bajo la premisa que el juez cuenta con la libertad de convencimiento, siendo necesario que en el examen, el perito fundamente razonadamente su informe, que exista congruencia con el objeto, metodología, las conclusiones a las que ha llegado, en base a las pruebas con las que cuenta en el proceso y que sean explicadas de forma clara en que cada una de ellas guarda relación con su producto pericial. Esta facultad le permite al conocedor de la materia, seleccionar, descartar, contradecir la eficacia y validez probatoria.

⁷⁶ Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán (Madrid: Editorial Trotta, 2011), 15.

⁷⁷ Diego Salamea Carpio, *La prueba pericial en el derecho boliviano* (Cuenca: FORCIF, 2019), 59.

⁷⁸ Francesco Carnelutti, *Derecho procesal penal*, vol. 2 (México D.F.: Editorial Oxford University Press, 2002), 132.

El mismo Código Orgánico Integral Penal establece que la prueba pericial de la testimonial es diferente la una de la otra, el primero entendiéndose como la declaración de las personas que conocen o que han presenciado los hechos;⁷⁹ y, la segunda, la ejecutada por el profesional especializado realiza su investigación técnico científica, eleva a informe y posterior sustenta en forma oral en audiencia, absuelve interrogatorios y conainterrogatorios en dicha diligencia.⁸⁰ Cabe aclarar que, los peritos intervienen por delegación, en razón de su área de conocimiento, estudio, especialización, por el contrario, el testigo se encuentra inmerso en los hechos de forma presencial o referencial. Es importante incluir al testigo experto que, de igual manera, es un perito acreditado, pero su declaración en audiencia no versará respecto a una experticia determinada, ni a los hechos específicos del caso, sino únicamente a su área de conocimiento en su especialización o materia determinada.⁸¹ Esta figura si bien no se encuentra contemplada en el COIP, en ocasiones es solicitada y practicada en audiencia de juicio con la finalidad que pueda ilustrar al juez sobre ciertos tecnicismos, terminologías que, si bien no conoce de la experticia en la esfera del caso sobre los hechos investigados, pero sí sobre aspectos generales y científicos en una materia determinada que permitirá orientar al juez para que pueda resolver con mayor entendimiento y certeza.

En el interrogatorio es pertinente realizar preguntas abierta, acreditar su idoneidad y experticia; mientras que, en el conainterrogatorio las preguntas deben en la medida de lo posible, direccionarse en caso de existir parcialidad del perito, demostrar que puede existir error en su peritaje para generar duda al juzgador. El hecho de que el perito haya pertenecido varios años a una institución pública o a la unidad especializada en investigación de accidentes de tránsito, no acredita sus años de experiencia, por cuanto puede darse el caso que trabajó en áreas ajenas al trabajo de campo.

Una vez que se ha analizado el presente apartado, es importante plantearse la siguiente interrogante: ¿La prueba pericial es un medio de prueba o el perito es un auxiliar

⁷⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 501: “Testimonio. - El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal”.

⁸⁰ *Ibíd.*, art. 511.7: “Reglas generales. - Las y los peritos deberán: 7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio”.

⁸¹ Michele Taruffo, *La prueba, artículos y conferencias*, (Santiago de Chile: Editorial Metropolitana, 2009), 277.

de la administración de justicia? Siendo preciso indicar que, nos encontramos frente a dos extremos:

a) En materia civil, el perito se convierte en un auxiliar de justicia, por ejemplo, en los juicios ordinarios para determinar si existe o no el reconocimiento de un derecho, incluso la ley le otorga al juzgador amplias facultades para disponer una pericia dirimente, de existir experticias incompatibles o contrarias, o la de ordenar prueba para mejor resolver.

b) Mientras que, en materia penal, la pericia constituye un medio de prueba que recorre varias etapas procesales: **1)** El informe pericial se reduce de forma *escrita*, como elemento probatorio por lo siguiente: El fiscal en caso de encontrar elementos de convicción que determinen que el agente ha incurrido en la presunta comisión de una infracción penal, solicitará al juzgador el señalamiento de la audiencia de formulación de cargos y la apertura de la instrucción fiscal, y si durante dicha etapa encuentra elementos suficientes sustentará su acusación en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde el juez con los elementos de cargo y de descargo presentados por el titular de la acción penal pública, dictará auto de sobreseimiento o auto de llamamiento a juicio en contra del procesado. Si decidiere por el segundo, la audiencia culminará con el anuncio probatorio de las partes y con el filtro de admisibilidad; y, **2)** La pericia es *oral*, dentro de la práctica probatoria en el desarrollo de la audiencia oral, pública, contradictoria de juicio, donde el conocedor de la materia realizará la sustentación de su informe pericial, respondiendo al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes procesales y a las preguntas aclaratorias que pudieren realizar los juzgadores quienes motivarán su decisión con la prueba valorada en su conjunto.

Para complementar el estudio hermenéutico de los delitos culposos e imprudentes producto de los accidentes de tránsito, es necesario, en el siguiente capítulo, examinar a profundidad, las diferentes diligencias periciales que se pueden practicar en tipos penales que afectan gravemente bienes jurídicos protegidos y que gracias al trabajo conjunto que pueda aportar el Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, así como la UAIVIAL, permitirá que se garantice en las etapas preprocesal y procesal, el principio de presunción de inocencia.

Capítulo segundo

Prácticas periciales de tránsito en la realidad ecuatoriana y cómo éstas afectan al principio de presunción de inocencia

En este apartado se analizará al tipo penal de tránsito como un delito imprudente o culposo, en especial, los graves con resultado de muerte o incapacidad por lesiones causadas en la víctima, los factores principales que inciden en un accidente de tránsito, entre los que se destacan cuando el conductor que provocó el siniestro se encontraba en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o por infringir el deber objetivo de cuidado.

En el presente capítulo se contrastará cómo las prácticas periciales realizadas en la realidad ecuatoriana están afectando al principio de presunción de inocencia, ya que en muchas ocasiones son realizadas con total ligereza, sin un criterio técnico científico, objetivo, imparcial, pormenorizado, conllevando a un sinnúmero de riesgos y vulneraciones a los derechos del sospechoso o procesado en el transcurso de la investigación y prosecución penal. Por ello, es importante contar con un informe pericial que permita una valoración del juzgador en la sustentación oral en audiencia que brinde seguridad y certeza al administrador de justicia al momento de resolver.

El trabajo conjunto del personal de Criminalística y de la Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL), garantizará en cada procedimiento el derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia al procesado, para que no exista el peligro que se sancione a una persona inocente.

1. Tipos penales graves del Derecho Penal de tránsito. Accidente con muerte y accidentes con incapacidad

Se entiende por delito la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en nuestra normativa legal, y en este sentido Ernesto Albán Gómez cita:

- a) El delito es un acto, ya que el primer elemento, el sustento material del delito es la conducta humana, los tres elementos restantes son calificaciones de esa conducta, son adjetivos que matizan el sustantivo inicial del concepto; b) Es acto típico, porque esa conducta deberá estar previa y expresamente descrita y tipificada por la ley penal; c) Es

acto antijurídico, porque esa conducta es contraria a derecho, pues lesiona a un bien jurídico; d) Y es acto culpable, porque ese acto le puede ser imputado y reprochado a su autor [...] habrá casos de ausencia de acto, de ausencia de tipicidad, de ausencia de antijuricidad y de ausencia de culpabilidad. De producirse cualquiera de estos casos, la consecuencia obvia es que no habrá delito, y, por lo mismo, tampoco habrá punibilidad.⁸²

De lo manifestado por el autor, se puede colegir que, todas las infracciones que se encuentran catalogadas en la norma penal, a consecuencia de los accidentes de tránsito, se encuentra implícito el elemento *culposo*, es decir, el agente actúa con conocimiento más no con voluntad, por su accionar descuidado, negligente, lo que comúnmente conocemos que “*nadie sale a matar*”. Este tipo de infracciones son entendidas como imprudentes o culposos y se encuentran establecidos en los artículos 376,⁸³ 377,⁸⁴ y 379 del Código Orgánico Integral Penal.⁸⁵ Es necesario precisar que, el delito imprudente o culposo es entendido como aquella acción cometida por una persona que ha infringido el deber objetivo de cuidado, por ejemplo, el hecho de conducir un vehículo sin la debida atención, precaución, diligencia o cuidado, puede causar, sin que exista intención o previsibilidad, algún daño, como son lesiones que producen en la víctima una incapacidad grave o la muerte, a consecuencia de un accidente de tránsito. Para lo cual, es menester realizar un análisis de los delitos imprudentes en las infracciones de tránsito.

1.1. Delito imprudente en las infracciones de tránsito

Actúa de manera imprudente quien, conociendo de las circunstancias de su entorno, en una situación específica y en su rol social, contraviene el modelo de comportamiento. Lo que significa que la previsibilidad del resultado también pertenece a

⁸² Ernesto Albán Gómez, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General* (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2022), 129-30.

⁸³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 376: “Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos”.

⁸⁴ *Ibid.*, art. 377: “Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad”.

⁸⁵ *Ibid.*, art. 379: “Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso”.

la valoración de la situación que se espera del autor, pero esta previsibilidad no es previa a la imputación subjetiva, sino precisamente un criterio decisivo de esta última.

Con ayuda del criterio de la previsibilidad se debe averiguar si el autor contó con conocimientos efectivos para omitir un determinado actuar en aras de la evitación del resultado. El análisis de esta conclusión se dificulta por la terminología que va unida a la separación entre la parte objetiva y subjetiva, porque la previsibilidad decisiva para el juicio de la imprudencia debe ser orientada a criterios objetivos, al igual que la evitabilidad de un error de prohibición, o la evitabilidad de una situación exculpante.

Queda claro que, en la imprudencia, la previsibilidad objetiva del resultado no delimita el tipo objetivo, sino que tiene su lugar lógico en el sistema de reglas de la imputación extraordinaria de la realización objetiva del tipo al autor. Por ello, la infracción del deber de cuidado se incorpora al tipo, abandonando su tradicional tratamiento en sede de la culpabilidad. En opinión de Jakobs, no existe un deber especial de cuidado en la imprudencia, pues no hay más deber que el que surge de la norma y solo este deber se infringe, para este autor el sujeto activo no debe obrar cuidadosamente, sino que debe omitir el comportamiento descuidado.⁸⁶ Criterio que es concordante con lo manifestado por Gimbernat Ordeig que señala:

Lo que caracteriza al grueso de los delitos imprudentes es, de acuerdo con todo ello, la causación del resultado típico que ha rebasado el riesgo permitido, el responsable del resultado será; en el delito culposo de acción quien mediante su comportamiento activo, ha desestabilizado el foco transformándolo de permitido en prohibido; y en el delito culposo de comisión por omisión quien, al no adoptar una medida de precaución a la que venía obligado, igualmente ha desestabilizado un foco que, si se hubiera aplicado aquella medida, se habría mantenido dentro del riesgo permitido.⁸⁷

En otras palabras, el autor hace un claro análisis de la diferencia entre el tipo objetivo de la imprudencia que se caracteriza por la desestabilización del foco de peligro, donde el agente asume que la creación de peligro es por la actividad humana, en ciertos casos, imprescindible o conveniente para el desarrollo de la sociedad y de los individuos que la integran y cuando rebasa este riesgo, por causas de falta de debido cuidado o por su negligencia, se encontraría frente a una conducta imprudente. Considera también que solo el peligro que excede de lo normal en accidentes de tránsito o de lo socialmente

⁸⁶ Günther Jakobs, *La imputación objetiva en el Derecho Penal* (Buenas Aires: Editorial Ad Hoc, 1997), 49-50.

⁸⁷ Enrique Gimbernat Ordeig, *Causalidad, omisión e imprudencia* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994), 39-40.

adecuado, es contrario al cuidado debido, conforme a los principios de *derecho alteum non laedere y neminen laedere* o conocido como el deber general de no dañar. Las reglas de cuidado son una concreción del deber de no crear un riesgo no permitido. De esta forma, quien actúa dentro del riesgo permitido no incurre en el tipo del delito imprudente, pues se excluye el primer elemento del tipo objetivo, es decir, la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En ese sentido Roxin hace referencia al deber de cuidado como:

el elemento de la infracción del deber de cuidado no conduce más allá que los criterios generales de imputación [...] produce la impresión de que el delito comisivo imprudente consistiría en la omisión del cuidado debido, lo que sugiere su interpretación errónea como un delito de omisión. Sin embargo, al sujeto no se le reprocha haber omitido algo, sino haber creado un peligro no amparado por el riesgo permitido y sí abarcado por el fin de protección del tipo, que se ha realizado por un resultado típico.⁸⁸

Criterio que es acogido en el sentido que, en las infracciones culposas o imprudentes, se contraponen factores como el descuido, la falta de cuidado o debida diligencia, el desconocimiento a la normativa en materia de tránsito, por infringir el deber objetivo de cuidado, al que nos encontramos obligados, por la actitud negligente de la persona que la realiza; sin embargo, el agente actúa sin intención de ocasionar daño a bienes jurídicos protegidos, pero si por el contrario, resulta lesivo, al haber ejecutado el acto sin tomar las debidas precauciones, su conducta es antijurídica. Por ello, Miguel Ángel Muñoz, manifiesta que, “en el delito imprudente, la acción consiste en un comportamiento dirigido a la realización de un resultado extratípico, esto es, por fuera de la descripción penal, que genera un resultado no producido en forma dolosa”.⁸⁹

En ese sentido, es oportuno indicar que, las infracciones culposas se clasifican en delitos y contravenciones, al igual que las dolosas, ambas se encuentran contempladas en la norma, siendo éstas de carácter prohibitivo y sancionatorio, dependiendo de su gradualidad en cuanto a su gravedad, severidad, la puesta de peligro al bien jurídico. En relación a los delitos culposos, la norma prevé ciertas exigencias como conducir con los documentos habilitantes autorizados y en vigencia, siendo sometidos cada cuatro años a exámenes de actualización de conocimientos, estas exigencias conllevan a un control de

⁸⁸ Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General: Fundamentos, la estructura de la teoría del delito*, trad. Diego Manuel Luzón Pena, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal (Madrid: Editorial Civitas, 1997), 1000.

⁸⁹ Miguel Ángel Muñoz García, “El error en el delito imprudente”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, 32 n.º 93 (2011): 69.

seguridad vial, cuya finalidad es la prevención de accidentes de tránsito. Pero de no ser así, es decir, si el autor conduce sin contar con licencia de conducir, al no haber cumplido con los requisitos indispensables para contar con dicho documento, nos encontramos frente a una adecuación típica, al colocar en peligro a los usuarios viales y, por otro lado, que pueda ocasionar un resultado lesivo.

Existen ciertos juzgadores que todavía tienen el criterio que el agente es culpable por el solo hecho de encontrarse como conductor de un automotor, a consecuencia de un accidente de tránsito, se lesionan bienes jurídicos importantes, como es la vida, convirtiéndose el delito típicamente culposo, sin que se pondere el hecho de la valoración de los elementos probatorios constantes en el acervo procesal.

Ante esta perspectiva el juzgador como garantista de los derechos de las partes debe realizar el respectivo examen de tipificación, a través de la teoría de la culpabilidad, a fin de que exista la debida certeza para poder llegar a la convicción que el presunto infractor sea ratificado en su estado de inocencia o a su vez se la atribuya la autoría de la infracción, siendo corresponsable el peatón como usuario de la seguridad vial cuando inobserve la normativa como por ejemplo, no respetar la señalética, transitar por lugares no permitidos y que pongan en peligro su integridad o seguridad personal o de terceros, este último, en caso de grupos vulnerables de cuya responsabilidad recae sobre ellos. Por lo que el conductor por la conducta negligente del peatón donde exista un resultado de muerte o lesiones, al no atribuírsele su responsabilidad, lo correcto es que configuraría una conducta atípica no imputable al conductor.

Sin duda alguna, constituye un riesgo no permitido lanzar a un niño pequeño a un estanque; sin embargo, no es tan fácil determinar cuándo supone un riesgo no permitido dejar que ese niño juegue solo en un jardín en el que hay un estanque. Lanzar al niño suele presentarse como un hecho doloso, la dejación en su tutela como un hecho imprudente.

El agente crea un riesgo no permitido cuando conduce un automóvil en estado de ebriedad, a demasiada velocidad o cuando infringe cualquier otro precepto que regule el tránsito, en la medida en que dicho precepto, no sólo pretenda facilitar la administración de ese ámbito vital sino, que además tenga por finalidad limitar el peligro, aunque sólo sea abstracto de que se produzca el resultado de un delito culposo.

Al producirse un delito de tránsito como consecuencia de ello, pueden existir varias infracciones, entre ellos, lesiones a bienes jurídicos llámese personas o cosas, configurándose de esta manera un concurso ideal de infracciones, cuya particularidad es

que cumple con el requisito de ser subsumible a una misma conducta, de tal manera que, en caso de comprobarse la culpabilidad del autor, será sancionado con la pena más grave.

Las causas que pueden excluir la imputación al tipo objetivo, de acuerdo con la clasificación que realiza Giovanna Vélez, que toma como referencia al estudio realizado por Eduardo Montealegre de la obra del funcionalismo en Derecho Penal quien publica su obra en homenaje al profesor Günther Jakobs, de la siguiente manera:

1. Por disminución del riesgo: Es evidente que, al existir un riesgo latente, el autor por evitar un mal mayor, realiza una maniobra evasiva de cuyo resultado provoca un mal menor, es decir, causa una lesión menos lesiva de la que se pudo haber producido de no realizar esta disminución de riesgo.⁹⁰ Por ejemplo, la persona que, por evitar atropellar a un peatón, realiza una maniobra intempestiva de viraje y se impacta contra un vehículo.

2. Por falta de creación del peligro: El autor no crea, ni aumenta, ni disminuye un riesgo, al realizar la acción de conducción sino que interviene una tercera persona, induciéndole para que ejecute una actividad, provocándole una distracción del que resulte un accidente de tránsito.⁹¹ Por ejemplo, cuando una persona que conduce un taxi y el copiloto encontrándose en estado de embriaguez, requiere de sus servicios, al momento de su trayectoria, le solicita que cambie de emisora o a su vez realiza alguna acción (le quema con la colilla de un cigarrillo de manera inconsciente), generando de manera inevitable una distracción en su rol de conductor.

3. Por aumento del riesgo permitido: Cuando se crea un riesgo jurídicamente relevante, siempre y cuando se justifique la acción que tutele un bien jurídico que evite generar una infracción que crea un peligro, éste es aceptado y permitido.⁹² Por ejemplo, los agentes policiales que al mando de un vehículo patrullero realicen una persecución por un delito flagrante, y a pesar de haber cumplido con las normas de seguridad (balizas), el agente ocasiona un accidente por no respetar el disco pare.

4. Por casos de riesgo no permitido: Pueden concurrir varias circunstancias que excluyen al autor de ser imputable, estos casos son: a) Si se crea un peligro y el resultado es el producto por una relación causal se excluye la imputación. b) No se configura la

⁹⁰ Eduardo Montealegre Lynett, *Libro homenaje al profesor Günther Jakobs: El funcionalismo en Derecho Penal*, citado en Gioavanna F. Vélez Fernández, “*La imputación objetiva: Fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs*”, *Apuntes de Investigación de la Universidad de Friburgo* (2000): 2.

⁹¹ *Ibid.*, 3.

⁹² *Ibid.*, 3.

imputación por la realización de un riesgo no permitido sino por los daños que se hayan ocasionado al bien jurídico protegido. c) Si los resultados se dan por la falta de norma de cuidado, es decir, sin observar la debida diligencia del conductor, éste supera el riesgo permitido, por lo que incrementa el peligro y provoca un resultado lesivo. d) Si el autor hubiera evitado el riesgo no permitido con su acción, no habría la probabilidad que se realice la afectación de un bien jurídico.⁹³ Por ejemplo, un conductor que se encuentra en estado de embriaguez al dirigirse a su domicilio en el límite normal de velocidad permitido, es impactado en la parte posterior (choque por alcance) de su vehículo, por otro conductor en estado normal, si bien genera un peligro al conducir en ese estado pero es víctima por la relación causal, al haber sido impactado por otro conductor quien es el que infringe el deber objetivo de cuidado.

1.2. Accidente con muerte y accidentes con incapacidad

Un accidente de tránsito, es conocido también como: incidente vial, siniestro automovilístico, entre otros términos, entendiéndose a un suceso que ocurre generalmente cuando un vehículo colisiona contra uno o más sectores de la vialidad (otro vehículo, peatón, animal, escombros del camino) u obstrucción estacionaria como un poste, un edificio, un árbol, entre otros.

Muchos autores usan el vocablo accidente, pero en su expresión gramatical y jurídica no refleja exactamente lo que se quiso decir. Es así que, tomada aisladamente, significa “Cualquier suceso eventual que altere el orden regular de las cosas”⁹⁴ y esta primera ha resultado demasiado amplia y también lo es su segunda acepción “Cualesquiera alteración o indisposición que priva el movimiento, del sentido o de ambas cosas”.⁹⁵

Significado que es desarrollado por el tratadista Manuel Ossorio, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Económicas*, define al accidente de tránsito: “El que sufre una persona por el hecho de un tercero, cuando aquella transita por vías o parajes públicos generalmente a causa de la intensidad, la complejidad y la velocidad del tráfico de vehículos”.⁹⁶

⁹³ *Ibíd.*, 3.

⁹⁴ Real Academia Española, “accidente”, <https://www.rae.es/drae2001/accidente>, 2001.

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2001), 21.

Unificando ambos conceptos podemos inferir que, los accidentes de tránsito constituyen uno de los principales problemas en el país que afligen a los usuarios de la vía pública, provocando afectaciones con resultado de muerte o lesiones que generen incapacidad. El alto índice de accidentes de tránsito constituye un problema de salud pública para el país, los factores que originan los accidentes son causados por el ser humano, debido a su negligencia e imprudencia, así como por la vía pública o el automóvil. Por tal motivo, que las medidas para controlar y reducir los accidentes de tránsito conciernen tanto al Estado como a los ciudadanos. Para la reducción de los gastos económicos causados por este problema se deberá mejorar la circulación, el estado de carreteras y vehículos, lo que resultaría beneficioso para disminuir la siniestralidad en el país.

Es preciso señalar que las diferentes infracciones de tránsito se producen debido a la negligencia de conductores y peatones, a la falta de una intervención eficaz del Estado para crear conciencia en los ciudadanos, así como implementar nuevos diseños urbanísticos, constante mantenimiento de las vías de circulación y supervisión del estado de los automóviles. Se puede decir que gran parte de los accidentes de tránsito son evitables, por eso es importante la participación del Estado para promover una cultura de tránsito saludable en la sociedad.

1.3. Factores principales de muerte e incapacidad

De acuerdo con Daniela Castillo, en su publicación de la revista Politécnica, los accidentes de Tránsito, en el Ecuador, constituyen:

una gran problemática de salud pública en el mundo. Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2017), anualmente mueren cerca 1.3 millones de personas por causas relacionadas con accidentes de tránsito. Adicionalmente, según el mismo organismo, entre 20 y 50 millones de personas sufren heridas o quedan discapacitadas producto de un accidente de tránsito cada año. En Ecuador, los accidentes de tránsito son considerados la sexta causa de muerte (INEC, 2017). De acuerdo con los datos de la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Ecuador, en 2018, se reportó un total de 10 329 víctimas de accidentes de tránsito y, de este grupo, 1 817 fallecieron. Las estadísticas presentadas por el INEC muestran que, en 2015, la tasa de fallecidos fue de 6%, es decir, 1 038 fallecidos de 17 492 accidentes. En 2016 y 2017, esta tasa se mantuvo entre 6 % y 7 %. Por último, en

comparación con el resto del mundo, el Ecuador tiene una tasa promedio de mortalidad de 20.1 fallecidos semanales y la media mundial es de 18 personas (INEC, 2017).⁹⁷

Estudio sistemático que ha realizado la autora, en base a fuentes estadísticas que generan gran preocupación, debido a que los usuarios viales incumplen con las normas de tránsito, es considerado como un factor preponderante para que se produzca un accidente, siendo lamentable el número de conductores que inobservan la Ley y el Reglamento de Tránsito, esta desobediencia se incrementa en proporción del aumento del parque automotor.

El consumo de alcohol y sustancias estupefacientes, es otro factor y con seguridad una de las principales causas para que se produzcan accidentes, siendo muy frecuente ver en las noticias, por lo general, los fines de semana la gran cantidad de siniestros que ocasionan lesiones permanentes y en el peor de los casos, la muerte.

Otro de los factores que incide en la accidentabilidad, es el manejo excesivo por muchas horas ininterrumpidas sin descanso, lo que ocasiona que el sueño, cansancio y fatiga, tenga como resultado accidentes de tránsito con fatales desenlaces. Así también conducir a velocidad excesiva, a mayor velocidad, menor tiempo de reacción, menor espacio de maniobra y mayor riesgo de accidentabilidad. El clima también es otro factor de riesgo en la consecución de un sinnúmero de accidentes de tránsito, si se toma en cuenta la ubicación geográfica de varias provincias, así como también la situación climática de nuestro país, que influye en la accidentabilidad vial, por caída de fuertes lluvias, granizo o neblina, que son considerados factores de alto riesgo en la producción de accidentes en todo el territorio nacional.

En la actualidad, existen varios factores para que se originan accidentes de tránsito, con resultado de muerte y lesión, y como se puede apreciar se produce por la irresponsabilidad de parte de los conductores como de los peatones, por diversas causas en donde por lo general se debe a descuidos del ser humano, ocasionando pérdidas irreparables para muchas familias, así también un sinnúmero de lesiones a las víctimas, siendo alarmante la cantidad de accidentes de tránsito que se registran día a día a nivel nacional, lo cual hace indispensable mejorar la cultura de seguridad y educación vial.

⁹⁷ Daniela Castillo, *Modelización Econométrica de los accidentes de Tránsito en el Ecuador*, *Revista Politécnica Nacional*, 46, n.º 2 (2021): 21, https://revistapolitecnica.epn.edu.ec/ojs2/index.php/revista_politecnica2/issue/view/43/7.

1.4. Muerte cuando el conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

Cuando una persona ingiere algún tipo de bebida alcohólica, pierde sus facultades cognitivas o mentales, ocasionando de forma inevitable se embriague. La embriaguez es un término aplicado para describir aquel estado transitorio donde exista una falla en la coordinación motora y por qué no la mental, la misma que se encuentra provocada, tras una intoxicación alcohólica, por consumo de drogas o por cualquier estupefaciente, debido al alto consumo de alcohol, la persona presenta problemas neurológicos, motores, psicológicos y sociales.

Para que una persona sea considerada en estado de embriaguez, para efectos de una sanción, al conducir bajo los efectos del alcohol, el legislador incorporó en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal,⁹⁸ escalas mínimas y máximas sobre su consumo, siendo que estas sanciones son aplicadas a los conductores que manejen un automotor en estado de embriaguez.

Así mismo, cuando una persona conduce un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan en la norma antes citada, en su artículo 384,⁹⁹ describe las sanciones que una persona puede ser objeto, al incurrir en esta infracción, tratándose en este caso de una contravención, siendo su tratamiento el mismo juzgamiento sobre conducir bajo los efectos del alcohol.

De lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que en el artículo 464 numeral 5¹⁰⁰ del referido cuerpo legal, regula la ingesta de alcohol y de sustancias

⁹⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 385: “Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad”.

⁹⁹ *Ibíd.*, art. 384: “Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan. - La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas”.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, art. 464: “Ingesta de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas:

catalogadas sujetas a fiscalización, para poder obtener una sanción, caso contrario, resulta imposible sancionar a una persona sin que se haya practicado la prueba correspondiente, sea el alcohol test, narco test, pruebas psicossomáticas, la prueba en está última constituye en el testimonio del agente aprehensor, y el video audiovisual de la prueba psicossomática practicada para el efecto.

Cuando se refiere a muerte causada por accidente de tránsito en la que el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan; el legislador impone una sanción más grave que cuando la muerte se produce por haber infringido el deber objetivo de cuidado, llegando la pena a imponerse de diez a doce años de privación de la libertad, y se condena además con la revocatoria definitiva de la licencia de conducir.

1.5. Muerte causada por infringir el deber objetivo de cuidado

El artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal se refiere a la muerte culposa, cuando se infringe el deber objetivo de cuidado, como parte integrante de los elementos constitutivos del delito imprudente, lo que significa que, cuando la persona actúa de manera negligente, ya sea de manera consciente o inconsciente, la primera cuando el usuario vial se encuentra en pleno uso de sus capacidades volitivas y cognoscitivas; y, la segunda, bajo efectos de alcohol o sustancias sujetas a fiscalización.

Siendo importante en este sentido, que el garante de un bien jurídico, llámese conductor o peatón, debe observar los presupuestos que prescribe la norma, esto es, la debida diligencia, observancia, cuidado, previsibilidad y la precaución, para evitar un resultado dañoso como es la muerte de una persona, esto con el fin de respetar la convivencia social en su diario accionar. En ese sentido, para Luzón Peña, en lo referente a la infracción del deber objetivo de cuidado, señala:

La infracción o vulneración, inobservancia, incumplimiento de una norma de cuidado o diligencia o prudencia y el deber objetivo de cuidado o diligencia o prudencia, que la misma impone, en relación con la posible realización de una concreta clase de tipo, es el núcleo esencial de la conducta imprudente y lo que constituye su desvalor de acción. Ese desvalor de la acción se puede predicar con carácter general de toda conducta infractora del deber de cuidado, con independencia de si la imprudencia es consciente o inconsciente, y consiste, no en la voluntad de atacar bienes jurídicos y de infringir el

5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicossomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales”.

contenido de la norma directamente prohibitiva (desvalor característico del dolo), pero sí en la falta de cuidado para evitar el daño o perturbación de bienes jurídicos y en la infracción o inobservancia del aspecto secundario de las normas prohibitivas, o sea de las normas de cuidado.¹⁰¹

De lo transcrito, se puede indicar que, a más de ser un comentario claro y entendible, se encuentra acorde con la realidad, por cuanto corresponde al usuario vial, actuar con evitabilidad, en apego irrestricto a la normativa de tránsito, y con previsibilidad, atendiendo al entorno de seguridad vial, siendo oportuno aplicar la teoría del riesgo, acogido por los doctrinarios, en las infracciones culposas, que consiste que aumenta el riesgo, cuando el agente se aparta de la norma, por el contrario, disminuye el riesgo, cuando el agente está apegado y cumple irrestrictamente con la misma.

En caso que el agente se aparta de la norma o aumenta el riesgo, nos encontramos frente a una de las formas de conducta que excede los parámetros en los que se produce la imprudencia como expresión del actuar culposo que está caracterizado por el descuido y la falta de atención antes que por la indolencia y el desinterés por lo que vendrá como directa consecuencia del actuar de la persona. El sujeto que decide no asumir una conducta cuidadosa, de precaución, de previsión frente a los posibles resultados antijurídicos que pudiera generar su comportamiento, es una persona que se está comportando en función de que tales resultados se produzcan, convirtiéndose así en un sujeto peligroso para la sociedad en general.

1.6. Lesiones causadas por accidente de tránsito

Son aquellas producidas, a consecuencia de un suceso de tránsito en el que el ser humano resulta con daños en su cuerpo que pueden ser de carácter leve, mediano o grave. Manuel Ossorio, define a las lesiones como: “Daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, coincidente con el sentido que a ese delito suelen dar los códigos penales”.¹⁰²

Siendo concordante lo manifestado por el tratadista con nuestro ordenamiento jurídico, en específico con el artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal, que determina las lesiones causadas por accidente de tránsito, debiéndose tomar en cuenta que

¹⁰¹ Diego Luzón Peña, *Lecciones de Derecho Penal Parte General* (Madrid: Editorial Reus, 2012), 282-3, doi: 10.30462/9788429023176.

¹⁰² Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2001), 566.

un accidente de tránsito cuyo resultado existen lesiones se desprende que sin sucesos inesperados debido principalmente a la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor, pasajero o peatón y sus efectos pueden ser materiales, lesiones o muertes.

En referencia con este tipo penal, cuando las lesiones no producen una incapacidad permanente, las partes pueden someterse a los medios alternativos de solución de conflictos, conforme al artículo 190 de la Constitución de la República¹⁰³ y artículo 663 numeral 2 del COIP, consecuentemente el acta de conciliación debe encontrarse suscrita por la víctima, el sospechoso, el agente fiscal. Una vez cumplida la reparación integral en investigación previa, el titular de la acción procederá al archivo correspondiente. Caso contrario, si prosperó la instrucción fiscal, deberá primar la solución pacífica al que han llegado las partes, antes que culmine el plazo de dicha etapa, y una vez que ha sido cumplida se sustanciará la audiencia de constatación y aprobación de los acuerdos alcanzados por las partes.

2. El informe pericial como fundamento de la investigación y prosecución penal

Los peritos se encuentran obligados a realizar un estudio pormenorizado de cada uno de los elementos que puedan encontrar en la escena del siniestro, partiendo de su cronología o suceso histórico, de los objetos, vehículos, piezas afectadas, señalética, las personas inmersas en el mismo, testigos, ocupantes, conductores, usuarios viales, la trayectoria del lugar donde se produjo el siniestro, documentos como licencias de conducir, identificaciones personales o del automotor, es decir, todo aquello que sirva para que el perito pueda realizar su investigación técnico científica. En caso de ser necesario, requerirán de la ayuda de las unidades complementarias.

Todos los elementos que puedan recabar, recolectar o recoger en la escena investigada, constituirán presunciones e indicios que corresponden a la fase de investigación, siempre que se respete la cadena de custodia. En el presente estudio, se realizará un análisis del informe pericial tanto en la fase de investigación previa como en la fase procesal penal de tránsito.

¹⁰³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 190: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”.

2.1. Procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario inicia cuando el fiscal conoce el presunto cometimiento de uno o varios delitos de acción penal pública, por parte de un sospechoso (s), de oficio o a petición de parte, la última de las nombradas, ya sea mediante denuncia, con la remisión de informes de supervisión o providencias emanadas de un juez o tribunal.¹⁰⁴ De igual manera, sobre una infracción que no se califique la flagrancia al presunto sospechoso o que de calificarse cumpla con los requisitos para que se convierta en procedimiento directo.

Es pertinente realizar un análisis de las fases que conforman el procedimiento ordinario, encontrándose dividida en preprocesal, esto es, la investigación previa; y, procesal desde el inicio de la instrucción fiscal y de ser el caso hasta la obtención de una decisión judicial. Para lo cual se precisarán las siguientes:

a. Fase preprocesal de investigación previa. Para la elaboración del producto final del informe pericial, los expertos en materia de tránsito, que concurren al lugar *in situ*, minutos después de acontecido el accidente, realizan el cotejamiento de indicios, daños materiales, huellas, rastros y vestigios encontrados en el lugar, siendo importante diferenciar presunción e indicio.

El artículo 32 inciso 1 del Código Civil indica que la presunción es: “la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”.¹⁰⁵ Francesco Carnelutti¹⁰⁶ señala la diferenciación, el indicio como una fuente de presunción, no se lo puede clasificar porque representa a su propia naturaleza y esencia; lo que significa que, mediante la presunción el investigador puede deducir el hecho que se pretende probar, por lo que requiere del indicio, que aplique como punto de partida, a las reglas de la experiencia que le permitirá establecer posibles hipótesis y con los indicios recabados (huellas, rastros, vestigios, cotejamiento de daños materiales de los vehículos) podrá asociar o desasociar con el hecho que se investiga y con la persona presuntamente identificada como sospechosa y víctima, se convertirán en evidencia.

¹⁰⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 581.1-3.

¹⁰⁵ Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art. 32 inc. 1.

¹⁰⁶ Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, 2.^a ed., trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, (Buenos Aires: Editorial Depalma, 1998), 191-2.

La investigación previa es una fase preprocesal, conforme al artículo 580 COIP,¹⁰⁷ en esta fase la Fiscalía reunirá los elementos de convicción de cargo y de descargo, con la cooperación del personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses o del personal competente en materia de tránsito, que le permitirá al titular de la acción penal, decidir si formula o no la imputación de un delito contra el sospechoso y de hacerlo, posibilitará al investigado a preparar su defensa.

Los informes periciales en materia de tránsito deben encontrarse sujetos al principio de contradicción, lo que implica que el fiscal, posterior a contar en su recaudo, pondrá en conocimiento de las partes, para que sea susceptible que las partes soliciten al perito que amplíe o aclare en la esfera de su conocimiento y de acuerdo con el desarrollo de su experticia constituirán elementos probatorios determinantes para establecer si Fiscalía procede a continuar con la siguiente fase o archivar la investigación por diferentes motivos.

La interrogante que se realiza es, si dichos informes periciales o documentos constantes en el expediente, ¿son susceptibles de reserva? Si bien el artículo 584 COIP hace referencia que:

las actuaciones de Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio que la víctima, las personas a las que se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten”.¹⁰⁸

Lo que significa que, los peritos que intervienen en las actuaciones se encuentran prohibidos de divulgar o poner en peligro el éxito de la investigación, caso contrario serán sancionados conforme al referido cuerpo normativo.

La mencionada disposición legal era interpretada por los fiscales que, los expedientes que contenían documentos como los informes periciales sólo podían ser leídos y máximo tomar apuntes, sin que puedan ser fotografiados porque estaban en reserva todas las piezas procesales durante la investigación previa.

Sin embargo, esto cambia a partir de la sentencia dictada por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil, referente a una acción de garantía

¹⁰⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 580.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, art. 584.

constitucional de acceso a la información pública,¹⁰⁹ que tiene como fundamento el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial,¹¹⁰ al haber negado el agente fiscal de Soluciones Rápidas No. 2 del cantón Guayaquil a la accionante sacar copias de una indagación previa.

En su decisión, los juzgadores dispusieron que en 24 horas la accionante pueda obtener copias del expediente, por afectar a la tutela judicial efectiva de las personas que con más razón están siendo investigadas en los procesos penales, con las salvedades que ampara la ley, como en los delitos por violencia de género, cuando se refieran a menores de edad, entre otros; por consiguiente, los informes realizados una vez agregados al expediente fiscal, puestos en conocimiento de las partes interesadas, podrán obtener las respectivas copias para que puedan incluso hacer valer su derecho a la defensa, incluso podrían agregar a la notificación dichos informes que en su mayoría ahora son electrónicos.

b. Fase procesal penal de tránsito. Jorge Zavala Baquerizo manifiesta: “Se debe entender que, dentro de la primera fase del proceso penal, esto es, la llamada instrucción fiscal, lo que se trata es de recoger los elementos fácticos que permitan establecer tanto la existencia del delito como el nexo causal entre éste y el imputado”.¹¹¹ Lo que significa, que, la instrucción fiscal constituye la etapa en que el titular de la acción penal pública da inicio al desarrollo del proceso penal, cuyo propósito es poder establecer el nexo causal, que se encuentra definido en el artículo 455 COIP: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”.¹¹²

De acusar el titular de la acción penal, una vez concluida la instrucción fiscal, juez convocará a la audiencia preparatoria de juicio, en una de las fases de dicha diligencia indicará el titular de la acción con los elementos de prueba que contó para formular la

¹⁰⁹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 09901-2021-00093*, 4 de agosto de 2021, 33-4.

¹¹⁰ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 282: “FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde: 3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria”.

¹¹¹ Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* tomo III (Guayaquil: Editorial Edino, 2004), 74.

¹¹² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 455.

imputación en contra del procesado. Al ser anunciados, puestos en contradicción y admitidos por el juzgador, dejarán de llamarse como tal y se convertirán en prueba, que permitirá que el juez que conozca la audiencia de juicio una vez practicada la prueba pueda llegar a la certeza sobre la verdad de los hechos, la existencia o no de la infracción y la culpabilidad o ratificación de inocencia al procesado o acusado, que a criterio de la víctima durante esta etapa podrá o no presentar acusación particular.

En la fase de instrucción fiscal, podemos encontrarnos con solicitudes por parte de Fiscalía al juez para la realización de la audiencia de reformulación de cargos o vinculación. La vinculación a la instrucción se encuentra prevista en el artículo 593 COIP,¹¹³ que, de existir la presunción de una o varias personas que han participado o son autores del hecho, objeto de la instrucción, el fiscal antes de que fenezca el plazo de la instrucción podrá solicitar al juez la correspondiente audiencia. En el caso de la reformulación de cargos, se encuentra establecida en el artículo 596 del referido cuerpo legal¹¹⁴ cuando los resultados de la investigación varían de la calificación jurídica de la imputación hecha en la audiencia de formulación de cargos. En ambas instituciones jurídicas, el plazo de la instrucción se extenderá por treinta días improrrogables.

Han existido interrogantes en cuanto a la reformulación de cargos, en específico en materia de tránsito, se encuentra claro que cuando el tiempo de incapacidad para el trabajo varía de una persona lesionada o cuando una persona durante la investigación en procedimiento ordinario o en el decurso del procedimiento directo fallece por causa del accidente de tránsito, ¿el fiscal puede solicitar al juez se reformule cargos?

La interrogante a esta pregunta, de acuerdo con la absolución de consulta de la Corte Nacional de Justicia: “Cabe la reformulación de cargos en el procedimiento directo. Si de la nueva imputación, resulta que el nuevo tipo penal que sustentará la posible acusación sobrepasa los cinco años de pena privativa de libertad, se debe seguir conforme a las reglas del procedimiento ordinario”.¹¹⁵ Es lógico pensar esto porque el procedimiento directo procede en delitos flagrantes, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 640 COIP¹¹⁶ pero no cabe en delitos con resultado de muerte como en el ejemplo antes realizado.

¹¹³ *Ibíd.*, art. 593.

¹¹⁴ *Ibíd.*, art. 596.

¹¹⁵ Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Consulta”, *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley: materias penales*, diciembre 2017, 177.

¹¹⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 640.

Ahora bien, dentro de las reglas del procedimiento directo cuando la cuantificación de los daños producidos por un accidente de tránsito, con las ampliaciones de los informes periciales se establece que ha superado los treinta salarios básicos unificados, ¿qué sucedería podría seguirse sustanciado el procedimiento directo? Al respecto, se debe dejar claro que la infracción no ha variado, dentro del catálogo de infracciones, un delito de tránsito no se encuentra dentro de delitos contra la propiedad, por lo que nos encontraríamos desde un punto de vista técnico jurídico ante un requisito de procedibilidad, por lo que concluiríamos que, al no variar la calificación jurídica de la imputación, no sería pertinente la reformulación de cargos en estos casos.

Continuando con el análisis, si el juez decide dictar auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, se sorteará a un juez de tránsito para que lleve a cabo la audiencia pública, oral, contradictoria de juicio, donde las partes intervendrán con sus alegatos de apertura, la práctica de la prueba que fueron con antelación admitidas y alegatos de cierre, para llegar a la decisión oral del juzgador.

Es preciso indicar que, en la audiencia de juicio los peritos que han sido notificados para la sustentación de su informe, absolverán todas las inquietudes en la esfera de su conocimiento y del contenido de su informe pericial.

Si la sentencia es condenatoria al procesado, podrá solicitar en la misma audiencia acogerse a la suspensión condicional de la pena o solicitar en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados de la decisión oral, sin perjuicio de que las partes puedan presentar los recursos verticales u horizontales que franquea la ley.

2.2. Delito flagrante en materia de tránsito

Por lo general en delitos flagrantes, los peritos de la Unidad de Accidentología Vial (UAVIAL) concurren al accidente, minutos después de acontecido el siniestro, como hemos indicado cuando existen personas con resultado de muerte y lesionadas con riesgo de muerte. Una vez realizada la investigación de campo, los expertos en la materia realizan antes de las veinticuatro horas contadas a partir de la hora de aprehensión de los conductores, un informe pericial. Cuando el conductor se da a la fuga, cualquier persona puede aprehender a la persona que participó en la infracción, poniéndole a recaudo de la Policía Nacional o de los agentes de tránsito o estos últimos pueden pedir la colaboración con el bloque de búsqueda de la Policía Nacional para aprehender al conductor dentro de las veinticuatro horas posteriores, incluso el fiscal podrá pedir al juzgador el allanamiento

del lugar o lugares donde se presume se encuentra el conductor. Por la rapidez y la prontitud que la aprehensión amerita, se han dado casos que esta autorización se ha realizado por teléfono o por mensaje por cualquier medio de telefonía.

Antes de la elaboración del parte, el fiscal de turno solicitará al juez de tránsito, realice la audiencia de formulación de cargos con todos los elementos probatorios que cuente hasta ese momento (informes periciales). El desarrollo de la audiencia se divide en tres momentos: la primera, en la calificación del juez de la legalidad de la aprehensión; la segunda, quedará a la discrecionalidad del fiscal formular cargos, de ser pertinente, solicitará al juez ordene medidas cautelares de carácter real y/o personal previstas en el COIP; y, la tercera establecerá el procedimiento que se llevará a cabo, ordinario o directo. Por el contrario, en caso de no formular cargos, por no contar con elementos suficientes para sostener su acusación contra uno de los participantes, si no estima conveniente indicará al juez que el hecho será investigado por Fiscalía, por consiguiente, se seguirán las reglas del procedimiento ordinario previsto en la norma.

2.3. Procedimiento directo

El procedimiento directo de acuerdo con el artículo 640 COIP,¹¹⁷ procede en delitos calificados como flagrantes que no superen una pena privativa de libertad de cinco años, delitos con resultado de muerte o daños materiales cuya cuantificación no exceda treinta remuneraciones básicas del trabajador en general. Este procedimiento ha sido creado como una modalidad innovadora, ágil, rápida para juzgar tipos penales que se ajustan con la tramitación y prosecución de las causas, se concentran todas las etapas en una sola audiencia. De no contar con los requisitos establecidos en la mencionada norma legal, el juez podrá resolver en la audiencia de calificación de flagrancia, negar la sustanciación en procedimiento especial y transformar a ordinario.

De aceptar se sustancie el procedimiento directo dentro de veinte días, Fiscalía reunirá todos los elementos probatorios y las partes solicitarán prácticas que estimen necesarias al titular de la acción, para que antes de los tres días que se realice la audiencia oral, pública y contradictoria de procedimiento directo, anuncien su prueba por escrito, asimismo, dentro de dicho plazo, la víctima de requerir presente acusación particular.

La ley reformativa al COIP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de

¹¹⁷ *Ibíd.*, art. 640.

24 de diciembre de 2019, se amplió el plazo, de diez a veinte días, siendo difícil para las partes solicitar en tan poco tiempo las prácticas de pruebas necesarias para obtener y presentar los medios probatorios de cargo y de descargo y que las mismas sean susceptibles de contradicción, existiendo una flagrante transgresión al debido proceso. Esta reforma se debió a la carga laboral que tienen las Fiscalías, los peritos, al no poder entregar el último de los nombrados, las experticias de manera oportuno, teniendo que recurrir a solicitudes en varias ocasiones de prórrogas de plazo, y por parte de Fiscalía a la facultad de pedir por una sola ocasión, la prórroga de quince días, este plazo no se cumplía porque no podía atentar contra los derechos de las partes.

En el desarrollo de la audiencia, la primera fase será la de saneamiento, si existen vicios que puedan afectar la validez del proceso, de procedibilidad, prejudicialidad, omisión de solemnidades sustanciales. Una vez calificada la validez procesal de no existir dichos vicios, concederá la palabra al agente fiscal para que acuse o se abstenga de acusar. De abstenerse el juez dictará de forma inmediata auto de sobreseimiento.

De acusar continuará la audiencia, donde pasará el filtro de admisibilidad de la prueba que ha sido anunciada por escrito. Una vez admitidos o excluidos los mismos. Las partes procederán a practicar la prueba admitida, en la que se incluirá la prueba pericial. Cabe aclarar, que la práctica probatoria seguirá las mismas reglas establecidas en el procedimiento ordinario.

Es imprescindible la asistencia del procesado, caso contrario, de no asistir a la audiencia, el juez dispondrá su detención. De la sentencia dictada por el juzgador, las partes podrán interponer los recursos necesarios. Finalmente, en esta audiencia hasta antes de la resolución oral del juzgador, las partes procesales podrán llegar a un acuerdo conciliatorio o someterse a procedimiento abreviado, pudiendo ser acreedor a una sanción más baja que no podrá ser menor al tercio de la pena para cada tipo penal.

3. La prueba pericial y el principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental contrario al sistema inquisitivo, que consiste en que se sospecha la culpabilidad de las personas. No olvidemos los adagios populares *“cuando el río suena, piedras trae”*, *“no hay humo sin fuego”*, que confirma que al existir la suposición que un individuo cometió un delito, prevalecerá su culpabilidad antes que su inocencia, lo que genera un desapego ante la sociedad.

Nuestro país recoge el sistema acusatorio, que reconoce el principio de presunción

de inocencia apoyado de instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹⁹; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²⁰ En nuestra legislación se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador¹²¹ y en el Código Orgánico Integral Penal.¹²²

Todas las normas antes mencionadas, protegen a las personas de las prácticas abusivas, autoritarias, dominantes que ejercen en muchas ocasiones, los representantes de los Estados y que terminan vulnerando los derechos de las personas.

El constitucionalista Luigi Ferrajoli señala que “la presunción de inocencia, en virtud de la cual nadie puede ser tratado o castigado como culpable, sin un juicio legal y antes de que éste concluya”.¹²³ Al respecto, el autor señala que, la inocencia no constituye una presunción, sino un bien jurídico que es propio del ser humano y que genera un derecho subjetivo, con características que le permiten exigir la garantía por parte del Estado.

El estado de inocencia es fundamental en un Estado de Derecho, pues obliga a los poderes públicos a no enervar la investigación o durante el desarrollo del proceso, que pesa en contra de una o varias personas, lo que constituye una garantía para el justiciable

¹¹⁸ OEA Asamblea General, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948, art. 26: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

¹¹⁹ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, num. 217-A, art. 11.1: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

¹²⁰ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 16 de diciembre de 1966, num. 2200 A, art. 14: “Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial”.

¹²¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 76.2.: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

¹²² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 5.4.: “Principios procesales.-El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”.

¹²³ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, prólogo de Norberto Bobbio*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 539.

como un derecho poliédrico, del que se derivan muchas vertientes, como el equilibrio entre un proceso penal eficaz, el respeto a la dignidad, honra, buen nombre, libertad de pensar, discernir durante las etapas preprocesal y procesal penal; así como al cumplimiento del debido proceso, como el derecho a ofrecer pruebas para que pueda desvirtuar su imputación, que implica que la carga de la prueba le corresponde únicamente al Fiscal, a las solemnidades que deben reunir los medios de prueba, posterior pruebas de cargo y de descargo lícitas, lo que conlleva a una regla de valoración de la prueba, que le permita al juzgador dictar una sentencia condenatoria motivada, más allá de toda duda razonable, que ratifique la inocencia o de carácter condenatoria.¹²⁴

De acuerdo, a la jurisprudencia antes citada, se desprenden numerosos aportes que merecen ser analizados. En un Estado constitucional de derechos como el Ecuador, en ningún momento existirá la presunción de culpabilidad, de ser así, nos encontraríamos frente a graves violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en una sentencia reciente conocida como “Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador”, declaró que el Estado ecuatoriano es responsable del proceso de destitución del señor Grijalva de las filas militares, al condenar por delitos contra la fe militar, sin habersele respetado a la víctima, entre los principios vulnerados el de presunción de inocencia.

Al respecto, señalan: “Además, cabe destacar que ya la Corte ha señalado que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo”.¹²⁵ Lo que confirma la apreciación que realizó la Corte Suprema de la Nación de México, que el principio de inocencia es poliédrico donde se concatenan otros derechos y principios interdependientes entre sí. A consecuencia de ello, la Corte Constitucional, establece que de la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes:

- i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la

¹²⁴ Miguel Ángel Aguilar López, *Presunción de inocencia: derecho humano en el sistema penal acusatorio, apéndice de jurisprudencia relacionada* (México D.F.: Instituto de la Judicatura Federal, 2015), 180-1.

¹²⁵ Corte IDH, “Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, 3 de junio de 2021, párr. 19.

debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.¹²⁶

Adicionalmente, la Corte Constitucional, se pronunció en una consulta referente a la constitucionalidad parcial de la tipificación por el delito de receptación, señalando:

Este Organismo estima que de forma específica en el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.¹²⁷

Es menester realizar un análisis de cada una de las consecuencias del principio de presunción de inocencia que se estima en el plano probatorio, adentrándonos a la prueba pericial. i) Determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido. La sentencia objeto de estudio, respecto a este punto ha manifestado:

el principio de inocencia, al erigir un umbral probatorio a ser vencido, demanda que, para la acreditación de la culpabilidad de una persona, los jueces deban superar toda duda razonable persistente, estableciendo un quantum probatorio a partir del cual no es posible condenar a ninguna persona por el cometimiento de una infracción penal, cuando perduren dudas sobre su responsabilidad que no hayan sido vencidas dentro del proceso, o cuando perduren argumentos relevantes de su defensa que no hayan recibido una respuesta desvirtuándolos.¹²⁸

De acuerdo con el análisis realizado por los jueces de la Corte Constitucional, nos encontramos frente a un sistema de valoración de la prueba, por lo que todo juzgador es garante del respeto irrestricto al debido proceso, de los derechos de los acusados y de las víctimas, encontrándose obligados a realizar un estándar probatorio eficiente y responsable en el desarrollo del proceso penal. Una vez que la prueba es admitida, incorporada y practicada en audiencia de juicio, le corresponde al administrador de justicia, valorar todas las pruebas en su conjunto, pudiendo prevalecer unas y otras ser descartadas, es decir, el juez con todas las pruebas presentadas deberá formar parte de su convicción al momento de resolver. En reiteradas ocasiones, hemos escuchado a la frase “más allá de toda duda razonable”, significa el umbral que tiene el juzgador para poder

¹²⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No.: 14-15-CN/19*, 14 de mayo de 2019, párr. 18.

¹²⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No.: 363-15-EP/21*, 2 de junio de 2021, párr. 57.

¹²⁸ *Ibid.*, párr. 58.

buscar el estándar probatorio, de acuerdo con su criterio, contar con la certeza que las hipótesis que han sido planteadas por las partes, sean acogidas unas y otras descartadas.

El juez bajo ningún argumento, puede pedir “prueba para mejor resolver” como sucede en el campo civil, pues, nos encontramos frente a la presunción de inocencia de una persona que está siendo investigada por el presunto cometimiento de una infracción y de la que se pretende, con las pruebas esgrimidas atribuírsele una responsabilidad. El juez a más de ser garante, construye sus hipótesis con las aportaciones probatorias que le proporcionan las partes, siempre que éstos sean compatibles con la presunción de inocencia. En la prueba pericial, al momento que el juez deba valorar la sustentación del perito en audiencia. Al respecto, Martorelli señala:

El dictamen pericial no es vinculante para el juez; o sea, no lo obliga y tiene libertad a la hora de valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, mediante decisión debidamente fundamentada.

Si el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlos, luego de una crítica rigurosa y razonada, las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no se puede tener plena eficacia probatoria y no debe tener en cuenta el dictamen del perito.

Por el contrario, si el juzgador considera que, los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez, de eficacia, que para el caso pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad.¹²⁹

Es cierto en decir el autor, que no solo la prueba pericial es determinante para que el juez pueda decidir. Existen informes periciales que en una misma causa son discordantes o contradictorios, por consiguiente, si el juez al momento de valorar la prueba pericial, no encuentra razones suficientes que justifiquen su decisión, deberá apartarse de manera motivada y justificada en su decisión oral y escrita acogiendo el principio de libre valoración o sana crítica que a decir de Martorelli, “este sistema supone la autonomía del juez al momento de valorar la prueba, pero siempre sujeto a límites interpuestos por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia”.¹³⁰ Este tipo de valoración permite que el juzgador no se aparte de la verdad de los hechos controvertidos y por el contrario, ejerce el control de sus decisiones, siempre respetando los derechos de las personas procesadas.

¹²⁹ Juan Pablo Martorelli, “La prueba pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, *Revista de Derechos en Acción (ReDeA)*, n.º 4 (2017): 6, <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913/3725>.

¹³⁰ *Ibíd.*, 7.

Carnelutti señala que la actividad pericial ofrece interés a los ojos de los juristas, al momento de la deducción o de la subsunción del hecho, que merece a los jueces analizar las premisas mayores del silogismo probatorio, concentrándola y poniendo más atención en las premisas menores para llegar a su conclusión.¹³¹ Siendo concordante con Martorelli, cuando indica que la labor que realiza el perito comprende fases de “examen, deliberación y conclusión, dichas fases deben ser practicadas personalmente por los peritos y su eficacia probatoria surgirá del dictamen fundado, fruto de la deliberación plural y razonada. Esta valoración queda en la libre convicción del juzgador, siempre bajo las reglas de la sana crítica racional”.¹³² El perito se convierte en una guía, en un facilitador que suministra de los suficientes conocimientos técnico-científicos para que el juzgador pueda formar su convicción al momento de deliberar, cuyo propósito es conseguir la verdad de los hechos con las pruebas practicadas en audiencia, respetando los derechos y principios de las personas procesadas.

(ii) Instituye una forma de jerarquización de errores que parte del *in dubio pro reo*. La Corte Constitucional en la sentencia esgrimida, indica:

el principio de inocencia como herramienta de distribución de errores, patentiza una regla de conformidad con la cual, “el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea y por esta razón se impondría un estándar de prueba particularmente exigente (Reyes Molina, Sebastián (2012) Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. Revista de Derecho. Vol. XXV. No. 2, Pág.238.) Por consiguiente, dado que los errores judiciales que conllevan a la condena de un inocente son más graves que aquellos que derivan en la absolución de un responsable; la condena de una persona siempre debe estar precedida por una práctica probatoria lícita y suficiente; de tal forma que no puede condenarse a ninguna persona sin pruebas o con pruebas insuficientes.¹³³

Es así que, al ser la presunción de inocencia poliédrica, entre sus vertientes está el principio *in dubio pro reo*, lo que significa que, si existe duda, se debe absolver, en caso de insuficiencia probatoria, el juez se encuentra obligado a ratificar la inocencia. Este principio se encuentra establecido en el artículo 5.3. del COIP,¹³⁴ correspondiéndole la

¹³¹ Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, 2.^a ed., trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (Buenos Aires: Editorial Depalma, 1998), 80.

¹³² Juan Pablo Martorelli, “La prueba pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, *Revista de Derechos en Acción (ReDeA)*, n.º 4 (2017): 9, <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913/3725>.

¹³³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No.: 363-15-EP/21*, 2 de junio de 2021, párr. 59.

¹³⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 5.3.

carga de la prueba a Fiscalía existiendo particularidades entre el principio *in dubio pro reo* con la presunción de inocencia como categorías del *favor rei*, para lo cual, es necesario que el decidor realice una valoración del acervo probatorio, cuyo fin es que pueda alcanzar la certeza o convencimiento al momento de su *ratio decidendi*.

En un Estado constitucional de derechos, el juzgador nunca tiene ante sí a un culpable, sino a un ciudadano que está amparado del que se presume su inocencia, constituye un límite a la potestad legislativa, imponiendo de esta manera al operador de justicia, la abstención de afectación de derechos fundamentales y al Estado, la obligación de respeto, al trato que se le debe dar a las personas. A diferencia de la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo*, sus alcances son distintos, aun cuando se trate de una manifestación del primero. Mientras la presunción de inocencia presupone la ausencia de prueba de cargo suficiente que puede ser enervada, el principio *in dubio pro reo* opera como norma de interpretación o de apreciación de la prueba, cuando ésta resulte insuficiente para la condena de los acusados en el proceso, históricamente ambos principios eran conocidos como el *favor rei*, el *favor delinquentis*. En la actualidad, el principio *in dubio pro reo* es una regla de valoración de la prueba; y la presunción de inocencia constituye un principio constitucional del proceso penal.

El principio *in dubio pro reo* se extiende con distintos alcances, en el transcurso del proceso penal y mientras más adelantado se encuentre éste, mayor será el efecto del beneficio de la duda. La máxima eficacia de la duda se mostrará en oportunidad de elaborarse en una sentencia definitiva, posterior al debate, ya que solo la certeza positiva de la culpabilidad permitirá llegar a una sentencia condenatoria. Por el contrario, la improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aún la probabilidad positiva, determinarán su estado de inocencia, aquí es donde se configura el principio *in dubio pro reo*, pues abarca la totalidad de las hipótesis posibles de duda.

En nuestra legislación penal, el artículo 13 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal,¹³⁵ admite la interpretación estricta, siendo de carácter excepcional a las restricciones a la libertad, frente al principio de inocencia, imposibilita interpretar las normas que autorizan más allá de lo que literalmente la norma expresa. Dicho de otra manera, las pruebas deben ser obtenidas en legal y debida forma, cumpliendo con la norma, para que se encuentren embestidas de validez y eficacia.

¹³⁵Ibíd., art. 13.2.: “Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma”.

El artículo 454 COIP indica los principios que rigen al anuncio y práctica de la prueba, pero en su numeral 6,¹³⁶ habla de la exclusión probatoria que viola a los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, la Constitución y la ley, y, por lo tanto, carecen de eficacia probatoria. Recordemos que una prueba es válida al momento que el juez de la materia, admite la misma, que será practicada en juicio, pero ¿qué pasaría si en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez admite una conversación entre el procesado y su defensa técnica, en relación al delito que se investiga?

El artículo 472.1.2.¹³⁷ de dicho cuerpo legal, indica que cualquier conversación tiene el carácter de reservada y que la información que provenga de una comunicación personal por cualquier medio, debe encontrarse expresamente autorizada por su titular, por la ley o por un juzgador. Adicional a ello, el artículo 454.6, señala que son inadmisibles conversaciones obtenidas entre el procesado y su defensa técnica o el fiscal, sobre estrategias o manifestaciones pre acordadas. En su defecto, si esta prueba, en su eventualidad, sería admitida antes que el mismo juzgador haya autorizado la extracción, autenticidad, veracidad y reconocimiento de las voces de dicha conversación. Esta prueba en ningún instante podrá ser valorada por el juzgador que haya recaído su competencia, en audiencia de juicio. Siendo esa única prueba que la acusación tenga, operará sin lugar a duda, el principio *in dubio pro reo*, debido a que la carga de la prueba recae únicamente sobre la acusación, en este caso, sobre la Fiscalía como titular que ejerce la acción penal pública. El procesado no tiene ni siquiera la obligación de aportar con prueba y de hecho los instrumentos internacionales, nuestra propia Constitución le ampara el derecho a guardar silencio durante el proceso y permanecer inactivo en la prosecución del mismo.

(iii) Añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión. La sentencia analizada indica sobre este punto:

¹³⁶ *Ibíd.*, art. 454.6: “Principios.-El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 6. Exclusión.-Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba”.

¹³⁷ *Ibíd.*, art. 472.1.2.: “Art. 472. - Información de circulación restringida. - No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador”.

Finalmente, (iii) este principio exige que, en las sentencias penales condenatorias, las autoridades judiciales hayan seguido un curso motivacional que refleje de manera expresa y clara, la forma con la cual ha sido superada la duda razonable dentro de dicho caso y se ha vencido la presunción de inocencia; de tal manera, que los jueces dentro de los procesos penales, en consideración de la gravedad de los derechos que se ponen en juego, deberán exponer la forma en la cual ha sido superado la duda razonable para calificar un hecho como delictivo y al procesado como su responsable.¹³⁸

La Corte Constitucional ha señalado los elementos que deben componer en todos los casos, la garantía constitucional de la motivación,¹³⁹ como son: “i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”.¹⁴⁰ Una sentencia motivada evita que se cometan arbitrariedades, obligándoles a los jueces a que expliquen de manera pormenorizada, congruente, las razones que les llevó a tomar una decisión determinada. En cuanto al primer punto, conlleva a que no basta que los jueces en su sentencia realicen una explicación extensa de precedentes jurisprudenciales y doctrina, sino que enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda su sentencia, realizando un análisis de cada una de las normas o principios que han sido realizados. En relación al segundo punto, toda sentencia debe guardar congruencia con los hechos fácticos esgrimidos en el decurso del proceso y la norma aplicada.

Además de los componentes antes analizados, la Corte Constitucional señala otro elemento de vital importancia que debe estar presente en toda sentencia:

En consecuencia, los jueces de la Sala no motivaron su sentencia, pues del texto no existe evidencia de argumentación respecto de las pretensiones y alegaciones relevantes planteadas por las partes procesales; no se analizan pruebas; no se establece cuál es la normativa pertinente al caso; no se identifican los derechos vulnerados; ni tampoco la forma cómo, cuándo, ni por qué habría ocurrido la presunta vulneración. Además, el texto es ininteligible pues no se puede diferenciar fehacientemente qué alegaciones corresponden a la Sala y cuáles a las partes procesales.¹⁴¹

¹³⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No.: 363-15-EP/21*, 2 de junio de 2021, párr. 60.

¹³⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 76.7.1.: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

¹⁴⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No.: 1795-13-EP/20*, 9 de junio de 2020, párr. 13.

¹⁴¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No.: 1320-13-EP*, 27 de mayo de 2020, párr. 47.

De su contenido se establece que los decidores se encuentran obligados a dictar sus fallos de manera motivada, por lo que deberán precisar, en cómo llegaron a determinar su fallo, más allá de toda duda razonable, que garantice la tutela del principio de presunción de inocencia correlacionada con la garantía de motivación, debido a que deben valorar la prueba en su conjunto, que ha sido previamente practicada en audiencia de juicio, aplicando el *principio de indivisibilidad*, que si bien es cierto, en las declaraciones, existe norma expresa, establecida en el artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal¹⁴², que señala que la prueba testimonial será valorada en su contexto y con los demás medios probatorios, por lo tanto, esta regla se extiende a la prueba pericial en la sustentación del perito en audiencia de juicio. En ese contexto, es equívoco pensar que las experticias constituyen pruebas irrefutables al momento de resolver, por lo que tiene que ser apreciada y valorada de manera integral, por parte del decidor.

En caso que la prueba no guarde relación ni interdependencia, es preciso señalar que, el juez debe explicar los motivos por el que desvirtúa que está dentro del estándar probatorio, en apego con el artículo 622.3 COIP¹⁴³, encontrándose obligado a realizar un juicio de suficiencia¹⁴⁴, que le permita distinguir si existen o no pruebas de cargo o de descargo.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, alejándose de los parámetros sistemáticos de comprensibilidad, lógica y razonabilidad, por el contrario, han establecido pautas para que una decisión judicial goce de una debida argumentación jurídica que contenga una estructura integrada por una fundamentación normativa y fáctica¹⁴⁵ que le permitirá al decidor realizar una correcta valoración probatoria, que finalmente llegue a su convencimiento para formar su criterio sobre el cumplimiento o incumplimiento de los elementos del tipo penal y en relación con la culpabilidad, según lo que ha sostenido ya sea Fiscalía o el acusado.

¹⁴² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 502.1: “La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”.

¹⁴³ *Ibíd.* art. 622.3: “Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: 3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad”.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, art. 453: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”.

¹⁴⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No.: 1158-17-EP*, 20 de octubre de 2021, párr. 22.

Siendo pertinente ejemplificar, el *caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos manifestó que la sentencia impugnada carecía de una debida motivación, de un análisis de los hechos y del derecho, así como de la apreciación de la prueba que permitió al juzgador establecer la responsabilidad penal del acusado y la decisión final condenatoria.

La sentencia es el resultado de una operación mental que debe contener las razones por las cuales el juzgador considera que los hechos se subsumen a las normas penales aplicadas. En caso de formar su convicción en la culpabilidad del acusado, lo mínimo que debería contar en decisión son las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación, de no ser así, contraría el principio de presunción de inocencia, en cuanto al desarrollo de la actividad probatoria, encontrándose obligado a resolver en mérito de la prueba que le ha sido puesta en su conocimiento, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley para que gocen de validez y eficacia probatoria.

De modo que, en la parte considerativa de la sentencia escrita, el juez se encuentra obligado a valorar las pruebas en su conjunto, realizando una selección de las pruebas, de cargo o de descargo, cuyo análisis crea su convicción al momento de formar su criterio.

Para concluir, una vez que se ha realizado una investigación detallada de la parte dogmática, tanto en el primero como en el segundo capítulo; corresponde en el siguiente apartado, realizar el análisis de casos donde se han practicado pericias integrales, por parte del personal de diferentes áreas, tanto del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses como de la UAVIAL. Luego de lo cual, se realizará un estudio de la teoría de la culpabilidad, que permitirá establecer si los agentes en cada caso, incurrieron en sus dos formas clásicas, ya sea si el cometimiento de la infracción es culposa o dolosa.

Capítulo tercero

Análisis de casos en la investigación forense de tránsito

En el tercer y último apartado se analizarán dos casos, el primero conocido como “caso Sharon”; y, el segundo, producto de un accidente de tránsito ocasionó lesiones al Mayor de Policía Oscar Cifuentes. En su estudio se demostrará la importancia y necesidad del trabajo conjunto entre el Departamento de Criminalística y la UAVIAL en la realización de experticias, como posible solución.

En relación al caso “Sharon” luego de las experticias realizadas con el Departamento de Criminalística, UAVIAL, las dos dependencias pertenecientes a la Policía Nacional del Ecuador; y, la OIAT de la Comisión de Tránsito del Ecuador, permitió realizar una investigación pormenorizada para descartar o conocer si el deceso de Edith Bermeo fue producto de un delito doloso o un delito culposo.

Por otro lado, el caso de lesiones ocasionadas contra un servidor policial quien se encontraba en calidad de pasajero de uno de los vehículos siniestrados y que, ante la falta de elementos probatorios, permitió en una sola diligencia pericial integral de reconstrucción del lugar de los hechos, se garantice el derecho a la víctima de conocer la verdad, en relación al posible grado de participación de los conductores. En ambos casos se priorizaron las experticias, al no existir testigos presenciales al momento de suscitarse los hechos de las infracciones.

1. Presentación de casos escogidos

En los anteriores capítulos se ha realizado una investigación en el campo dogmático y procesal, corresponde en el presente apartado revisar el componente práctico, a partir del estudio de dos casos específicos: el primero, controversial y conocido cuya víctima fue la cantante quien en vida se llamó Edith Rosario Bermeo Cisneros conocida como “Sharon la Hechicera”; y, el segundo, el caso del Mayor Oscar Cifuentes, un accidente de tránsito con lesiones que si bien no tuvo una connotación de carácter mediático constituye un claro ejemplo de la necesidad del trabajo conjunto entre el Departamento de Criminalística y la UAVIAL que permitieron establecer un presunto grado de participación de los conductores intervinientes en el accidente de tránsito que

aportó con el esclarecimiento de cómo se suscitaron los hechos. En los dos casos se realizaron diligencias periciales integrales en el ámbito de la investigación forense.

Los casos que serán analizados en el desarrollo del presente capítulo, asentarán dinamizar la teoría con la práctica, por ello, es preciso conocer su aplicabilidad desde la teoría de la culpabilidad, que ha sido elaborado de forma clara, sistemática y pormenorizada, por el juriconsulto ecuatoriano Dr. Ernesto Albán Gómez, que recoge además, elementos importantes apegados a nuestra realidad jurídica y que contrastados con el estudio de los casos planteados anteriormente, que por cierto, en ambos se practicaron pericias integrales, permitirá de manera metodológica realizar un análisis crítico, investigativo y concluyente del actuar profesional de los peritos en las distintas experticias, de igual manera, si los administradores de justicia, realizaron o no un análisis idóneo en la práctica probatoria. Por consiguiente, es importante, iniciar desde la casuística con la relación circunstanciada de los hechos, su actividad probatoria y finalmente con la aplicabilidad en cada caso, desde la teoría de la culpabilidad, para determinar si los procesados y/o sentenciados, incurrieron en el elemento culposos o doloso.

1.1. Caso Edith Rosario Bermeo Cisneros

Es importante realizar un resumen de los hechos suscitados el día 3 de enero de 2015, de acuerdo a la sentencia de Corte Nacional de Justicia¹⁴⁶ que en la parte expositiva relata que, en horas del mismo día, los convivientes Edith Rosario Bermeo Cisneros y Geovanny Fidel López Tello, decidieron ir a las comunas de Ayangue y Olón. En la primera comuna se reunieron con el doctor Mario Blum y su cónyuge, quienes les llevaron a conocer un departamento que se habían comprado, en ese momento, la señora Bermeo se habría interesado en querer comprar un departamento para su hija Samantha Grey, que a decir del doctor Blum y su cónyuge, presenciaron una discusión entre López y Bermeo.

Posterior, se trasladaron todos a Olón para encontrarse con el señor John Coppiano y su cónyuge en la hostería del señor Albeiro, el último de los nombrados, entabló una conversación con la señora Bermeo al ser un empresario dedicado al arte musical, manifestándole que le daría regalías por unos discos vendidos, no siendo de agrado del

¹⁴⁶ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, “Sentencia”, en *Juicio No.: 17721-2016-0392*, 15 de diciembre de 2016, 1-2.

conviviente de Bermeo, y que, al ser su manager, este tipo de conversaciones debía realizarse directamente con él. Es indiscutible que Geovanny López comenzó a libar, prueba de ello, se comprueba con el examen de alcoholemia.

De acuerdo con la ruta obtenida del vehículo utilizado por los convivientes López-Bermeo desde el aplicativo Chevy star, se registró que a las 22h45 la pareja retornó a Salinas, rumbo a la casa de su amiga Sonia Ramos, que a decir del doctor Blum se encontraba conduciendo Edith Bermeo. Continuaron su viaje y la pareja llegó a la altura de los laboratorios Texcumar que se encuentra situado antes de llegar a la población de San Pablo, en ese trayecto, el vehículo estuvo rodando en el centro de la vía en un rango de cien metros, durante trece minutos donde se presume que la pareja estaba discutiendo. Según el registro de llamadas Edith Bermeo realizó por cuatro ocasiones al doctor Mario Blum, las tres primeras no fueron contestadas debido a que pensaba que López quería incitarle para seguir libando. Ante las llamadas insistentes, el Dr. Blum contestó en el cuarto intento, dicha conversación duró 21 segundos donde Bermeo le habría manifestado: “doctor, doctor ayúdeme, Geovanny está como loco, cuide a Geovanito”. Ante dicho acontecimiento, el Dr. Blum se regresó rumbo a Montañita y en el lugar donde se produjo el incidente, observó el carro de López embancado en el parterre y que un guardia de seguridad le habría indicado que Edith Bermeo estuvo tirada en la calzada, para lo cual, se trasladaron el doctor Blum y su cónyuge, al hospital para verificar su estado de salud, constatando el fallecimiento de Bermeo, procediendo a cerrar los ojos y comunicar del fatal acontecimiento a sus familiares.

1.2. Caso Óscar Cifuentes, lesiones por accidente de tránsito

El día sábado 3 de julio del año 2016, a eso de las 12h20, en la intersección de las calles Selva Alegre y Domingo Espinar, parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; se encontraba el Capitán de la Policía Nacional Oscar Xavier Cifuentes Escobar en calidad de pasajero, en el asiento del lado derecho posterior del vehículo de marca Chevrolet, Aveo Activo 1.6L 4 P, tipo taxi, de color amarillo con franjas negras, conducido por el señor Juan Marcelo Flores Naranjo, quien contrató sus servicios de movilización para dirigirse de su domicilio ubicado en el sector de La Gasca, a su lugar de trabajo situado en el Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, avenidas Mariana de Jesús y Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Mientras el conductor del taxi se encontraba en marcha haciendo uso del semáforo verde, por el carril derecho de la calle Domingo Espinar, en sentido nor nor oriente, por el contrario, el conductor de un vehículo de color negro de marca Chevrolet, Aveo Activo 1.6L 4 P, que posterior a las investigaciones, se pudo identificar que se trataba del señor Roberto Adrián Mena Visarrea quien estaba circulando por el carril izquierdo de la calle Selva Alegre, en sentido occidente noroccidente, desatendió a las condiciones de su entorno de seguridad vial, impactando de forma intempestiva al vehículo tipo taxi en la parte posterior derecha del lado donde se encontraba el pasajero, recibiendo un fuerte impacto con efecto latigazo que se produce cuando existe una distensión del cuello con la cabeza y el cuerpo fue impulsado hacia delante mientras que la cabeza hacia atrás y hacia adelante. Cabe indicar que ambos vehículos alteraron su trayectoria inicial en dirección hacia el norte.

2. Prueba pericial integral en los casos escogidos

En el presente apartado se identificará y aplicará ciertos contenidos de los anteriores capítulos. En el primer caso del fallecimiento de Edith Bermeo, se analizará de manera pormenorizada las diligencias periciales integrales constantes en los informes forenses (objeto, metodología y conclusiones). En cuanto al segundo, nos encontramos en ambos casos estudiados frente a tipos penales graves. Para lo cual, procederemos a estudiar cada caso.

La investigación se dividió en tres partes: la primera luego del informe médico legal se realizó una auditoría externa del cadáver; el segundo, para la localización del vehículo que atropelló o arrolló a la víctima, analizar el caso como un accidente de tránsito; y, el tercero todo lo relacionado a la investigación por el delito de femicidio, para poder el fiscal formar su teoría del caso con las aportaciones periciales individuales.

2.1. Caso Edith Rosario Bermeo Cisneros

El Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en el cantón Santa Elena sentenció de forma oral al procesado a dos años de privación de libertad por el delito de homicidio culposo, decisión judicial que no se redujo por escrito, al haber sido suspendidos por 90 días los juzgadores respecto a este caso; en su lugar, se sorteó un

nuevo Tribunal que declaró la nulidad de oficio de la audiencia de juicio, bajo el argumento que los juzgadores no escucharon directamente las fundamentaciones de los sujetos procesales, ni presenciaron la prueba practicada en dicha audiencia. Ante lo cual, Geovanny López interpuso recurso de apelación, mismo que fue inadmitido y luego de ello, se sustanció otra audiencia de juicio que tuvo como resultado en la deliberación por unanimidad, declarar a Geovanny López como autor directo del delito de femicidio, cuya sanción es de veintiséis años de privación de libertad, reparación integral de cien mil dólares de los Estados Unidos de América y multa de ochocientos salarios básicos del trabajador en general.

Ante lo cual, es importante realizar un estudio de las pericias integrales que se desarrollaron en el presente caso y que se encuentran constantes en las sentencias judiciales en las distintas instancias, luego de suscitado el hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento de Edith Rosario Bermeo Cisneros, que a decir del señor Walter Rivera, estaba de turno en la compañía Texcumar ubicada en la comuna San Pablo (a la altura donde se encontraba la víctima), que a eso de las 23h53 mientras veía en su celular una película colocado audífonos, escuchó de tres a cuatro segundos el frenado de un carro, que puso pausa a la película, subió de inmediato a la garita y observó un vehículo encima del parterre y a una mujer en la calzada en posición con ambas piernas extendidas hacia la playa, su cartera en el hombro izquierdo, estaba dentro de la berma, le indicó a su supervisor José Domínguez para que llame al Ecu-911, junto con López le movieron a un lado de la calzada, señaló que el acusado les pidió que salven a su esposa, que le ayuden.

Acto seguido, la señorita Ana Ruilova, novia de Luis Miguel Correa Dávila, según registro del Ecu-911 realizó una llamada el día 4 de enero de 2015, a las 00h00 y a las 00h02, solicitando auxilio para que le ayude con una ambulancia, que, de acuerdo al audio proporcionado por dicha entidad, indicó: “una señora está gravemente herida, ella se cayó y una camioneta viró y le pasó un carro por encima”.¹⁴⁷ Luego de lo cual, concurrió al lugar a prestar auxilio el señor Tomás Ángel a las 00h20 del mismo día 4 de enero de 2015, una vez que un motorizado le habría comunicado de un accidente, encontrando a la víctima con signos vitales y procedió a trasladarle a una casa de salud donde falleció.

De manera inmediata concurrió el vigilante José Lascano Vera, quien labora en la

¹⁴⁷ Ecuador Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, “Sentencia”, en *Juicio No.: 24281-2015-0012*, 8 de noviembre de 2015, considerando séptimo punto cuatro “Fundamentación del tribunal sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado”.

Comisión de Tránsito del Ecuador, en su testimonio manifestó que encontró un vehículo estacionado al costado de la vía en sentido contrario y a la víctima fuera de la calzada, que el señor López presentaba halitosis alcohólica arrojando en el resultado 1.60 mililitros y la señora Edith Bermeo 1.09 mililitros, que se había acercado el acusado a decirle que por favor le ayude que es su esposa, le manifestó en ese momento que ella se bajó del vehículo que solo pudo ver el accidente y que por protección subió al parterre, de igual manera, entrevistó al señor Chamba quien le dijo que escuchó un frenazo fuerte, salió del laboratorio y vio a una persona tirada en la calzada, le movió para que no siga siendo atropellada y posterior a ello, los vehículos fueron trasladados al centro de retención vehicular del destacamento Santa Elena previo a que el personal de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT) de la Comisión de Tránsito del Ecuador realizaran el levantamiento de huellas, vestigios, así mismo, concurrió al lugar *in situ*, personal de la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED), al mando del señor Saulo Calle Ávila, quien ejecutó un trabajo investigativo luego de producido el incidente, analizando en primera instancia las llamadas que realizó al Ecu-911 la señorita Ana Ruilova, el día 4 de enero de 2015, a las 00h00 y 00h02, para luego solicitar información que fue proporcionada a Fiscalía como la ruta de recorrido de ambos vehículos que conducían los señores Luis Miguel Correa Dávila y el procesado Geovanny López, de la misma manera, tomó contacto con el señor Luis Miguel Correa Dávila quien le indicó que habían observado una luz de frenado de un vehículo y un pequeño movimiento y ve que una persona estaba tirada en la calzada y es por ese motivo que su novia llamó al Ecu-911.

Frente a estas circunstancias que de manera muy sucinta se ha realizado, corresponde analizar la pericia integral forense que se realizó en el presente caso:

La primera parte del presente trabajo, corresponde realizar la investigación pericial de las *experticias médico legal*, cuya metodología es la aplicación a través del método científico. En el desarrollo de los diferentes testimonios se destaca que, la lesión producida en el cuello no es producto del cinturón de seguridad del vehículo, podría haber sido de la cartera.

El otro eje se refiere a las acciones realizadas por distintos departamentos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses, entre ellas, las secciones psicológicas y de entorno social; audio, video y afines; inspección ocular técnica; informática.

Corresponde en el presente análisis realizar el eje investigativo de las pericias practicadas por la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT) de la

Comisión de Tránsito del Ecuador y de la Unidad de Accidentología Vial; Inspección Ocular Técnica - Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito (OIAT) de la Comisión de Tránsito del Ecuador; Inspección Ocular Técnica de la Unidad de Accidentología Vial de la Policía Nacional.

Por tal motivo, a través de la práctica de la *prueba pericial integral*, se logró determinar de manera científica que, en el vehículo que conducía el señor Luis Miguel Correa Dávila, en el que se produjo el atropellamiento y arrollamiento a la víctima, una vez encontrado, se habría cambiado las estructuras sobre todo en su parte derecha donde ocasionó el impacto a Edith Bermeo, siendo su tipología, atropellamiento y arrastre cuando en la decisión final los señores jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, que solo fue arrollamiento porque la víctima ya se encontraba en la calzada, producto del lanzamiento que realizó el procesado a su pareja, hechos que técnicamente no concuerdan con el examen médico legal y las pericias realizadas tanto por los peritos de la UAVIAL como de la OIAT.

2.2. Caso Óscar Cifuentes, lesiones por accidente de tránsito

El presente caso ha sido escogido, por cuanto en una sola diligencia pericial se practicaron algunas experticias en el que intervinieron personal especializado del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, Unidad de Accidentología Vial, tomando como antecedente la pericia integral del caso Edith Bermeo, ante la falta de elementos probatorios que existió en el lugar del accidente como son cámaras de seguridad o vigilancia, al momento del procedimiento no existían personas que presenciaron el accidente de tránsito, al suscitarse el hecho en una intersección regulada por semáforos.

Al existir informes periciales por parte de la Unidad de Accidentología Vial que no determinaban una causa basal probable, la defensa de la víctima al tener como antecedente la pericia integral del caso Edith Bermeo, solicitó a la fiscal que proseguía la investigación, por ser un derecho de la víctima, conocer la verdad de los hechos y a pesar que no se encontraba a favor, ni en contra de ninguno de los conductores participantes del siniestro. En las diligencias que se llevaron a efecto no fue tomada en consideración la entrevista de la víctima, tampoco se contrastó con las intervenciones de los conductores, indicando en las ampliaciones y aclaraciones los señores peritos, que las entrevistas son

meramente referenciales, por el contrario, sus experticias se encuentran basadas en la técnica pericial, sin que realicen un trabajo pormenorizado y exhaustivo.

En el proceso, se llevaron a cabo varias experticias, entre ellas: pericia de reconocimiento del lugar del accidente realizada por el cabo primero de policía Wilson Eduardo Sánchez Díaz, perteneciente a la Unidad de Accidentología Vial; pericia de audio, video y afines presentado por el Capitán de Policía Byron Mendoza Jácome y la Policía Nacional Amparo Doicela, perteneciente al Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses; segundo informe pericial de audio, video y afines suscrito por el capitán Byron Mendoza y Sargento Segundo Leonidas Iza Cola del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses; informe de reconstrucción de los hechos del accidente de tránsito investigado por el Sargento Segundo Luis Inlasaca, perito de la Unidad de Accidentología Vial; pericia de audio, video y afines realizado por el capitán Diego Guerra Santana perteneciente del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses; pericia integral de reconstrucción del lugar del accidente de tránsito; e, informe pericial de reconstrucción de los hechos realizado por tres señores peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses.

Con la práctica integral, la investigación se amplió a la esfera del campo pericial, gracias a la intervención conjunta que realizó el Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses. Recordemos que los primeros informes realizados por los señores peritos de la Unidad de Accidentología Vial, tomaron el camino más fácil e incluso dentro de sus experticias no se encontraban los elementos básicos que se ha establecido en el presente trabajo, como es el poder establecer el objeto, la metodología a aplicarse y las conclusiones a las que se llegó. En muchos casos las investigaciones no han prosperado o han quedado inconclusas al no existir este trabajo conjunto del campo pericial. Los expertos están obligados a tomar en consideración, no solo a los testigos mudos, huellas, vestigios, cotejamiento de daños materiales y estructurales, sino también un análisis de las entrevistas, versiones, videos y todos los elementos que puedan aportar con la investigación.

3. Efectos de la prueba pericial en la prosecución penal

La prueba pericial plantea diversos problemas susceptibles de intensas discusiones a ser analizadas, entre ellas: el área de conocimiento que tenga el perito en una especialidad determinada, sus acreditaciones, la carga laboral que debe cumplir también

como miembro policial, en especial, en provincias, debido que a más de la realización de diligencias periciales, están encargados de atender la seguridad ciudadana, recurrir a auxilios; lo que implica que cuenten con menor tiempo y dedicación para la realización de sus informes periciales; todo esto, contrastado con la actividad valorativa y decidora que tiene el juzgador frente a la prueba, a los hechos y a la identificación de los grados de responsabilidad o culpabilidad de ser el caso. Muchos de estos inconvenientes inciden directamente en cuestiones generales del proceso judicial o de la institución probatoria, cuyas consecuencias impiden cumplir con los plazos determinados, debiendo recurrir a solicitar prórroga al fiscal, presentar su excusa por sobrecarga laboral, o la realización de informes como si fueran de mero trámite, sin que amerite una debida investigación técnico-científica, entre otros factores, que limitan un trabajo oportuno y eficiente del perito.

Adicionalmente, es menester indicar que, en el análisis de la prueba pericial algunos de los problemas a abordar, guardan relación con la institución probatoria que se ven reflejados, en la práctica; en cambio, otros son propios del uso de información brindada por un tercero como elemento para la investigación, entendiéndose que la prueba pericial no puede ser considerada como prueba plena, en el marco general del derecho, sino que al contrario, su estudio debe realizarse en un contexto integral, permitiendo que sirva de elemento probatorio al momento de su valoración. Sumado a esto, se toma en consideración la trayectoria con la que cuenta el experto en la materia, en cuanto a su especialización, lo que comúnmente conocemos como “acreditar al perito”, esto sucede en audiencia de juicio, cuando el experto sustenta su informe bajo juramento, constituyendo una herramienta fundamental, tanto para la defensa o acusación de las partes, lo que orienta al juzgador mediante la oralidad, que se ve reflejado en la aplicabilidad y eficacia en la metodología empleada en cada caso, misma que tendrá mérito, en relación a su aceptabilidad entre pares o por parte del cuerpo colegiado de expertos en la materia, por ello, toda pericia tiene un margen de error, incluidas las pruebas genéticas, lo que técnicamente conocemos como *grado de fiabilidad*, lo que significa, que entre mayor sea el cúmulo de experticias y elementos con los que cuente el conocedor de la materia, le permitirá disminuir este margen de error, con lo que podemos decir que la pericia integral constituye un elemento probatorio con el mayor grado de fiabilidad o aceptación técnica-científica.

Por tanto, el juzgador tiene la responsabilidad de realizar un correcto estándar probatorio al momento de valorar la prueba pericial y de resolver, bajo los criterios

jurídicos implícitos en la admisión, práctica y valoración de dicha información que se sustenta en la etapa procesal oportuna, es decir, en audiencia de juicio.

Por otro lado, la prueba indiciaria, como aporte de conocimiento al proceso, no acredita en forma directa el objeto del hecho imputado, sobre la base de la acreditación de acontecimiento extraños y que permitirán aportar con la investigación sobre la materialidad de la infracción e identificar al presunto responsable del ilícito. Al respecto, el jurista Xavier Lluch, referente a la prueba indiciaria, cita:

La estructura de la prueba indiciaria y de la presunción es idéntica pues en ambas existe un indicio (o hecho base), un hecho nuevo (o hecho presumido, consistente en la acreditación de un delito y de la participación del acusado en el mismo) y un enlace (que es la inferencia que efectúa el juez para, partiendo de unos indicios acreditados, estimar acreditado un hecho constitutivo de un delito y la autoría del acusado). El juez civil al utilizar las presunciones y el juez penal al aplicar la prueba indiciaria utilizan un mecanismo que tiene una naturaleza, estructura y función idéntica, siquiera ambos mecanismos presunciones y prueba indiciaria, se insertan en procesos civil y penal, presididos por distintos principios.¹⁴⁸

En lo que concierne a materia penal, de acuerdo a lo que manifiesta el autor, es preciso indicar que trasladándonos a los casos escogidos, los fiscales que investigaron los mismos, en uso de sus facultades como el ejercer la imputación, optaron por contar con el apoyo del sistema pericial integral y presentar a los juzgadores prueba indiciaria o conocida como prueba indirecta que permite establecer como consecuencia lógica y coherente, hechos indirectos que llegan a cobrar sentido, una vez que los conocedores de la materia, gracias a sus conocimientos técnicos-científicos, realizan pericias individuales, analizadas y cotejadas entre ellas, se llega a una conclusión unívoca y necesaria para el esclarecimiento de los hechos y que es capaz de someterse al examen y contraexamen probatorio dentro de la prosecución penal.

3.1. Análisis caso Sharon desde la teoría de la culpabilidad

La culpabilidad, en la doctrina penal, en el transcurso del tiempo ha evolucionado, generando una importancia cada vez mayor, constituyéndose un elemento sustancial que se ha ido incorporando de una u otra manera en nuestra normativa legal, en el caso

¹⁴⁸ Xavier Abel Lluch, *Derecho Probatorio* (Barcelona: Editorial J.M. Bosch Editor, 2015), 445.

concreto en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal¹⁴⁹. Por tal motivo, nos referimos a la culpabilidad por el hecho y de autor. En cuanto a la culpabilidad por el hecho, se analiza la situación del sujeto activo contrastando la acción finalista que éste ha realizado. En torno a la culpabilidad de autor se debe realizar una valoración *ex ante* y *ex post*, siendo la más utilizada en estos tiempos, la culpabilidad por el hecho, debido a que el juzgador deberá respetar las garantías constitucionales en su contexto general que le amparan al procesado.

Al referirnos a la naturaleza de la culpabilidad, han surgido varias concepciones, siendo la elegida en esta investigación, la citada por el jurista Ernesto Albán Gómez:

La concepción psicológica de la culpabilidad es la posición referente al análisis subjetivo de la conducta del individuo que constituye un “acto típico y antijurídico, se realiza con un enfoque exclusivamente psicológico. Según esto, la culpabilidad consistiría en la atribución psicológica del acto a una persona determinada [...] Hay que analizar, entonces, su personalidad a través de dos factores: su conciencia y su voluntad”.¹⁵⁰

En este sentido, “el examen de la culpabilidad debe efectuarse en dos niveles: *nivel de imputabilidad*: Primero hay que establecer que la persona que realizó el acto sea capaz o no de ejecutar actos penalmente relevantes [...] si puede hacerse o no un reproche moral por su conducta [...] con la responsabilidad penal”.¹⁵¹ En el presente caso, el sujeto activo Geovanny López, tiene la calidad de imputable. En cuanto al *nivel de vinculación concreta del acto*, el autor señala: “una vez determinado que el sujeto activo es imputable, hay que comprobar si ha realizado el acto con una de las dos formas clásicas de la culpabilidad: dolo o culpa. Si se comprueba que hay esta vinculación psicológica concreta entre el sujeto y el acto, la persona será culpable y el acto será delictivo y por lo tanto punible”.¹⁵²

De acuerdo a las diferentes pruebas periciales técnico científicas practicadas en el caso que nos ocupa, la acción es realizada por Geovanny López, bien puede encuadrar en la culpa, es decir, la concepción psicológica de la culpabilidad fue realizada con conciencia y voluntad, tanto es así que una vez que Edith Bermeo, fue atropellada y

¹⁴⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 34: “Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”.

¹⁵⁰ Ernesto Albán Gómez, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General* (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2022), 236.

¹⁵¹ *Ibid.*, 237.

¹⁵² *Ibid.*, 237.

arrollada por Luis Miguel Correa, Geovanny López pidió ayuda, para que le puedan dar primeros auxilios a su conviviente.

“*La concepción normativa de la culpabilidad.* Esta teoría no solamente sostiene que es insuficiente el análisis psicológico de la culpabilidad, que se concrete en los dos niveles ya señalados, sino que replantea todos los problemas relativos a la culpabilidad. Esta teoría fundamenta la responsabilidad en consideraciones normativas.”¹⁵³ De esta manera, se tomar en cuenta que el sujeto activo debe respetar las normas y de contravenir con su conducta recaerá sobre él la sanción correspondiente.

Una vez analizada la *concepción normativa de la culpabilidad*, se valorará el “*nivel de exigibilidad*”, es decir, si el sujeto ha encuadrado su conducta en un acto calificado como normal o de lo contrario si es reprochable.¹⁵⁴

Se trata de establecer los motivos por los cuales el sujeto activo, en lugar de actuar de conformidad con las normas jurídicas que les son exigidas, más bien ejecuta en contra de ellas. Queda en evidencia que Geovanny López, en calidad de garante al encontrarse en esos instantes manejando el vehículo en el que se encontraba también Edith Bermeo, infringió el deber objetivo de cuidado, tomando en consideración su rol de conductor y más aún si en efecto, antes del deceso de su pareja sentimental, se encontraban discutiendo por el lapso de trece minutos como se pudo evidenciar en la ruta obtenida del vehículo utilizado por los convivientes López-Bermeo desde el aplicativo Chevy star, siendo su obligación de ponerla a buen recaudo, una vez que ella procedió a bajarse del automotor.

Realizado el respectivo juicio de reproche, a través de la culpabilidad, del acervo procesal, queda demostrado con la pericia integral practicada, que el trabajo conjunto que realizaron las diferentes áreas del Departamentos de Criminalística y Ciencias Forenses, los jueces formaron su decisión en que la pareja de Edith Bermeo tenía su rol de garante en calidad de conviviente y pareja sentimental, por ello, con más razón debía observar el deber de cuidado y protección a la víctima, como hombre debió prever el riesgo inminente en ese momento, como es que la víctima se quedó en una carretera de alta velocidad, en un lugar desolado, oscuro. Todos estos elementos, necesarios para la configuración de la culpa.

De las pruebas aportadas y de acuerdo con lo ya manifestado, en el homicidio culposo, se excluye por principio el *ánimus necandi*, que es el designio de matar, en este

¹⁵³ *Ibíd.*, 237.

¹⁵⁴ *Ibíd.*, 237-8.

caso, caracteriza al homicidio doloso en sus diversas modalidades. En cualquier caso, lo sustancial es el grado de reproche normativo conforme a la actual redacción del Código Orgánico Integral Penal. La distinción psicológica tiene que ver con el deslinde de la frontera con el dolo eventual, pues bien, en el presente caso es patente que la desviación de la norma de cuidado por parte del sentenciado, Geovanny Fidel López Tello, es singularmente grave si tenemos en cuenta los hechos ocurridos el día 3 de enero del año 2015, de forma que no se trata ya de omitir una diligencia de cuidado que debe observar toda persona media sino de olvidar la más gruesa de las previsiones teniendo en cuenta las circunstancias descritas en el *factum* y que supone el despliegue de un riesgo que merece el mayor reproche social.

Es en mérito, al análisis antes citado, bajo los elementos de la culpabilidad, se hace necesario citar que los efectos de la prueba pericial en la prosecución penal tienen una gran relevancia al momento de ser valorados por el juzgador, toda vez que se debe aplicar el principio de certeza, apegado en sí al tipo penal, por medio del cual, se pretende ratificar el estado de inocencia o declarar la culpabilidad de la persona procesada. Para finalizar, es necesario citar que, el Código Orgánico Integral Penal, regula de manera clara las formas de prosecución y juzgamiento de los diferentes tipos penales, no pudiendo los administradores de justicia mezclar o confundir las instituciones propias de la materia delictual, existiendo norma expresa, para el juzgamiento y sanción de cada una de las infracciones dolosas o culposas que se contemplan en la norma legal antes precisada.

3.2. Análisis caso Óscar Cifuentes, desde la culpabilidad

El presente caso tiene como antecedente la pericia integral que se realizó en el caso Edith Bermeo, al existir una persona lesionada con una incapacidad para el trabajo superior a noventa días, y al no existir prueba directa que permita esclarecer la verdad de los hechos, por lo que, en el decurso investigativo, se tornó importante el enfoque desde la prueba indiciaria dirigida a aportar elementos probatorios que permiten bajo las reglas de la experiencia y la lógica, inferir la realidad del hecho y la participación del acusado.

En un inicio de la investigación las pericias de reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos, que realizaron los peritos de la Unidad de Accidentología Vial, no llegaron a establecer ninguna conclusión, al no existir cámaras de seguridad que permitan determinar la persona que infringió el deber objetivo de cuidado, al encontrarse

reguladas por focos luminosos o semáforo rojo en la intersección de las calles Selva Alegre y Domingo Espinar.

Cabe realizar un análisis subjetivo, al igual que el anterior caso escogido, en relación a la teoría de la culpabilidad, la conducta del sujeto activo está condicionada a los elementos de cognoscitivo y volitivo, que se le atribuye al sujeto activo que realiza la acción a través de un enfoque psicológico.

La concepción psicológica de la culpabilidad es la posición referente al análisis subjetivo de la conducta del individuo que constituye un “acto típico y antijurídico, se realiza con un enfoque exclusivamente psicológico. Según esto, la culpabilidad consistiría en la atribución psicológica del acto a una persona determinada [...] Hay que analizar, entonces, su personalidad a través de dos factores: su conciencia y su voluntad”.¹⁵⁵

Siguiendo esta misma teoría, el examen de la culpabilidad se realiza a través del “examen de la culpabilidad debe efectuarse en dos niveles: *nivel de imputabilidad*: Primero hay que establecer que la persona que realizó el acto sea capaz o no de ejecutar actos penalmente relevantes [...] si puede hacérsele o no un reproche moral por su conducta [...] con la responsabilidad penal”.¹⁵⁶ En conclusión, si se le puede hacer o no un reproche moral por su conducta con la responsabilidad penal.

En cuanto al *nivel de vinculación concreta del acto*, “una vez determinado que el sujeto activo es imputable, hay que comprobar si ha realizado el acto con una de las dos formas clásicas de la culpabilidad: dolo o culpa. Si se comprueba que hay esta vinculación psicológica concreta entre el sujeto y el acto, la persona será culpable y el acto será delictivo y por lo tanto punible”.¹⁵⁷

De acuerdo a las diferentes pruebas periciales científicas practicadas en el caso que nos ocupa, la acción de realizada por Roberto Adrián Mena Visarrea, de manera efectiva encuadra en la culpabilidad; es decir, la concepción psicológica de la culpabilidad fue realizada con conciencia, más no con voluntad, esto es al infringir el deber objetivo de cuidado, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de propiedad de su hermano, y más aún en su posición de garante.

“La concepción normativa de la culpabilidad. Esta teoría no solamente sostiene que es insuficiente el análisis psicológico de la culpabilidad, que se concrete en los dos

¹⁵⁵ *Ibíd.*, 236.

¹⁵⁶ *Ibíd.*, 237.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, 237.

niveles ya señalados, sino que replantea todos los problemas relativos a la culpabilidad. Esta teoría fundamenta la responsabilidad en consideraciones normativas.”¹⁵⁸

Una vez analizada la *concepción normativa de la culpabilidad*, se valorará el “*nivel de exigibilidad*,” es decir, si el sujeto ha encuadrado su conducta en un acto calificado como normal o de lo contrario si es reprochable.¹⁵⁹

De esta manera, se debe tomar en cuenta que el sujeto activo debe respetar las normas y de contravenir con su conducta recaerá sobre él la sanción correspondiente. En conclusión, se trata de establecer los motivos por los cuales el sujeto activo, en lugar de actuar, de conformidad con las normas jurídicas que les son exigidas, más bien actúa en contra de ellas. Queda demostrado con la pericia integral practicada que, Roberto Adrián Mena Visarrea, en efecto, infringió el deber objetivo de cuidado, esto tomando en consideración su rol de conductor del vehículo color negro, marca Chevrolet, producto de lo cual se originó las lesiones al señor Mayor de Policía Oscar Cifuentes.

De acuerdo a los hechos relatados y las diferentes pruebas periciales realizadas en el caso del servidor Policial, Oscar Xavier Cifuentes Escobar, a través del juicio de reproche, a través de la culpabilidad, del acervo procesal, se realizaron varias pruebas periciales entre ellas: Informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos signado con el número 557-F-2016-DIAT-DMQ-CENTRO-DNPJel, que luego al análisis el perito estableció como conclusión o causa basal la siguiente: “Los participantes (1) y (2) ingresan a la intersección con una luz no determinada técnicamente en los dispositivos ópticos luminosos tricolores reguladores de tránsito vehicular (semáforos vehiculares), siendo impactado móvil (1) por móvil (2) y este último a su vez se estrella”.¹⁶⁰

Al no poder determinar el perito de la UAVIAL un posible grado de participación de ambos conductores, Fiscalía dispuso que se realice la experticia de extracción de información, autenticidad e identificación de audio y video signado con número CNCMLCF-LCCF-Z9-AVA-2017-1070-OF, a fin de que en el video proporcionado por el conductor del carro color negro, se haga constar cuántos semáforos se puede visualizar, cuál es el funcionamiento de los mismos y si se encuentran cubiertos por las ramas de los

¹⁵⁸ *Ibíd.*, 237.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, 237-8.

¹⁶⁰ Ecuador Fiscalía General del Estado Fiscalía de Accidentes de Tránsito Centro n.º: 1 de Quito, provincia de Pichincha, “Expediente Fiscal”, en *Noticia de Delito n.º: 17010181670610*, 6 de abril de 2017, 81 vta.

árboles estableciendo el perito de Criminalística que los semáforos existentes en el lugar se puede visualizar sin ningún problema.¹⁶¹

De igual manera, se practicó el informe técnico pericial de reconstrucción del lugar de los hechos signado con el número CNCMLCF-UAVIAL-DMQ-Z09-C-R-2019-011-PER, encontrándose en éste, el objeto de la pericia titulado “antecedentes”, estableciéndose los informes anteriores practicados en el caso, como los informes técnicos mecánicos practicados en los vehículos, en donde se indica la causa basal; pericia de extracción de información, autenticidad e identificación de audio y video, con la finalidad, que se detalle cuántos videos y entrevistas se realizaron el día del accidente, y la transcripción de cada una de las entrevistas, audios y videos tomados y se extraigan todas las fotografías que se encuentren en el cd entregado por el perito Inlasaca; pericia integral de reconstrucción del lugar del accidente de tránsito con la intervención integral de peritos de la Unidad de Accidentología Vial, de Criminalística y Ciencias Forenses, incluidos los expertos que realizaron con anterioridad los informes de audio, video y afines, en este caso los peritos de inspección ocular técnica del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, diligencia que se realizó desde su campo de acción basados en la secuencia narrativa de los relatos de las partes intervinientes, tomando en consideración la descripción de los hechos, las transcripciones de las entrevistas, versiones y los relatos al momento de la diligencia y procurando que existan las mismas condiciones como ocurrió en el accidente de tránsito.¹⁶² Con base en el objeto y a la metodología, el señor perito llegó a la siguiente causa basal:

El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial de su entorno (semáforos de pedestal) ingresando a la intersección y ante la presencia de móvil (2) realiza el participante (1) una maniobra emergente evasiva de giro de volante hacia la derecha, impactando móvil (2) a móvil (1) y posterior móvil (2) perder el carril de circulación, estrellarse e impactar a móvil (1).¹⁶³

Por tanto, el experto en materia de tránsito estableció como participante 1 al señor Roberto Adrián Mena Visarrea, conductor del vehículo (1) color negro, marca Chevrolet y como participante 2 al señor Juan Marcelo Flores Naranjo, conductor del vehículo (2) tipo taxi de color amarillo con negro, marca Chevrolet.

¹⁶¹ *Ibíd.*, 6 de abril de 2017, 287-91.

¹⁶² *Ibíd.*, 25 de marzo de 2019, 577-91.

¹⁶³ *Ibíd.*, 590-590 vta.

Con el análisis antes realizado, podemos deducir en el presente caso que, la investigación se amplió en la esfera del campo pericial, gracias a la intervención conjunta que realizó el Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, recordemos que los primeros informes realizados por los señores peritos de la Unidad de Accidentología Vial, tomaron el camino más fácil e incluso dentro de sus experticias no se encontraban los elementos básicos que se ha establecido en el presente trabajo, cómo es el poder establecer el objeto, la metodología a aplicarse y las conclusiones a las que se llegó. En muchos casos las investigaciones no han prosperado o han quedado inconclusas al no existir este trabajo conjunto del campo pericial. Los peritos deben tomar en consideración no solo a los testigos mudos como son huellas, vestigios, cotejamiento de daños materiales y estructurales, sino también un análisis de las entrevistas, versiones, videos y todos los elementos que puedan aportar con la investigación.

De la prueba aportada, se puede establecer que efectivamente existen lesiones que se configurarían culposas, ya que son aquellas en que, si bien no hay intención de causar daño, pero las mismas se producen, como bien lo cita el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal, por infringir un deber objetivo de cuidado, que deberá valorarse según lo establecido en el artículo 27 *ibíd.*, y de lo ya descrito en el presente caso, Roberto Adrián Mena Visarrea, estaría inmerso en una responsabilidad culposa, por cuanto si bien no tuvo la intención de ocasionar daño a la víctima, su conducta negligente al momento de no respetar la señalética luminosa, produjo un daño lesivo en la integridad física de la víctima y en su diario vivir y a nivel laboral.

Gracias a la pericia integral realizada por la UAVIAL y diferentes dependencias del Departamento de Criminalística, el perito de la primera de las unidades nombradas, llegó a la conclusión del informe pericial que de manera efectiva indica:

El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de seguridad vial de su entorno (semáforos de pedestal) ingresando a la intersección y ante la presencia de móvil (2) realiza el participante (1) una maniobra emergente evasiva de giro de volante hacia la derecha, impactando móvil (2) a móvil (1) y posterior móvil (2) perder el carril de circulación, estrellarse e impactar a móvil (1)”¹⁶⁴

¹⁶⁴ Ecuador Fiscalía General del Estado Fiscalía de Accidentes de Tránsito Centro n.º: 1 de Quito, provincia de Pichincha, “Expediente Fiscal”, en *Noticia de Delito* n.º: 17010181670610, 6 de abril de 2017, 590-590 vta.

El experto en materia de tránsito establece, por consiguiente, como participante uno al señor Roberto Adrián Mena Visarrea, conductor del vehículo color negro, marca Chevrolet ;y, como participante dos, al señor Juan Marcelo, conductor del automotor tipo taxi. Es pertinente indicar que el sujeto activo Roberto Mena Viserrea, con la conclusión establecida por el perito, tenía su calidad de garante, al ser conductor de un vehículo, se encontraba obligado a respetar las normas de tránsito por él conocidas, ya que tan solo por el hecho de contar con un documento habilitante y manejar un automotor debía proteger los bienes jurídicos que se encuentran en su entorno vial. Por el contrario, si adecuó su conducta de manera imprudente o culposa responde penalmente por su actuación negligente.

El presente caso no concluyó con una decisión judicial, por cuanto que una vez que el juez de la unidad judicial de tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Roberto Adrián Mena Visarrea, al momento que iba a realizarse la audiencia de juicio no compareció, debido a su deceso por causas naturales, extinguiéndose, por consiguiente, la acción penal.

Conclusiones

Desde 1963 el Ecuador cuenta con normativa especial y política pública en materia de tránsito, misma que ha ido evolucionando en el tiempo hasta la actualidad, no obstante, de la presente investigación se evidencia que estamos ante un escenario perfectible.

En este orden de ideas, los resultados del análisis aterrizaron en tres conclusiones y una recomendación que contestan la pregunta central de la investigación: ¿Cómo se aplican las diligencias periciales integrales en los procedimientos investigativos de tránsito, especialmente en los delitos con resultado de muerte o incapacidad permanente y cómo éstas garantizan el principio de presunción de inocencia del sospechoso y/o procesado?

Del análisis evolutivo de la normativa especial de tránsito y de la política pública en esta materia, se puede concluir que en sus inicios no se contó con un sistema técnico pericial propiamente dicho, tampoco se evidencia un nexo entre la práctica de estas diligencias con el cumplimiento de un fin constitucional, por el contrario, se verifica el reforzamiento del sistema inquisitivo caracterizado por la disposición, práctica y valoración de la prueba a cargo del juez de una forma antitécnica.

Con el cambio al modelo constitucional de *derechos y justicia* y el apareamiento el cambio de un sistema inquisitivo al adversarial acusatorio en procesos penal especial [tránsito], se creó lo que podríamos denominar el *sistema integral pericial* a cargo de personal técnico científico, con el propósito de que prevalezca el derecho a la verdad y el principio de presunción de inocencia del procesado, al menos en teoría, pues, todavía es necesario complementarlo con el personal técnico-científico y con el conjunto de diligencias, que tradicionalmente han sido reservadas para la investigación exclusiva de delitos que corresponden al Derecho Penal ordinario.

Aún con los avances de la normativa y política pública en el ámbito pericial en materia de tránsito, se concluye que algunas diligencias periciales como el informe tipo “C” o del lugar *in situ*, informe de reconocimiento de lugar y el de reconstrucción de los hechos, son practicados de una forma mecánica y con un alcance de prueba irrefutable que anticipa el resultado en un proceso de tránsito.

Por esta razón, es necesario complementar el sistema de pericias con las diligencias a cargo del área de Criminalística, tales como pericias de audio, video y afines,

barrido electrónico, identidad morfológica, fisionómica y papiloscopía, entre otros, que, según cada caso particular, puedan contribuir al descubrimiento de la verdad y garantizar el principio de presunción de inocencia.

Al estudiar el caso “Sharon” se pudo evidenciar cómo los jueces formaron su *ratio decidendi*, a partir de la pericia integral practicada, por los diferentes Departamentos de Criminalística y Ciencias Forenses, y la Unidad de Accidentología Vial. En consecuencia, se constató que la pareja sentimental de Edith Bermeo tenía un rol de garante, encontrándose obligado a brindarle protección; lo que no sucedió al colocarle en una situación de riesgo no permitido, por el solo hecho de estar la víctima en un lugar desolado, con escasa luminosidad y en una carretera de alta velocidad, lo que provocó su fallecimiento, producto del siniestro de tránsito, por la conducta imprudente del sentenciado Geovanny L., configurándose así los elementos del tipo culposo.

Luego de un estudio pormenorizado, a consideración de la investigadora, se puede colegir que el hecho *per se*, se adecúa al tipo penal de homicidio culposo, establecido en el artículo 145 del Código Orgánico Integral Penal¹⁶⁵, de esta manera, el sentenciado cumple injustamente una pena por el delito de femicidio, existiendo por consiguiente, una falta de análisis idóneo por parte de los juzgadores en la valoración probatoria pericial, debido a que incluso, no tomaron en consideración el examen médico legal en relación con las lesiones ocasionadas a la víctima contrastado con el cotejamiento de las pericias de reconocimiento y reconstrucción del lugar de los hechos realizadas por los peritos de la UAVIAL y de la OIAT, respectivamente, cuya tipología consistía en atropellamiento y arrollamiento a la víctima, tomando en consideración solamente el arrollamiento, por cuanto, acogieron la teoría del caso de fiscalía, aduciendo que Geovanny López abrió de forma abrupta la puerta del copiloto del automotor donde se encontraban con su hijo en común, lanzándole hacia la carretera y que producto de este accionar, fue inmediatamente arrollada por el automotor conducido por Luis Miguel Correa, que a todas luces no es concordante ni congruente con la prueba aportada y con la tipología del mismo, más aún que nunca se habló de la fractura expuesta de la víctima en la pierna izquierda, producto del atropellamiento que sufrió.

En cuanto al segundo caso analizado, el resultado de las lesiones ocasionadas al Mayor de Policía Oscar Cifuentes producto de un accidente de tránsito, si bien no

¹⁶⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 298, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 145 inc. 1: “Homicidio culposo.-La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

concluyó con una decisión judicial, debido a que una vez que el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Roberto Mena Visarrea, al realizarse la audiencia de juicio no compareció, debido a su deceso por causas naturales, extinguiéndose por consiguiente la acción penal.

Este es otro claro ejemplo de cómo se puede llevar a cabo la práctica pericial integral que se realizó en una sola diligencia varias actuaciones periciales donde intervinieron personal especializado del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, UAVIAL, tomando como antecedente la pericia integral del caso Edith Bermeo, ante la falta de elementos de convicción en el lugar del accidente como son cámaras de seguridad o vigilancia y, la falta de personas que presenciaron el accidente de tránsito al suscitarse el hecho en una intersección regulada por semáforos, siendo la pericia integral aquella que nos permitió conocer la verdad material y los grados de participación de cada uno de los conductores que intervinieron en el accidente de tránsito.

En virtud de las conclusiones, sería pertinente recomendar que la práctica de las diligencias periciales puede ser combinadas, o auxiliadas entre sí, por el Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses, y por la UAVIAL, con la finalidad que la investigación tenga eficacia probatoria al revelar mayores indicios o elementos que permita alcanzar el derecho a la verdad como fin principal.

Bibliografía

- Albán Gómez, Ernesto. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2022.
- Aguilar López, Miguel Ángel. *Presunción de inocencia: derecho humano en el sistema penal acusatorio, apéndice de jurisprudencia relacionada*. México D.F.: Instituto de la Judicatura Federal, 2015.
- Aragón Martínez, Martín. *Breve curso de Derecho Penal*. 4.^a ed. Oaxaca: Editorial Libres 400, 2007.
- Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Penal*. Vol. 2. México D.F.: Editorial Oxford University Press, 2002.
- . *La prueba civil*. 2.^a ed. (nota al pie también) Traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1998.
- Castillo, Daniela. “Modelización Econométrica de los accidentes de Tránsito en el Ecuador”. *Revista Politécnica* 46, n.º 2 (2021): 21. https://revistapolitecnica.epn.edu.ec/ojs2/index.php/revista_politecnica2/issue/view/.
- Corte IDH. “Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador*. 3 de junio de 2021.
- Ecuador. *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Registro Oficial 19, 21 de junio de 2017.
- . *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*. Registro Oficial 351, 29 de diciembre de 2010.
- . *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Registro Oficial 303, 19 de octubre de 2010.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 772, 31 de diciembre de 1946.
- . *Código Civil*. Registro Oficial 46, 24 de junio de 2005.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 298, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 772, 31 de diciembre de 1946.

- . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 133, 25 de mayo de 1967.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . Corte Constitucional. “*Sentencia*”. En Caso n.º: 14-15-CN/19. 14 de mayo de 2019.
- . Corte Constitucional. “*Sentencia*”. En Caso n.º: 1320-13-EP/20. 27 de mayo de 2020.
- . Corte Constitucional. “*Sentencia*”. En Caso n.º: 1795-13-EP/20. 9 de junio de 2020.
- . Corte Constitucional. “*Sentencia*”. En Caso n.º: 363-15-EP/21. 2 de junio de 2021.
- . Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. “*Sentencia*”. En Juicio n.º: 17721-2016-0392. 15 de diciembre de 2016.
- . Corte Nacional de Justicia. “*Consulta*”. *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley: materias penales*, diciembre de 2017.
- . Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. “*Sentencia*”. En Juicio n.º: 17721-2016-0392. 15 de diciembre de 2016.
- . *Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional*, Acuerdo Ministerial 080. Registro Oficial 911, 14 de mayo de 2019.
- . Fiscalía General del Estado. *Resolución n.º 073-FGE-2014*, “*Manuales, Protocolos, Instructivos y Formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses*”. Registro Oficial 318, 25 de agosto de 2014.
- . Fiscalía General del Estado. Fiscalía de Accidentes de Tránsito Centro n.º: 1 de Quito, provincia de Pichincha. “*Expediente Fiscal*”. En *Noticia de Delito n.º: 17010181670610*, 6 de abril de 2017.
- . *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos*. Registro Oficial 557, 17 de abril de 2022.
- . *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*. Registro Oficial 92, 30 de octubre de 1963.

- . *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*. Registro Oficial 166, 26 de agosto de 1966.
- . *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*. Registro Oficial 417, 10 de abril de 1981.
- . *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*. Registro Oficial 1002, 2 de agosto de 1996.
- . *Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*. Registro Oficial 398, 7 de agosto de 2008, última modificación 29 de marzo de 2011.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 30 de octubre de 1963*. Registro Oficial 578, 3 de septiembre de 1965.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 26 de agosto de 1966*. Registro Oficial 578, 3 de septiembre de 1965.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 26 de agosto de 1966*. Registro Oficial 6, 20 de agosto de 1979.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 10 de abril de 1981*. Registro Oficial 46, 28 de julio de 1981.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 10 de abril de 1981*. Registro Oficial 479, 15 de julio de 1986.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 10 de abril de 1981*. Registro Oficial 492, 2 de agosto de 1990.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2 de agosto de 1996*. Registro Oficial 144, 18 de agosto de 2000.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2 de agosto de 1996*. Registro Oficial 553, 11 de abril de 2002.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 7 de agosto de 2008*. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 7 de agosto de 2008*. Registro Oficial 19, 21 de junio de 2017.
- . *Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 7 de agosto de 2008*. Registro Oficial 512, 10 de agosto de 2021.
- . Policía Nacional del Ecuador. *Instructivo para la Elaboración del Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos*. Coordinación Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- . Policía Nacional del Ecuador. *Instructivo para la Elaboración del Informe Técnico Pericial de Reconstrucción del Lugar de los Hechos*. Coordinación Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- . Policía Nacional del Ecuador. “Medicina Legal y Ciencias Forenses, 57 años aportando a la administración de justicia ecuatoriana”. *Policía Nacional del Ecuador*, 14 de diciembre de 2018. <https://www.policia.gob.ec/medicina-legal-y-ciencias-forenses-57-anos-aportando-a-la-administracion-de-la-justicia-ecuatoriana/>.
- . Policía Nacional del Ecuador. *Resolución n.º 2013-383-CsG-PN*, 28 de junio de 2013.
- . *Reforma al Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres*, Acuerdo Ministerial 214. Registro Oficial 911, 14 de mayo de 2019.
- . *Reglamento al artículo 117 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 26 de agosto de 1966*. Registro Oficial 41, 12 de enero de 1967.
- . *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, Resolución 147-2022*. Registro Oficial 102, 11 de julio de 2022.
- . *Reglamento general para la aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2 de agosto de 1996*. Registro Oficial 118, 28 de enero de 1997.
- . *Reglamento general para la aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 7 de agosto de 2008*. Registro Oficial 731, 25 de junio de 2012, última modificación 13 de septiembre de 2017.
- . Comisión de Tránsito del Ecuador. “Fundador de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas”. *Comisión de Tránsito del Ecuador*. <https://www.comisiontransito.gob.ec/la-institucion/>.
- . Servicio de Aduana del Ecuador. “Historia. Servicio de Aduana del Ecuador”. *Servicio de Aduana del Ecuador*. <https://www.aduana.gob.ec/historia-cva/>.
- . Tribunal Constitucional. *Declaratoria de inaplicabilidad parcial del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2 de agosto de 1996*. Registro Oficial 331, 2 de diciembre de 1999.
- . Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas. “Sentencia”. *En Juicio n.º: 09901-2021-00093*. 4 de agosto de 2021.
- . Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena. “Sentencia”. *En Juicio n.º: 24281-2015-0012*, 8 de noviembre de 2015.

- España. Ministerio del Interior. Dirección General de Guardia Civil. *Manual de Investigación de Siniestros Viales*. Madrid: Editorial Printed in Spain, 2017.
- . Ministerio del Interior. Academia de Tráfico de la Guardia Civil. *Investigación de Accidentes de Tráfico*. Madrid: Dirección General de Tráfico, 1991.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, prólogo de Norberto Bobbio*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés. Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- Fernández Latorre, Ovidio. “La evolución del automóvil”. Tesis de pregrado, Universidad de Jaume I, 2016. <https://bibliotecavirtualsenior.es/wp-content/uploads/2016/05/La-evolucion-del-automovill.pdf>.
- Gimbernat Ordeig, Enrique. *Causalidad, omisión e imprudencia*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994.
- Jakobs, Günther. *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 1997.
- Luzón Peña, Diego. *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Madrid: Editorial Reus, 2012.
- Lluch, Xavier Abel. *Derecho Probatorio*. Barcelona: Editorial J.M. Bosch Editor, 2015.
- Martorelli, Juan Pablo. “La prueba pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”. *Revista de Derechos en Acción (ReDeA)*, n.º 4, 2017. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913/3725>.
- Muñoz García, Miguel Ángel. “El error en el delito imprudente”. *Revista Derecho Penal y Criminología* 32, n.º 93 (2011): 69.
- OEA Asamblea General. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948*.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. 217-A.
- . *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 16 de diciembre de 1996. 2200 A.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2001.
- Real Academia Española. <https://www.rae.es/drae2001/accidente>, 2001.

- Roxin, Claus. *Derecho Penal Parte General: Fundamentos, la estructura de la teoría del delito*. Traducido por Diego Manuel Luzón Pena, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal. Madrid: Editorial Civitas, 1997.
- Salamea Carpio, Diego. “La prueba metapericial en los procesos judiciales”. *Revista Académica Internacional e Interdisciplinar*, n.º 1, (2021): 9. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/18016/1/REXTN-PAR02-01-Salamea.pdf>.
- . “La prueba pericial en el derecho boliviano”. Cuenca: FORCIF, 2019.
- Taruffo, Michele. *La prueba, artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana, 2009.
- . *La prueba de los hechos*. Traducido por Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Editorial Trotta., 2011.
- . *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Editorial Edino. Tomo VI, 2007.
- Vélez Fernández, Giovanna. “La imputación objetiva: Fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs”. *Apuntes de Investigación de la Universidad de Friburgo* (2000): 3.